



**INDIA - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN DE
DETERMINADOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a C del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS430/R.

LISTA DE ANEXOS ANEXO A

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional para la protección de la información estrictamente confidencial	A-9

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

ESTADOS UNIDOS

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	B-2
Anexo B-2	Resumen de las declaraciones inicial y final de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial	B-9
Anexo B-3	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	B-13
Anexo B-4	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial	B-24

INDIA

Índice		Página
Anexo B-5	Resumen de la primera comunicación escrita de la India	B-31
Anexo B-6	Resumen de las declaraciones inicial y final de la India en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial	B-41
Anexo B-7	Resumen de la segunda comunicación escrita de la India	B-46
Anexo B-8	Resumen de las declaraciones orales inicial y final de la India en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial	B-52

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de la Argentina	C-2
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de Australia	C-4
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	C-7
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	C-9
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de Guatemala	C-14
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos del Japón	C-17

ANEXO A

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional para la protección de la información estrictamente confidencial	A-9

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Adoptado el 15 de marzo de 2013

1. En sus actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Aspectos generales

2. Las deliberaciones del Grupo Especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes en la diferencia (en adelante, "partes") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

3. Cuando una parte indique, a más tardar en la primera reunión sustantiva, que facilitará información que requiera protección adicional a la prevista en el presente Procedimiento de trabajo, el Grupo Especial decidirá, tras consultar con las partes, si procede adoptar procedimientos adicionales adecuados. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

4. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros") solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.

5. Cada parte y cada tercero tienen derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero serán responsables de todos los miembros de su propia delegación y se asegurarán de que cada miembro de dicha delegación actúe en conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

Comunicaciones

6. Antes de celebrarse la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, un escrito de réplica, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

7. Las partes presentarán cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tengan para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si los Estados Unidos solicitan tal resolución, la India responderá a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicita la India, los Estados Unidos presentarán su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

8. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas a más tardar en el curso de la primera reunión sustantiva, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas

por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la primera reunión sustantiva.

9. Cuando el idioma original de las pruebas documentales no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse por escrito lo antes posible. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

10. A fin de facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y a los terceros a que redacten sus comunicaciones, en la medida en que resulte práctico hacerlo, de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales, que se adjunta como anexo 1.

11. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por los Estados Unidos podrían numerarse US-1, US-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada US-5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría US-6.

Preguntas

12. En cualquier momento, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros, ya sea oralmente en el curso de una reunión o por escrito.

Reuniones sustantivas

13. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con el Grupo Especial y, a más tardar, a las 17.30 h del día hábil anterior.

14. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a la India a exponer su punto de vista. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales a los intérpretes. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17.30 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas a la otra parte o hacer observaciones a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que los Estados Unidos formularán en primer lugar.

15. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial preguntará a la India si desea hacer uso del derecho a presentar sus argumentos en primer lugar. En caso afirmativo, el Grupo Especial invitará a la India a formular su declaración inicial, seguida de los Estados Unidos. Si la India decide no hacer uso de ese derecho, el Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a formular su declaración inicial en primer lugar. Antes de tomar la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales a los intérpretes. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17.30 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de presentar una breve declaración final, que formulará en primer lugar la parte que haya formulado en primer lugar la declaración inicial.

Terceros

16. El Grupo Especial invitará a cada tercero a transmitir al Grupo Especial una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

17. Se invitará además a cada tercero a exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de esta primera reunión sustantiva reservada para tal fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y a más tardar a las 17.30 h del día hábil anterior.

18. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. En caso de que se requiera interpretación, cada tercero facilitará copias adicionales a los intérpretes. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, de las partes y de los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17.30 h del primer día hábil posterior a la sesión.

- c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros, ya sea oralmente o por escrito. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

Consultas del Grupo Especial con expertos

19. En el curso de las actuaciones, el Grupo Especial determinará si es preciso recabar el asesoramiento de expertos. Cuando aborde cuestiones relativas al asesoramiento científico y/o técnico de expertos¹, el Grupo Especial tendrá en cuenta las disposiciones del ESD y podrá tener en cuenta, entre otras cosas, el objetivo de sustanciar las actuaciones de manera eficiente y oportuna y a un costo razonable. En tal caso, se aplicará el procedimiento que se describe a continuación.

20. De conformidad con el artículo 13 del ESD y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF, el Grupo Especial podrá pedir asesoramiento a expertos y a organizaciones internacionales, según proceda.

21. El Grupo Especial podrá pedir a cualquier institución competente, así como a las partes, que sugieran posibles expertos. A efectos de la presente diferencia, las partes no entablarán contacto directo con las personas sugeridas.

22. El Grupo Especial proporcionará a las partes una lista de posibles expertos, sus currículum vitae y declaraciones de posibles conflictos de intereses. Se darán instrucciones a cada posible experto para que en su declaración revele información que podrá incluir lo siguiente:

- a. intereses financieros (por ejemplo, inversiones, préstamos, acciones, intereses, otras deudas); intereses comerciales o empresariales (por ejemplo, puestos de dirección u otros intereses contractuales); e intereses patrimoniales pertinentes para la diferencia de que se trate;
- b. intereses profesionales (por ejemplo, una relación pasada o actual con clientes privados, o cualesquiera intereses que la persona pueda tener en procedimientos nacionales o internacionales, y sus implicaciones, cuando éstos se refieran a cuestiones análogas a las examinadas en la diferencia de que se trate);
- c. otros intereses activos (por ejemplo, participación activa en grupos de intereses públicos u otras organizaciones que puedan tener un programa declarado que sea pertinente para la diferencia de que se trate);
- d. declaraciones explícitas de opiniones personales sobre cuestiones pertinentes para la diferencia de que se trate (por ejemplo, publicaciones, declaraciones públicas);
- e. intereses de empleo o familiares (por ejemplo, la posibilidad de cualquier ventaja indirecta, o cualquier probabilidad de presión de parte de su empleador, socios comerciales o empresariales, o familiares inmediatos); y
- f. cualquier otra información pertinente.

¹ A efectos del presente Procedimiento de trabajo, el término "experto" podrá utilizarse para hacer referencia a personas, instituciones, organismos de investigación u organizaciones internacionales.

23. Las partes tendrán la oportunidad de formular observaciones y dar a conocer cualesquiera objeciones de obligada consideración sobre cualquier experto en particular.

24. El Grupo Especial escogerá los expertos sobre la base de sus aptitudes y de la necesidad de disponer de conocimientos científicos especializados, y no seleccionará expertos que hayan declarado un conflicto de intereses. El Grupo Especial decidirá el número de expertos teniendo en cuenta el número y el tipo de cuestiones sobre las que se recabará asesoramiento, así como las distintas esferas en las que cada experto puede aportar sus conocimientos especializados.

25. El Grupo Especial comunicará a las partes los expertos y las organizaciones internacionales a las que haya decidido consultar, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Los expertos actuarán a título personal y no como representantes de entidad alguna. Sin embargo, si el Grupo Especial pidiese asesoramiento a una organización internacional, se considerará que tal asesoramiento lo presta la organización internacional y no los funcionarios o representantes individuales de esa organización. Además, se considerará que los funcionarios de tales organizaciones internacionales que asistan a una reunión con el Grupo Especial actúan en nombre y representación de sus respectivas organizaciones.

26. Los expertos deberán atenerse a lo dispuesto en las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias del OSD (WT/DSB/RC/1), documento del que el Grupo Especial les facilitaría una copia.

27. El Grupo Especial preparará preguntas escritas dirigidas a los expertos. Se pedirá a los expertos que proporcionen respuestas por escrito dentro del plazo que indique el Grupo Especial. Se solicitará a los expertos que respondan únicamente a las preguntas respecto de las que posean conocimientos suficientes. Las respuestas de los expertos formarán parte del expediente del Grupo Especial, pero no se adjuntarán como anexos al informe de éste. El Grupo Especial facilitará copias de las respuestas a las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Las partes tendrán la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre las respuestas de los expertos y de plantearles preguntas por escrito con antelación a la reunión, que serán respondidas oralmente en el transcurso de la misma.

28. El Grupo Especial podrá proporcionar a los expertos, con carácter confidencial, partes pertinentes de las comunicaciones de las partes, incluidas pruebas documentales, así como cualquier información adicional que se considere necesaria. Los expertos tendrán la oportunidad de solicitar, a través del Grupo Especial, información fáctica o aclaraciones adicionales a las partes, si ello los ayudase a responder a las preguntas del Grupo Especial.

29. El Grupo Especial podrá organizar una reunión con los expertos antes de la segunda reunión sustantiva con las partes. Antes de dicha reunión, el Grupo Especial se asegurará de que:

- a. se hayan proporcionado a todos los expertos las observaciones de las partes sobre las respuestas de éstos;
- b. se hayan proporcionado a cada uno de los expertos las respuestas de los demás expertos a las preguntas del Grupo Especial; y
- c. se hayan proporcionado a cada uno de los expertos las preguntas que les hubieren formulado, en su caso, las partes por anticipado, según se describe en el párrafo 30.b *infra*.

30. La reunión del Grupo Especial con los expertos se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a cada experto a formular una declaración inicial. La declaración podrá incluir, pero no exclusivamente, cualquier aclaración respecto de sus respuestas escritas a las preguntas del Grupo Especial solicitada por el Grupo Especial o por las partes, o información que complemente esas respuestas. Los expertos que tengan la intención de formular una declaración inicial facilitarán al Grupo Especial versiones escritas de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. El Grupo Especial pondrá a disposición de los demás expertos y de las partes la declaración escrita

presentada por cada experto no más tarde de las 17.30 h del primer día hábil posterior a la reunión.

- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas a los expertos o hacer observaciones a través del Grupo Especial. Para facilitar este trámite, cada parte podrá enviar por escrito con antelación a la reunión, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a los expertos respecto de la que desee recibir una respuesta oral en la reunión del Grupo Especial con los expertos. Se invitará a cada experto a responder oralmente a las preguntas que formulen las partes y a dar respuesta a las observaciones que éstas hagan.
- c. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los expertos. Se invitará a los expertos a quienes vayan dirigidas las preguntas a responder oralmente a ellas.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada experto la oportunidad de formular una breve declaración final.
- e. El Grupo Especial podrá organizar reuniones adicionales con los expertos en caso necesario.

31. La Secretaría preparará una recopilación de las respuestas escritas de los expertos a las preguntas del Grupo Especial, así como una transcripción completa de las reuniones con los expertos, que se incorporarán al expediente del procedimiento del Grupo Especial. La transcripción no se adjuntará al informe de éste como anexo. Se dará a los expertos la oportunidad de verificar, antes de la finalización de los textos, los proyectos de esos textos para garantizar que reflejen con exactitud la información que hayan facilitado. De manera análoga, se dará a las partes la oportunidad de verificar que la transcripción de las reuniones con los expertos refleja fielmente sus propias intervenciones.

Parte expositiva

32. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por los resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

33. Cada parte presentará un resumen de los argumentos formulados en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales. Las partes presentarán los resúmenes de sus comunicaciones escritas a más tardar 10 días naturales después de la entrega al Grupo Especial de la comunicación escrita. Las partes presentarán los resúmenes de sus declaraciones orales a más tardar 10 días naturales después de la fecha límite para la presentación de las respuestas a las preguntas del Grupo Especial. Las partes también podrán incluir en los resúmenes sus respuestas a las preguntas. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en la parte expositiva de su informe ni las adjuntará a éste como anexo. Los resúmenes, sumadas las cuatro partes, no excederán, en total, de 30 páginas. Las partes podrán pedir autorización para presentar resúmenes más extensos si existe justificación suficiente.

34. Los terceros presentarán resúmenes de sus comunicaciones escritas y declaraciones orales dentro de los siete días naturales posteriores a la fecha de la sesión destinada a los terceros. El resumen que deberá facilitar cada uno de los terceros comprenderá sus comunicaciones escritas y su declaración oral y no excederá, en total, de 5 páginas.

Reexamen intermedio

35. Una vez transmitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una solicitud escrita para que se reexaminen aspectos concretos de dicho informe y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por éste. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.

36. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte.

37. El informe provisional tendrá carácter estrictamente confidencial y no se divulgará.

Notificación de documentos

38. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos en el Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte y cada tercero facilitarán seis copias impresas de todos los documentos que presenten al Grupo Especial. Sin embargo, cuando las pruebas documentales se presenten en CD-ROM o DVD, se proporcionarán cuatro CD-ROM o DVD y seis copias impresas de esas pruebas documentales. El Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.
- c. Cada parte y cada tercero facilitarán también una copia electrónica de todos los documentos que presente al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, de preferencia en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a *****@wto.org, con copia a *****@wto.org, *****@wto.org, *****@wto.org y *****@wto.org. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, éste se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmarán por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo requerido.
- e. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17.30 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.
- f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, el informe provisional y el informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión impresa y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

ANEXO A-2

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Estrictamente CONFIDENCIAL

1. De conformidad con el párrafo 3 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial adoptado el 15 de marzo de 2013, el Grupo Especial establece el procedimiento adicional que se expone a continuación, que será aplicable a toda la información estrictamente confidencial (IEC) comunicada en el curso de las presentes actuaciones. Este procedimiento tiene por finalidad complementar, pero no sustituir, las disposiciones del párrafo 2 del artículo 18 del ESD y el párrafo 2 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial.
2. El presente procedimiento se aplica a toda la IEC, que se define como información i) que no sea de otro modo de dominio público y ii) que los Estados Unidos o la India hayan designado claramente como IEC en sus comunicaciones al Grupo Especial.
3. Las partes que presenten IEC en una comunicación escrita (incluso en las pruebas documentales) indicarán de modo preciso al Grupo Especial y a la otra parte (y a los terceros, cuando proceda) la información que designen como IEC poniéndola entre corchetes dobles e incluyendo en la portada y en cada página del documento pertinente la mención "Contiene IEC". En caso de que se designe como IEC la totalidad de una prueba documental, la parte que presente esa prueba lo indicará claramente utilizando en la portada la mención "Esta prueba documental constituye IEC". El Grupo Especial no revelará en su informe información designada como IEC con arreglo a este procedimiento. No obstante, podrá formular declaraciones o conclusiones basándose en dicha información.
4. Antes de que el Grupo Especial distribuya su informe a los Miembros, dará a cada parte la oportunidad de cerciorarse de que el informe no contiene ninguna información que haya designado como IEC. La supresión por el Grupo Especial de cualquier información designada como IEC se indicará en el informe utilizando corchetes dobles.
5. Cada parte y cada tercero respetarán el carácter confidencial de la IEC suministrada por otra parte o por otro tercero y utilizarán esa IEC únicamente a efectos de las presentes actuaciones o de futuras actuaciones en el marco del ESD con respecto a la diferencia *India - Medidas relativas a la importación de determinados productos agropecuarios* (DS430).
6. Las comunicaciones y las pruebas documentales que contengan información designada como IEC en virtud del presente procedimiento se incluirán en el expediente del Grupo Especial que se remita al Órgano de Apelación en caso de que el informe sea objeto de apelación.

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES***ESTADOS UNIDOS*

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	B-2
Anexo B-2	Resumen de las declaraciones inicial y final de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial	B-9
Anexo B-3	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	B-13
Anexo B-4	Resumen de la declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial	B-24

INDIA

Índice		Página
Anexo B-5	Resumen de la primera comunicación escrita de la India	B-31
Anexo B-6	Resumen de las declaraciones inicial y final de la India en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial	B-41
Anexo B-7	Resumen de la segunda comunicación escrita de la India	B-46
Anexo B-8	Resumen de las declaraciones inicial y final de la India en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial	B-52

ANEXO B-1**RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA
DE LOS ESTADOS UNIDOS****I. INTRODUCCIÓN**

1. Una prescripción fundamental del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("Acuerdo MSF") es que las medidas sanitarias y fitosanitarias de los Miembros estén basadas en principios y testimonios científicos. Por lo general, los Miembros cumplen estas obligaciones basando sus medidas en normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes o bien en una evaluación del riesgo. Con respecto a las medidas en litigio en el presente asunto -en vigor desde hace más de seis años-, la India no ha hecho ni lo uno ni lo otro.

2. Las medidas de la India prohíben la importación de diversos productos agropecuarios procedentes de países donde se hayan detectado, en aves de corral y en aves silvestres, brotes de lo que se denomina influenza aviar de notificación obligatoria (NAI), incluido el subtipo denominado influenza aviar de notificación obligatoria de baja patogenicidad (LPNAI). La OIE -la organización cuyas normas, directrices y recomendaciones reconoce el Acuerdo MSF como las normas, directrices y recomendaciones internacionales que regulan la salud animal y la zoonosis- ha publicado recomendaciones sobre cómo notificar la influenza aviar de notificación obligatoria y sobre el comercio sin riesgo de aves de corral y productos de aves de corral por lo que respecta a la influenza aviar de notificación obligatoria. Estas recomendaciones, que cuentan con una base científica, rechazan expresamente los tipos de prohibiciones a la importación que impone la India.

3. Además, la India trata de forma diferente los *productos propios* y los productos importados. La India no lleva a cabo actividades de vigilancia que podrían detectar la LPNAI, mientras que la detección de esta enfermedad en otros países desencadena la aplicación de sus prohibiciones de importación. La India tampoco impone restricciones comparables a la circulación interna de los productos cuya importación prohíbe.

4. En resumen, la India ha infringido las obligaciones más básicas establecidas en el Acuerdo MSF, y no es necesario realizar ningún análisis científico pormenorizado para llegar a esta conclusión.

II. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS

5. Esta diferencia se puede sintetizar en unos pocos hechos fundamentales de los que se desprende claramente que la India ha infringido las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC. En particular, existen hechos que prueban que la India debía realizar una evaluación del riesgo, y no la realizó; que las medidas de la India imponen a las exportaciones de otros Miembros unas prescripciones estrictas que los productos propios de la India pueden soslayar; y que la India tenía la obligación de notificar sus medidas y prever un plazo prudencial antes de que entraran en vigor, y no lo hizo.

III. BIOLOGÍA DE LA INFLUENZA AVIAR

6. El término influenza aviar no hace referencia a una sola enfermedad ni a una enfermedad homogénea, sino a varias enfermedades provocadas por diferentes virus. Algunas variantes de virus de la influenza aviar provocan la influenza aviar de alta patogenicidad (HPAI), enfermedad muy contagiosa capaz de diezmar las poblaciones de aves de corral. Asimismo, existe la influenza aviar de baja patogenicidad (LPAI), enfermedad mucho más leve y, con frecuencia, asintomática en las aves de corral. La mayoría de las cepas de influenza aviar no afectan a los humanos porque no se transmiten a las personas con facilidad. Por regla general, se ha producido la infección en humanos cuando ha habido una manipulación o un contacto directo con las aves infectadas.

7. En cuanto a la situación de la influenza aviar en las partes, los Estados Unidos han detectado la LPNAI -subtipos H5 y H7 de la LPAI- en aves de corral. Sin embargo, la India no ha notificado ni

un solo brote de LPNAI. En cambio, la India ha detectado más de 90 brotes de HPAI durante un período en que los Estados Unidos no han detectado ningún brote de esa misma enfermedad.

IV. NORMAS INTERNACIONALES RELATIVAS AL CONTROL DE LA INFLUENZA AVIAR

8. El Código de la OIE establece recomendaciones para el control de la influenza aviar. Estas recomendaciones reconocen diferencias entre la HPAI y la LPAI y señalan que las medidas de control deberán adaptarse a cada producto en cuestión. Merece la pena destacar que el Código de la OIE establece expresamente que la mayoría de los productos que la India prohíbe importar, como la carne y los huevos de aves de corral, pueden importarse sin riesgo de países en los que se haya detectado la LPNAI si se aplican las medidas de control adecuadas.

9. El sistema que el Código de la OIE establece para el control de la influenza aviar puede descomponerse, en líneas generales, en cinco elementos a efectos de la presente diferencia: i) información adecuada; ii) clasificación de un territorio; iii) aplicación de la medida de control adecuada en función de la clasificación del territorio; iv) zonificación para velar por que el impacto de las restricciones sea el adecuado en cada caso; y v) vigilancia. El quinto elemento es fundamental para garantizar el correcto funcionamiento de los cuatro mecanismos anteriores.

10. Cuando se trata de sus propias exportaciones, la India recurre al Código de la OIE para justificar que son inocuas. Primero, tras haber sufrido un brote de HPAI, la India aduce rutinariamente que ha recuperado la condición de país libre de influenza aviar de notificación obligatoria. En segundo lugar, la India define compartimentos en su propio territorio a los que considera tener derecho para beneficiarse de las recomendaciones de la OIE relativas a la zonificación.

V. LAS MEDIDAS DE LA INDIA

11. En otoño de 2006, sin notificación previa, la India procedió a prohibir la importación de diversos productos de aves de corral y porcinos procedentes de los Estados Unidos. El 2 de febrero de 2007, meses después de que las importaciones procedentes de los Estados Unidos hubiesen sido sometidas a prohibiciones, la India por fin publicó un documento en un número extraordinario de la Gaceta de la India, S.O. 102(E), que daba a conocer las medidas que prohibían las importaciones procedentes de los Estados Unidos debido a la LPAI. Posteriormente, siguieron otras notificaciones. La última notificación que ha publicado el DAHD de la India es la S.O. 1663(E). A diferencia de anteriores notificaciones del DAHD, ésta no tiene una fecha de vencimiento definida. Estas notificaciones se emiten en virtud de la Ley de importación de productos del reino animal de 1898 (Ley N° 9 de 1898).

12. Antes de iniciar la presente diferencia, los Estados Unidos hicieron todos los esfuerzos razonables posibles para disipar sus preocupaciones. Aparte de mantener conversaciones bilaterales y debates en el seno del Comité MSF y proponer debates técnicos, los Estados Unidos solicitaron a la India que ofreciera una explicación sobre los fundamentos que sustentaban sus medidas, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo MSF. Han transcurrido más de 14 meses desde que se formuló esta solicitud y la India todavía no ha ofrecido las explicaciones requeridas.

VI. MEDIDAS INTERNAS RELATIVAS AL CONTROL DE LA INFLUENZA AVIAR EN LA INDIA

13. Las políticas de vigilancia y control de la India relativas a la influenza aviar se encuentran enunciadas en el Plan de acción para combatir la influenza aviar emitido por el DAHD. Este plan no exige la vigilancia necesaria para poder detectar de forma efectiva la LPNAI, de modo que, en la India, no se aplican controles sobre la circulación de productos debido a la LPNAI. Además, el Plan de acción para combatir la influenza aviar de la India solo impone medidas de control en un radio de pocos kilómetros alrededor del lugar donde se ha detectado un brote de HPAI. Por tanto, los casos de influenza aviar de notificación obligatoria que se detecten en la India no darán lugar a restricciones en la circulación de productos nacionales dentro de la India siempre que los productos procedan de sitios que no se hallen dentro de la pequeña zona en la que se aplican esas medidas de control.

VII. NORMA DE EXAMEN

14. El artículo 11 del ESD prevé que cada grupo especial "deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos". Además, puesto que no se ha presentado ninguna evaluación del riesgo en esta diferencia, tampoco hay testimonios científicos que deban examinarse con la ayuda de expertos.

VIII. ALEGACIONES DE DERECHO

A. Las medidas de la India están sujetas al Acuerdo MSF

15. Habida cuenta de que las medidas de la India son medidas sanitarias, según se define en el Anexo A del Acuerdo MSF (sus objetivos incorporan aquéllos previstos en los apartados a) a c)), y habida cuenta de que las medidas afectan al comercio internacional por imponer prohibiciones a la importación, las medidas deben ser sometidas a examen de compatibilidad con el Acuerdo MSF.

B. La India ha infringido los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF por no haber realizado una evaluación del riesgo y por no haber tenido en cuenta los testimonios científicos pertinentes

16. Dado que la India ha afirmado que adoptó sus medidas para hacer frente a los riesgos conexos a enfermedades y a la inocuidad de los alimentos, el Acuerdo MSF obliga a la India a basar sus medidas en dos tipos de evaluación del riesgo: una evaluación del riesgo de plagas y una evaluación del riesgo para la inocuidad de los alimentos. La India no ha realizado ninguna de ellas. Los Estados Unidos han solicitado a la India que facilite una evaluación del riesgo, sin éxito alguno. Puesto que las medidas de la India no se basan en una evaluación del riesgo, la India está infringiendo el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF. Además, a falta de una evaluación del riesgo, la India no ha podido tener en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF, por lo que también está infringiendo esta disposición.

17. En cuanto al documento que la India presentó en la reunión del Comité MSF celebrada en octubre de 2010 -documento que posteriormente la India negó que fuera una evaluación del riesgo-, no constituye una evaluación del riesgo de plagas ni una evaluación del riesgo para la inocuidad de los alimentos. Este documento es deficiente por lo que respecta a todos los elementos que debe incluir cualquiera de estas evaluaciones.

18. La constatación de que se han infringido los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF, lleva a la constatación de que se ha infringido el párrafo 2 del artículo 2. Si no existe *ninguna* evaluación del riesgo -y, por tanto, no existen testimonios científicos suficientes- en apoyo de las medidas de la India, la India infringe también el párrafo 2 del artículo 2. La imposición por parte de la India de una prohibición sobre los productos avícolas señalados, además, no se sustenta en testimonios científicos suficientes porque no hay testimonios científicos que avalen que no se puede comerciar con estos productos de forma segura en ningún caso. Por el contrario, los testimonios científicos demuestran que el virus de la LPAI no se encuentra ni en la carne ni dentro de los huevos de las aves de corral, por lo que la LPAI no puede transmitirse a través de estos productos.

19. Los Estados Unidos señalan que la India no puede recurrir al párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF para eludir las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 5. Si bien incumbe a la India la carga de probar tal excepción, los hechos de la presente diferencia son suficientemente definitorios para confirmar la imposibilidad de recurrir al párrafo 7 del artículo 5. En particular, porque existen testimonios científicos pertinentes y estos no apoyan la imposición de prohibiciones a la importación.

C. La India ha infringido el párrafo 1 del artículo 3 por no basar sus medidas en el Código de la OIE

20. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF impone a los Miembros la obligación positiva de basar sus medidas en normas internacionales a menos que la medida que aplique el Miembro esté justificada al amparo de otra disposición del Acuerdo MSF. Las normas internacionales pertinentes

en la presente diferencia, de acuerdo con el Anexo A del Acuerdo MSF, son las establecidas en el Código de la OIE.

21. Una característica definitoria del Código de la OIE es que distingue entre la HPNAI y la LPNAI en materia de comercio. Las medidas de la India no reflejan tal distinción e imponen una prohibición completa a determinados productos con independencia de si en el país se ha detectado la HPNAI o la LPNAI. En resumen, el Código de la OIE permite el comercio, mientras que las medidas de la India lo prohíben. Ante estas circunstancias, es indiscutible que las medidas de la India no se basan en el Código de la OIE.

22. El incumplimiento por parte de la India del párrafo 1 del artículo 3 no queda justificado en virtud del párrafo 3 del artículo 3. La India no puede servirse de esta disposición porque no dispone de una evaluación del riesgo. Además, la India no puede recurrir al párrafo 3 del artículo 3 como consecuencia de su nivel adecuado de protección. Si bien la India no ha especificado claramente su nivel adecuado de protección, éste se puede deducir a partir de las medidas que la India está aplicando. La India no exige la vigilancia que podría detectar eficientemente la LPNAI e, incluso con respecto a la HPAI, que es más peligrosa, impone solo una simple zona de cuarentena de unos pocos kilómetros. Todo ello aunado a las mínimas restricciones que la India impone a la circulación de los productos nacionales cuando se detectan brotes de HPAI en el país, evidencia que las medidas basadas en la norma internacional de la OIE lograrían el nivel adecuado de protección de la India.

D. La India ha infringido el párrafo 6 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 2 por mantener medidas sanitarias más restrictivas del comercio que las necesarias para lograr su nivel adecuado de protección

23. A fin de constatar una infracción del párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF, los reclamantes deben demostrar que se dan tres hechos. En primer lugar, debe existir una medida alternativa que esté "razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica". En la presente diferencia, el Código de la OIE proporciona una alternativa razonablemente disponible. En segundo lugar, con la medida se debe conseguir "el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del Miembro". El Código de la OIE logra el nivel adecuado de protección de la India porque algunos productos prohibidos por la India no son vectores de transmisión y, en cualquier caso, las medidas de control de la OIE han demostrado ser eficaces. Además, las disposiciones del Código de la OIE relativas a la contención de la influenza aviar, y el comercio de productos procedentes de zonas donde no se ha detectado la influenza aviar, mediante el uso de la zonificación y la compartimentación, son coherentes con las medidas de la India relativas a los productos *nacionales*, que imponen controles y restricciones solo a los productos que se encuentran en una zona limitada cuando se detecta un brote de influenza aviar. En tercer lugar, la medida debe ser "significativamente menos restrictiva del comercio que la MSF impugnada". Habida cuenta de que el Código de la OIE permite el comercio con países en los que se ha detectado la LPNAI y las medidas de la India no lo permiten, el Código de la OIE es menos restrictivo del comercio. Por tanto, se dan los tres hechos.

24. La infracción del párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF puede indicar también la infracción del párrafo 2 del artículo 2. El primer elemento del párrafo 2 es que una medida "solo [debe aplicarse] en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales". Una constatación en el marco del párrafo 6 del artículo 5 requiere que se demuestre la existencia de una medida alternativa viable que logre el nivel adecuado de protección de un Miembro y que sea menos restrictiva del comercio. La existencia de esta medida alternativa -junto con la constatación de que el Miembro ha rehusado adoptarla- puede llevar a concluir que el Miembro ha adoptado una medida que se aplica en una medida mayor que la necesaria y, por tanto, es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2.

E. La India ha infringido las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6 del Acuerdo MSF

25. Las medidas de la India prohíben los productos procedentes de cualquier parte de un país cuando se haya detectado la influenza aviar de notificación obligatoria en alguna parte de dicho país. Esto excluye que se puedan aplicar restricciones relativas a la influenza aviar región por región, como se prevé en el Código de la OIE y como se exige en el artículo 6 del Acuerdo MSF.

26. Al aplicar sus medidas exclusivamente en el ámbito de todo un país, la India infringe las dos primeras oraciones del párrafo 1 del artículo 6. En primer lugar, la India no se asegura de que sus medidas se adapten a las características sanitarias de las zonas de origen de los productos abarcados, en contra de lo que se estipula en la primera oración del párrafo 1 del artículo 6. Aunque no se haya detectado la influenza aviar de notificación obligatoria en un radio de miles de kilómetros alrededor de la zona de origen de los productos abarcados y, con independencia de cuan rigurosos sean los mecanismos de control del país para combatir la influenza aviar, la India prohíbe el envío de dichos productos si se detecta un solo brote de influenza aviar de notificación obligatoria en alguna parte del país de origen.

27. En segundo lugar, al aplicar sus medidas en el ámbito de todo un país, la India no ha tenido en cuenta las consideraciones especificadas en la segunda oración del párrafo 1 del artículo 6. Las medidas de la India impiden que la India tenga en cuenta "el nivel de prevalencia" (es decir, la inexistencia de prevalencia) de la influenza aviar de notificación obligatoria en las zonas de un país lejanas a donde se ha detectado la enfermedad. Estas medidas impiden también que la India tenga en cuenta "la existencia de programas de erradicación o de control [de la enfermedad]". Asimismo, en contradicción con la segunda oración del párrafo 1 del artículo 6, la India no ha tenido en cuenta las directrices internacionales pertinentes sobre la influenza aviar incluidas en el capítulo 10.4 del Código de la OIE, que prevén la aplicación de restricciones del comercio en materia de influenza aviar por zonas o compartimentos cuando se hayan adoptado las medidas adecuadas de vigilancia, control y bioseguridad.

28. Asimismo, las medidas de la India están en contradicción con el párrafo 2 del artículo 6. En la primera oración del párrafo 2 del artículo 6, se exige a los Miembros que reconozcan el concepto de zonas libres de enfermedades. Sin embargo, las medidas de la India excluyen expresamente el reconocimiento de estas zonas cuando se notifica que se ha detectado influenza aviar de notificación obligatoria en alguna parte del territorio de un Miembro. En la segunda oración del párrafo 2 del artículo 6, se exige a los países que determinen las zonas libres de enfermedades "basándose en factores como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios". Al excluir el reconocimiento de zonas libres de enfermedad en relación con la influenza aviar, las medidas de la India le impiden determinar zonas libres de HPAI y de LPNAI basándose en estos factores, lo que contradice la segunda oración del párrafo 2 del artículo 6.

29. Además, el hecho de que la India aplique sus medidas en el ámbito de todo un país está en contradicción con el párrafo 1 del artículo 3, que prevé que los "los Miembros basarán sus medidas sanitarias o fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales, cuando existan, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo y en particular en el párrafo 3". Las medidas de la India no se aplican por zonas o compartimentos, como se estipula en el Código de la OIE, y la India no puede justificar científicamente su planteamiento más restrictivo del comercio. Además, las medidas que la India aplica en el ámbito de todo un país no pueden justificarse en virtud del nivel adecuado de protección de la India, que, dadas las circunstancias, puede deducirse a partir de las medidas que la India aplica al comercio de los productos nacionales cuando se detecta un foco de influenza aviar en el país, ya que estas medidas solo restringen el comercio de los productos nacionales en una zona de 10 km alrededor del lugar donde se ha detectado la influenza aviar.

F. La India ha actuado de forma incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF por tratar los productos importados de un modo diferente que los productos nacionales, sin justificación

30. Cuando se trata de regular el comercio de sus propios productos respecto a la influenza aviar, la India emplea una estrategia diametralmente opuesta a la que emplea para los productos importados. Así, las medidas de la India no son un freno para combatir la influenza aviar, sino un medio para discriminar de forma arbitraria e injustificada los productos importados y para aplicar una restricción encubierta del comercio. Por ello, la India infringe el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF.

31. La discriminación que ejerce la India de forma arbitraria o injustificada contra las importaciones, infringiendo así la primera oración del párrafo 3 del artículo 2, se refleja en dos comportamientos fundamentales. En primer lugar, la India impone la prohibición de importar los

productos abarcados procedentes de un país exportador cuando se haya notificado la presencia de influenza aviar en alguna parte de ese país. En cambio, cuando la India detecta la influenza aviar dentro de sus fronteras, el único control que impone a la circulación de estos productos dentro de sus fronteras es la prohibición de circulación de tales productos en un radio de 10 km alrededor del lugar donde se ha detectado a enfermedad.

32. En segundo lugar, la India prohíbe los productos procedentes de países que hayan notificado la presencia de LPAI. En cambio, la India no ha puesto en práctica mecanismos que podrían detectar con eficacia casos de LPNAI en su propio territorio. En consecuencia, pese a haber detectado, desde 2006, más de 90 brotes de HPAL, una enfermedad mucho más rara, la India no ha notificado ni un caso de LPAI. Así, la India solo recurre a la presencia de la LPNAI cuando se trata de productos importados. Las medidas de la India solo sirven para bloquear las importaciones procedentes de países que han tomado las medidas necesarias para detectar eficazmente la LPNAI.

33. Las medidas de la India no solo contradicen la disciplina antidiscriminación de la primera oración del párrafo 3 del artículo 2, sino que constituyen además una restricción encubierta del comercio, lo que supone una infracción de la segunda oración. Varios hechos, tomados en su conjunto, demuestran que las medidas de la India constituyen dicha restricción encubierta, entre otros: la aplicación por parte de la India de medidas drásticamente más estrictas a los productos extranjeros que a los productos nacionales; el cambio de posición de la India respecto a si sus medidas se justifican por las directrices de la OIE o por una evaluación del riesgo; la falta de presentación de una evaluación del riesgo o de testimonios científicos que justifiquen las prohibiciones de las importaciones basadas en la LPAI o la aplicación por parte de la India de medidas sobre la influenza aviar en el ámbito de todo un país; y el intento fallido de la India de justificar sus medidas sobre la base del análisis de una evaluación del riesgo redactada por otro país en respaldo de una conclusión diferente.

G. Subsidiariamente, podría considerarse que la India ha infringido las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF, lo que entrañaría la consiguiente infracción del párrafo 3 del artículo 2

34. En la medida en que se considere que la transmisión de la influenza aviar a través de los productos agropecuarios extranjeros es una "diferente situación" de la transmisión de la influenza aviar a través de los productos agropecuarios de la India, la India está manteniendo distinciones arbitrarias o injustificables en sus niveles adecuados de protección sanitaria en diferentes situaciones, y estas distinciones tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional.

35. Habida cuenta de que las medidas sobre la influenza aviar que aplica la India a los productos importados son mucho más restrictivas que las que aplica a los productos nacionales, el nivel de protección que se deduciría a partir de las medidas aplicadas a los productos extranjeros sería muy superior al nivel que se deduciría a partir de las medidas que la India aplica a los productos nacionales. Además, sería injustificable mantener niveles de protección diferentes basándose en si los productos con los mismos riesgos son importados o nacionales. Por lo demás, en las circunstancias de la presente diferencia, las medidas que la India aplica a los productos importados equivalen a una restricción encubierta del comercio.

36. En consecuencia, si el Grupo Especial considerara que la transmisión a través de productos extranjeros y nacionales son situaciones diferentes a efectos del párrafo 5 del artículo 5, las medidas de la India serían contrarias al párrafo 5 del artículo 5. Además, habida cuenta de que la constatación de una infracción del párrafo 5 del artículo 5 implica necesariamente la infracción de la primera oración o de la segunda oración del párrafo 3 del artículo 2, el hecho de considerar que la transmisión a través de productos extranjeros o de productos nacionales son situaciones diferentes a efectos del párrafo 5 del artículo 5 lleva a concluir que las medidas de la India entrañan la consiguiente infracción del párrafo 3 del artículo 2.

H. La India ha actuado de forma incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 7 y del Anexo B del Acuerdo MSF por no haber notificado adecuadamente sus restricciones en materia de influenza aviar

37. La India ha infringido las obligaciones que le corresponde en virtud del artículo 7 y de los párrafos 2 y 5 a) a d) del Anexo B del Acuerdo MSF. La India notificó a la OMC la disposición S.O. 1663(E) casi tres meses después de que entrara en vigor y la publicó el día que entró en vigor. Esto impidió que otros Miembros tuvieran una oportunidad significativa de formular observaciones.

I. La India ha infringido el artículo XI del GATT

38. La India ha infringido el artículo XI del GATT porque las medidas de la India que son incompatibles con el Acuerdo MSF constituyen prohibiciones o restricciones a la importación aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas.

IX. LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR DE LA INDIA CARECE DE FUNDAMENTO

39. Contrariamente a lo que sostiene la India en su solicitud de resolución preliminar, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, se identifican las medidas y las alegaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En cuanto a las medidas, se identifican claramente las medidas en litigio: las restricciones a las importaciones que la India impone a los países a causa de la influenza aviar de notificación obligatoria. Igualmente, se citan los instrumentos jurídicos específicos que reflejan estas medidas, con lo que se ofrecen aclaraciones complementarias. Los Estados Unidos han hecho esto pese a que la India no ha respondido a la solicitud realizada por los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo MSF. En cuanto a las alegaciones, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, se identifican las disposiciones precisas de los tratados en cuestión y no solo los artículos que las incorporan. Asimismo, después de cada disposición citada, se ofrece una explicación sobre la índole de la infracción. Incluso se anticipan ciertos argumentos. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial se incluye más información sobre las alegaciones de los Estados Unidos de la que se exige jurídicamente. Se informa debidamente a la India y a otros Miembros sobre las medidas concretas en litigio y el fundamento jurídico de la reclamación.

X. CONCLUSIÓN

40. Los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que constate que las medidas de la India son incompatibles con las obligaciones contraídas por la India en virtud del GATT de 1994 y del Acuerdo MSF. Asimismo, los Estados Unidos solicitan, al amparo del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que el Grupo Especial recomiende que la India ponga sus medidas en conformidad con el GATT de 1994 y con el Acuerdo MSF.

ANEXO B-2**RESUMEN DE LAS DECLARACIONES INICIAL Y FINAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL****I. INTRODUCCIÓN**

1. Las medidas de la India no están en conformidad con el Código de la OIE. En particular, el Código no recomienda imponer una prohibición de las importaciones debido a la presencia de LPNAI. De hecho, en el Código de la OIE se dispone explícitamente que la mayoría de los productos afectados por las medidas de la India puede comercializarse sin riesgo con respecto a la influenza aviar. Además el Código permite la zonificación en reconocimiento de las limitaciones geográficas de los brotes de influenza aviar y la eficacia de las medidas de control para minimizar aún más las perturbaciones del comercio. A pesar de que han transcurrido más de seis años desde la adopción de las medidas, la India aún no ha realizado la evaluación del riesgo necesaria que justifique apartarse del Código de la OIE, no ha adoptado medida alguna que permita la regionalización con respecto a la influenza aviar y no ha notificado sus medidas debidamente.

2. Lo que la India ha hecho durante esos seis años es permitir que los productores nacionales se dediquen al comercio de aves de corral sin restricciones significativas en lo que respecta a la LPNAI, mientras impone prohibiciones comerciales a los productores de otros países en cada oportunidad en que notifican la presencia de LPNAI. La discriminación se ve exacerbada por el hecho de que la India no exige el tipo de vigilancia sistemática utilizada en otras partes para detectar la presencia de LPNAI y dar lugar a las notificaciones consiguientes a la OIE. En resumen, las medidas de la India no cumplen con algunas de las obligaciones más básicas del Acuerdo MSF.

II. LAS MEDIDAS DE LA INDIA SE CONTRADICEN CON EL CÓDIGO DE LA OIE**A. Los Estados Unidos se basan en lo dispuesto en el Código de la OIE**

3. Los Estados Unidos y la India están de acuerdo en que el Código de la OIE es la norma internacional pertinente a efectos de aplicar el Acuerdo MSF a las medidas de la India. Un examen del texto liso y llano del Código de la OIE en comparación con las medidas de la India muestra que éstas no están en conformidad con el Código. Las medidas de la India prohíben la importación de productos, mientras el Código de la OIE dispone que estos mismos productos -con respecto al riesgo de influenza aviar- pueden importarse sin riesgo.

4. Los Estados Unidos no entienden cómo la India podría afirmar que el Código de la OIE establece algo diferente. En la medida en que la India intenta hacer una extrapolación de los requisitos de notificación de la OIE a las restricciones recomendadas por la OIE, el enfoque de la India no tiene fundamento alguno en el texto del Código de la OIE ni en ningún otro. De hecho, un delegado de la OIE en una reunión del Comité de la OMC celebrada en 2007 explicó la diferencia importante que existe entre los requisitos de notificación de la OIE y las restricciones recomendadas por la OIE. En resumen, lo que el Código de la OIE dice es que si bien los brotes de LPNAI deben notificarse, los productos de los países en los que se ha detectado pueden importarse sin riesgo.

B. Los argumentos de la India se basan en algo que no figura en el Código de la OIE

5. La India incorpora al Código de la OIE algo que no se dice en parte alguna - que en caso de detectarse la presencia de LPNAI en aves de corral se recomienda imponer prohibiciones. En otros términos, dado que en el Código no se establece expresamente que la India no pueda usar notificaciones para imponer prohibiciones, sus medidas están en conformidad con el Código de la OIE y podrá presumirse su compatibilidad con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo MSF. Para empezar, consideramos que este enfoque es desconcertante. La interpretación de la India de la expresión "estén en conformidad con" parece ser "no estén expresamente prohibidas por". Esa interpretación no se ajusta al sentido corriente, en el contexto y a la luz del

objeto y fin del Acuerdo MSF. Si la India elige imponer medidas que son diferentes a las previstas o que no se encuentran en el Código de la OIE, entonces esas medidas no "est[ar]án en conformidad con" las normas internacionales pertinentes. De lo que podemos discernir, el enfoque de la India se basa en tres supuestos, que no tienen respaldo ni en el Código de la OIE ni en el Acuerdo MSF.

6. En primer lugar, la India afirma que las diversas recomendaciones del Código de la OIE son solo opciones entre las que la India puede decidirse para lograr mejor su nivel adecuado de protección. Por lo tanto, según la India, ha elegido la opción de prohibir, a través de la cual logra un nivel adecuado de protección supuestamente más elevado que el ofrecido por las medidas de control que constituyen la mayor parte del capítulo sobre influenza aviar del Código de la OIE. Sin embargo, nada de lo dispuesto en el Código de la OIE indica que sus recomendaciones constituyan una especie de menú en el que se presentan opciones para lograr diferentes grados de protección.

7. En segundo lugar, la India alega que cada recomendación del Código de la OIE debe interpretarse en forma aislada del resto del Código de la OIE. Nada de lo dispuesto en el Código de la OIE indica que esto sea así. En efecto, la disposición que la India cita como recomendación de imponer una prohibición, el artículo 10.4.1.10, se encuentra en una sección del capítulo sobre la influenza aviar cuyo título es "Disposiciones generales". Como se desprende claramente de un examen rápido, la intención de muchas disposiciones de esta sección es dar significado a otras.

8. Para justificar este enfoque, la India malinterpreta las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Hormonas*. La India afirma incorrectamente que cada recomendación debe leerse por separado porque de lo contrario se convertirían en obligatorias, en contra de las constataciones del Órgano de Apelación. El Órgano de Apelación no constató que las normas internacionales deban leerse en forma aislada. En la parte pertinente constató que "una medida sanitaria o fitosanitaria que esté en conformidad con una norma internacional ... incorporará la norma internacional en su totalidad y, a efectos prácticos, la convierte en una norma interna". Lejos de constatar que una norma pueda observarse en forma fragmentada, el Órgano de Apelación constató que debe adoptarse "*en su totalidad*" para obtener la presunción rebatible de compatibilidad.

9. Por último, la India aduce que la advertencia establecida en el artículo 10.4.1.10 del artículo 10 de no imponer prohibiciones debido a la presencia de NAI en aves silvestres es en realidad una recomendación de imponer prohibiciones sobre los productos de aves de corral. La lógica de la India es errónea. Una señal de tráfico que recomienda manejar con cautela cuando llueve no significa que se recomiende al conductor que maneje en forma imprudente cuando no llueve. El argumento de la India es particularmente equivocado si se considera que el Código de la OIE está destinado al uso práctico de las autoridades veterinarias. La claridad de las recomendaciones precisas es fundamental. En los casos en que en el Código de la OIE se recomiendan prohibiciones estas se *disponen explícitamente*.

10. Además de tener importantes consecuencias con respecto al párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo MSF, el hecho de que las medidas de la India sean incompatibles con el Código de la OIE también es importante para la aplicación del párrafo 1 del artículo 3. En esta instancia, el hecho de que en sus argumentos la India no haya demostrado que sus medidas están en conformidad con el Código de la OIE también demuestra que la India no ha basado sus medidas en normas internacionales y, de ese modo, ha infringido el párrafo 1 del artículo 3. Dado que los argumentos de la India solo se basan en el artículo 10.1.4.10 del Código de la OIE -y porque la interpretación de la India de esa disposición no puede sostenerse- la India no tiene fundamento alguno para afirmar que sus medidas se basan en el Código de la OIE.

III. LAS MEDIDAS DE LA INDIA TIENEN POR RESULTADO UNA DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA O INJUSTIFICABLE

11. Hay dos contrastes básicos entre las medidas relativas a la influenza aviar que la India aplica a los productos importados y aquellas que la India aplica a los productos nacionales:

- 1) La India impone prohibiciones de las importaciones cuando un país exportador notifica que se han detectado casos de LPNAI. No obstante, la India no cuenta con mecanismos de vigilancia capaces de detectar de forma fiable la LPNAI

cuando ocurre en la India. Por lo tanto, cuando la LPNAI ocurre en la India, no se imponen restricciones al comercio nacional.

- 2) En los casos en que se detectan casos de HPAI o LPNAI en un país exportador, la India aplica una prohibición de las importaciones que abarca a todo ese país. En cambio, cuando se detectan casos de influenza en la India -en realidad, de HPAI, ya que la India no detecta la LPNAI- la India restringe el comercio de productos procedentes solo de una zona limitada.

No hay una razón válida para que la India trate en forma dispar a los productos extranjeros y nacionales tras producirse incidentes de NAI en su país de origen. Este trato dispar infringe el párrafo 3 del artículo 2.

12. En cuanto al primer contraste, la India aduce que no tiene LPNAI. Sin embargo la India ha tenido más de 90 brotes de HPAI, que es mucho más infrecuente. Desde el punto de vista de la epidemiología, no es una hipótesis razonable ni científicamente válida indicar que la India no tiene LPNAI. Además, los Estados Unidos están presentando un estudio en el que se señala que se han detectado anticuerpos H5 y H7 en patos domésticos en la India. Sin embargo, es aún más importante el hecho de que la India no cuenta con un sistema fiable para detectar la LPNAI. Sin un sistema de detección válido, de hecho, la India no está aplicando medidas para contener la LPNAI cuando ocurre en la India. La India no controvierte que no tiene prescripción alguna que obligue a efectuar pruebas de laboratorio aleatorias en bandadas aparentemente saludables para detectar LPNAI, aunque la ausencia de síntomas de LPNAI hace que la observación visual sea inadecuada para su detección. Dado que la India ni siquiera está adoptando las medidas necesarias para detectar la LPNAI, es contradictorio que la India alegue que la enfermedad sea tan grave que debe imponer prohibiciones de las importaciones a los productos de aves de corral cuando otros países detectan la LPNAI. Esto es particularmente cierto dado que los productos que la India prohíbe no son vectores de transmisión de la enfermedad, y la OIE ha constatado que pueden comerciarse sin riesgo, incluso tras detectarse la presencia de LPNAI.

13. En cuanto al segundo contraste, no tiene sentido que la India diga que si bien permitirá el comercio de productos nacionales procedentes solo de zonas que se ubiquen a 10,1 km de distancia del lugar donde se haya detectado casos de HPAI, su falta de conocimiento de lo que ocurre en otros países le impide siquiera considerar si los sistemas de vigilancia y control de otros países son lo suficientemente sólidos para contener los brotes en esos países. Si la India considera que puede controlar la NAI, incluso en la forma de HPAI, el párrafo 3 del artículo 2 exige que al menos admita la posibilidad de que los productos procedentes de otros países en los que se han detectado casos de NAI puedan comerciarse sin riesgo de la misma forma que se comercian los productos indios tras un brote de HPAI.

14. La India trata de aducir que la supuesta ausencia de LPNAI en el país le da carta blanca para imponer medidas diferentes a los productos nacionales e importados. Su argumento es simplemente falso. Esta no es una situación en la que un Miembro importador no deba preocuparse por la propagación de una enfermedad en su país porque solo existe en otra parte del mundo. La propia India considera que tiene un riesgo importante de que se produzcan incidentes nacionales de LPNAI. La India no puede alegar verosímelmente que sus condiciones sean tan diferentes a las de otras partes que la falta de medidas nacionales eficaces de vigilancia y control, junto a la imposición a los productos importados de medidas mucho más estrictas que las recomendadas por las directrices de la OIE, simplemente refleje las diferencia de las condiciones de la enfermedad entre la India y otras partes.

IV. LAS MEDIDAS DE LA INDIA CONSTITUYEN UNA RESTRICCIÓN ENCUBIERTA DEL COMERCIO INTERNACIONAL

15. Las medidas de la India tienen por resultado una nueva infracción al párrafo 3 del artículo 2 porque constituyen una restricción encubierta del comercio internacional. Esto puede inferirse de la forma en que estas medidas funcionan en su totalidad, incluidas las formas en que discriminan contra los productos importados - es decir, las formas de discriminación examinadas en el contexto de la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo de la primera oración del párrafo 3 del artículo 2. Además, hay otros indicios de que las medidas discriminatorias de la India constituyen restricciones encubiertas del comercio internacional. El Grupo Especial que entendió en

el asunto *Australia - Salmón* se basó en consideraciones similares a las del presente asunto para identificar una restricción encubierta de conformidad con el párrafo 5 del artículo 5.

V. LAS MEDIDAS DE LA INDIA NO CONTEMPLAN LA REGIONALIZACIÓN

16. Las medidas de la India no prevén la regionalización. La orden S.O. 1663(E), por sus propios términos, impide las importaciones de productos enumerados de un "país" si ese país ha notificado la presencia de NAI. A lo largo de los años, los Estados Unidos no han callado la necesidad de que la India aplique sus medidas relativas a la influenza aviar a escala menor a la nacional. La India se ha negado a hacerlo. En 2007, la India le dijo a los Estados Unidos que "insistiría en la condición de país libre" y que sus condiciones de importación son "uniformes". El hecho de que la India no haya aplicado sus medidas relativas a la influenza aviar a una escala menor a la nacional se ha mencionado reiteradamente en las reuniones del Comité MSF y el delegado de la India nunca ha indicado que esta reclamación fuera infundada. Apenas el año pasado, el delegado de la India ante la OIE afirmó que para la India "el concepto de zonificación parecía no ser pertinente en lo que concernía a la influenza aviar".

17. El hecho de que la India no estuviera dispuesta a "reconocer[] ... [el] concepto[] de zonas libres de ... enfermedades" con respecto a la influenza aviar es lo que hace que la India esté en infracción del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo MSF. Análogamente, al negarse a reconocer la posibilidad de que un incidente de NAI en alguna parte de un país de grandes proporciones como los Estados Unidos puede no justificar la imposición de una prohibición sobre todos los productos procedentes de todo el país, la India no se está asegurando de que sus medidas "se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas" de origen de los productos, lo que infringe el párrafo 1 del artículo 6. La India infringe el artículo 6 independientemente de la mucha o poca información que cualquier otro Miembro pueda haber presentado a la India. La India aduce que no necesita reconocer las diferencias de las características sanitarias de las zonas de las que se exporta un producto, mientras que está libre de tratar a diferentes zonas de la India en forma diferente sobre la base de las características sanitarias diferentes de esas zonas, al afirmar que tiene información sobre brotes de enfermedad producidos en el país pero no sobre brotes producidos en el exterior. El enfoque de la India equivaldría a que, en efecto, el hecho de no reconocer zonas libres de enfermedad nunca sea discriminatorio. El enfoque de la India no puede conciliarse con el texto de los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

VI. LA INDIA NO PUEDE EXCUSAR SU INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 7 Y EL ANEXO B

18. La única respuesta de la India a la alegación formulada al amparo del artículo 7 es que sus medidas están en conformidad con las normas internacionales. Sin embargo, las medidas de la India no están en conformidad con las normas internacionales.

ANEXO B-3**RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS****I. INTRODUCCIÓN**

1. Las cuestiones fundamentales en la presente diferencia siguen siendo claras. La India prohíbe la importación de diversos productos agropecuarios procedentes de aquellos países que hayan comunicado brotes de NAI; sin embargo, no ha presentado ninguna evaluación del riesgo que respalde sus medidas. La respuesta de la India es una interpretación distorsionada e insostenible de las normas pertinentes del Código de la OIE. Al contrario de lo que argumenta la India, sus medidas prohíben simplemente el comercio en una situación en la que el Código no proporciona fundamento alguno para establecer una prohibición. Por tanto, el Grupo Especial debe constatar que la India ha infringido sus obligaciones en el marco de la OMC en cuestión en la presente diferencia.

II. ARGUMENTO JURÍDICO

A. Las medidas de la India no están en conformidad con el Código de la OIE y, por tanto, no están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo MSF

2. La defensa de la India es su aseveración de que sus medidas están en conformidad con el Código de la OIE. La India afirma que la OIE reconoce su prerrogativa de establecer su propio nivel adecuado de protección y ha incluido en el Código de la OIE opciones que se corresponden con el nivel adecuado de protección que ha elegido la India. Pero las medidas de la India se apartan fundamentalmente del Código de la OIE al imponer prohibiciones a la importación. En lo tocante al Acuerdo MSF, la India afirma que tiene derecho a gozar de una presunción de conformidad con sus obligaciones porque sus medidas incorporan aquellos aspectos del Código de la OIE compatibles con su nivel adecuado de protección. Esta afirmación también es incorrecta.

1. Las recomendaciones de la OIE para la influenza aviar no reflejan niveles adecuados de protección diferentes

3. Los Estados Unidos señalan que la afirmación de la India según la cual el Código de la OIE pretende lograr diferentes niveles adecuados de protección está en desacuerdo con la orientación de la propia OIE sobre el uso de su Código contenida en la Guía para la Utilización del Código. Esta orientación indica que: 1) las recomendaciones están concebidas para impedir la entrada de la enfermedad en el país y, así, conseguir un nivel óptimo de seguridad; 2) las recomendaciones pueden tener en cuenta la naturaleza del producto, como se desprende de todo el capítulo 10.4 del Código de la OIE, donde se incluyen recomendaciones distintas para diferentes productos; y 3) la situación del país exportador en lo tocante a la sanidad animal puede ser un factor que ha de tenerse en cuenta con respecto a las diversas recomendaciones, pero la situación del país exportador en lo relativo a la sanidad animal no es un nivel adecuado de protección. En resumen, las recomendaciones del Código de la OIE están concebidas para lograr un único nivel adecuado de protección coherente, es decir, un nivel óptimo de seguridad en lo tocante a la sanidad animal.

4. La India alega que: i) el Código de la OIE reconoce la prerrogativa de la India de establecer su propio nivel adecuado de protección; ii) la situación de un país con respecto a la exportación es un nivel adecuado de protección; y iii) la advertencia contenida en una determinada recomendación, el artículo 10.4.1.10, de que *no* deben imponerse prohibiciones a la importación de productos de aves de corral porque se haya detectado la presencia de NAI en aves silvestres significa también de algún modo que deben establecerse prohibiciones cuando se detecta la presencia de NAI en aves de corral. La India no puede justificar ninguna de estas alegaciones.

5. En relación con la primera afirmación de la India, la OMC reconoce los derechos de los Miembros a establecer sus propios niveles adecuados de protección; las organizaciones internacionales no desempeñan esa función. Si un Miembro opta por adoptar medidas que logran

un nivel adecuado de protección más elevado que el que prevén las normas internacionales, ese Miembro tiene la obligación de asegurarse de que la medida esté respaldada por testimonios científicos. La Guía para la Utilización del Código de la OIE adopta un enfoque similar. En cuanto a la segunda afirmación, la India no explica cómo puede conciliarse con el texto específico del Código de la OIE. La denominada condición de entrada de la India no es un nivel adecuado de protección, sino un factor que debe tenerse en cuenta al aplicar cualquier medida. Con respecto a la tercera afirmación de la India, ese país no puede conciliar su posición con el texto del artículo 10.4.1.10. Es más, tampoco es sostenible jurídicamente que la India elija solo determinados aspectos de las recomendaciones de la OIE e invoque con éxito el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo MSF.

2. La India no puede cumplir la norma internacional eligiendo según le plazca entre las recomendaciones formuladas por la OIE

6. La India afirma su conformidad con el Código de la OIE basándose en que sus medidas incorporan algunos elementos de dicho Código. Este argumento carece de fundamento. Simplemente que el Código no prohíba específicamente determinados aspectos de la medida de la India no equivale a la "conformidad": las normas internacionales recomiendan por lo general medidas de control, *no* aquello que debe evitarse. La India, en lugar de adoptar partes del Código de la OIE, aplica medidas que lo contradicen expresamente. En segundo lugar, los Estados Unidos discrepan de la posición jurídica declarada de la India en relación con el significado de la expresión "est[ar] en conformidad con las normas internacionales" del párrafo 2 del artículo 3.

7. La India se equivoca al afirmar que sus medidas pueden estar "en conformidad" con la norma internacional pertinente en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 cuando la medida no es totalmente compatible con ésta. El Órgano de Apelación constató en *CE - Hormonas* que solo una adopción completa permitirá a un Miembro obtener la presunción refutable de compatibilidad el sentido del párrafo 2 del artículo 3.

8. El argumento de la India según el cual las normas internacionales a que se refiere el Acuerdo MSF son "recomendatorias" y no vinculantes es un *non sequitur*. Si un Miembro opta por no adoptar una norma internacional, debe cumplir todas las disciplinas MSF pertinentes, entre ellas elaborar una evaluación del riesgo que justifique la medida. Así, el que una medida esté o no en conformidad con la norma internacional no determina si la medida pueda o no adoptarse. Más bien, determina si un Miembro debe contar con una base científica. La India no aduce que su medida esté en consonancia con un comportamiento determinado sugerido en el Código de la OIE, sino sencillamente que sus medidas no están prohibidas en virtud de dicho Código. La posición de la India contradice la constatación del Órgano de Apelación en *CE - Hormonas*. En el resto del capítulo 10.4 del Código de la OIE figuran también recomendaciones para la importación de productos específicos que contradicen las medidas de la India. La posición de la India combina erróneamente los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo MSF, posición que el Órgano de Apelación ha rechazado.

9. Al alegar la conformidad con la norma de la OIE, la India se basa en la idea de que tiene el derecho soberano de decidir su nivel adecuado de protección. Esta no es la cuestión. La cuestión es que, cuando un Miembro decide adoptar una medida que se aparta de una norma internacional (para establecer un nivel adecuado de protección más elevado o por otro motivo), debe contar con una base científica. La posición de la India -que la existencia de medidas dispares debidas a niveles de protección diferentes sigue estando en conformidad con las normas internacionales- no encuentra apoyo en el Acuerdo MSF. Es más, el Órgano de Apelación ha constatado lo contrario.

B. Las medidas de la India infringen el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF ya que no se basan en el Código de la OIE

10. La India sostiene que, si el Grupo Especial no constata que las medidas de la India están en conformidad con normas internacionales en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo MSF, debe constatar que las medidas de la India se basan en normas internacionales en el sentido del párrafo 1 de dicho artículo. La afirmación de la India de que sus medidas se basan en normas internacionales está viciada porque la India sigue sin referirse a las recomendaciones reales que sus medidas incorporan.

C. El hecho de que la India no base sus medidas en una evaluación del riesgo da lugar a una infracción de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y del párrafo 2 del artículo 2

11. La India ha instado al Grupo Especial a que al examinar las alegaciones formuladas por los Estados Unidos, considere dos posiciones previas, ninguna de las cuales tiene fundamento. En primer lugar, la India insta al Grupo Especial a que comience su análisis con el párrafo 2 del artículo 2 y, a continuación, prosiga con los párrafos 1 y 2 del artículo 5. No obstante, en cualquier indagación relativa al párrafo 2 del artículo 2 se examinarán normalmente las obligaciones previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 porque estas últimas disposiciones son aplicaciones específicas del principio más general elucidado en el párrafo 2 del artículo 2.

12. En segundo lugar, la India sostiene que es "evidente" que los Estados Unidos han limitado su impugnación al amparo de estas disposiciones a las carnes frescas de aves de corral y los huevos procedentes de países que han comunicado la presencia de LPNAI. Por el contrario, los Estados Unidos impugnan las medidas de la India relativas a la influenza aviar (IA) en su totalidad. El Grupo Especial ya ha reconocido en sus constataciones sobre la primera solicitud de una resolución preliminar formulada por la India que las *medidas* en litigio son aquellas que constituyen y respaldan una prohibición de importación de diversos productos agropecuarios, supuestamente debido a la NAI. Como han explicado los Estados Unidos en su respuesta a la pregunta 11 e) del Grupo Especial, la posición insostenible de la India se basa en la observación formulada por los Estados Unidos de que el Documento Resumido era insuficiente porque solo hacía referencia a las carnes frescas y los huevos.

13. La única respuesta de la India a las alegaciones de los Estados Unidos relativas a la falta de una evaluación del riesgo es que "la falta de una evaluación del riesgo carece de importancia cuando la medida de la India está en conformidad con el Código de la OIE". En consecuencia, si -como avala plenamente el expediente- el Grupo Especial constata que las medidas de la India no están en conformidad con el Código de la OIE, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que constate que las medidas de la India infringen las obligaciones que corresponden a ese país en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF.

D. El hecho de que la India no se haya asegurado de que sus medidas se mantengan con testimonios científicos suficientes da lugar a una infracción independiente del párrafo 2 del artículo 2

14. Las medidas de la India infringen el párrafo 2 del artículo 2 porque se mantienen sin testimonios científicos. Las medidas imponen prohibiciones a la importación de productos que, según indican los testimonios científicos, pueden importarse con seguridad si se observan las debidas precauciones, concretamente los productos procedentes de países que hayan comunicado únicamente la presencia de LPNAI.

15. Los testimonios científicos en los que se basa esta alegación estadounidense incluyen los testimonios que respaldan el Código de la OIE y los estudios a los que se hace referencia en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos. En su defensa, la India cita: i) su afirmación de que sus medidas están en conformidad con normas internacionales; ii) la supuesta práctica de otros países; iii) un estudio de Jacob Post (el estudio "*Post*"); iv) una evaluación del riesgo elaborada por Australia; v) un documento de Van den Berg; vi) un documento de Ziegler; vii) un documento de Cobb; y viii) sus afirmaciones relativas a la importación de determinados estudios presentados por los Estados Unidos. Ni uno solo de estos fundamentos hace siquiera referencia a prohibiciones a la importación en relación con la LPNAI. Al contrario, en algunos de ellos se explica que las recomendaciones de la OIE pueden atenuar cualquier posible amenaza. Además, la solicitud de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 ofrece un contexto importante. Según el Órgano de Apelación, la falta de respuesta de la India establece la presunción de que sus medidas carecen de una base científica.

E. Las medidas de la India infringen el párrafo 6 del artículo 5 porque existen medidas razonablemente disponibles y menos restrictivas del comercio que logran el nivel adecuado de protección de ese país

16. La India ha infringido el párrafo 6 del artículo 5 porque 1) existen medidas razonablemente disponibles -las recomendaciones del Código de la OIE- que 2) lograrían el nivel adecuado de protección de la India ya que proporcionan un alto nivel de protección y 3) son menos restrictivas del comercio pues permiten el comercio en casos en los que la India lo prohíbe actualmente y se aplican de una forma más ajustada.

1. La India no ha especificado su nivel adecuado de protección, pero éste se puede deducir de sus medidas nacionales

17. Al evaluar una alegación formulada al amparo del párrafo 6 del artículo 5, debe identificarse el nivel adecuado de protección del Miembro demandado. La India no ha identificado un verdadero nivel adecuado de protección. Ha descrito su nivel adecuado de protección alternativamente como "evitar la entrada de la LPNAI y la HPNAI procedentes de países que han notificado la enfermedad por medio de importaciones de productos claramente identificados como factores de riesgo incluso por la OIE" o como condición de "libre de NAI". Ninguno de los dos son verdaderos niveles adecuados de protección. El primero es un objetivo o una descripción de la medida de la India. El segundo es la situación de un territorio exportador de conformidad con el Código de la OIE.

18. A los Estados Unidos y al Grupo Especial solo les queda la opción de deducir un nivel adecuado de protección basándose en las pruebas que obran en el expediente de la presente diferencia. La India se opone a que se examinen sus medidas nacionales alegando que el PAN de 2012 no es una MSF en virtud del Acuerdo MSF. El PAN de 2012 es una medida que encaja claramente en la definición de MSF contenida en el párrafo 1 del Anexo A y un indicador fiable del nivel adecuado de protección de la India con respecto a la IA. Por tanto, el nivel adecuado de protección de la India es relativamente moderado con respecto a la HPNAI e insignificante con respecto a la LPNAI puesto que no es probable que la vigilancia la detecte.

2. Medidas basadas en el Código de la OIE lograrían el nivel adecuado de protección de la India

19. Como se explica en la Guía para la Utilización del Código de la OIE, las recomendaciones formuladas por ésta están concebidas para "impedir la introducción en el país importador de la enfermedad en cuestión" y permitir el comercio con "un nivel óptimo de seguridad sanitaria, basado en los datos científicos más recientes y en las técnicas disponibles". Estas recomendaciones, por tanto, logran un elevado nivel adecuado de protección. Efectivamente, el nivel adecuado de protección adecuado no solo sería más alto que el deducido a partir de las medidas nacionales de la India, sino que sería lo suficientemente elevado para permitir que se lograra cualquier nivel adecuado de protección que la India pudiera elegir, ya que impide la introducción de la enfermedad en el país importador.

20. La respuesta de la India sobre las razones de que las recomendaciones de la OIE no puedan lograr su nivel adecuado de protección es un *non sequitur*. Concretamente, la India alega que la OIE recomienda la prohibición de la importación a nivel de todo un país porque existen riesgos, como la contaminación. Para evitar confusiones, los Estados Unidos han señalado las recomendaciones pertinentes del Código de la OIE, que indican lo contrario. La India no ha afirmado que estas recomendaciones acarrearían la introducción o la radicación de la LPNAI.

21. El Código de la OIE contiene también recomendaciones relativas a la zonificación y la compartimentación. En lugar de aplicar sus medidas comerciales de manera amplia contra todo un país, los Miembros pueden aplicarlas solo a las zonas afectadas sin perturbar innecesariamente el comercio en otras zonas. La única respuesta que ofrece la India es que no tiene ninguna obligación de reconocer zonas en el ejercicio de sus facultades. Sin embargo, nadie le está pidiendo que lo haga. Las medidas de la India, según sus propios términos, imponen prohibiciones a nivel de todo un país en lugar de considerar la posibilidad de regionalización.

3. Las recomendaciones formuladas en el Código de la OIE están razonablemente disponibles

22. Las recomendaciones para productos específicos formuladas en el Código de la OIE están razonablemente disponibles. Países de todo el mundo ya emplean las recomendaciones para protegerse de los riesgos de la IA. Las recomendaciones del Código de la OIE no representan una carga más para la India. Ese país ya solicita certificados veterinarios para la importación; la diferencia fundamental es lo que se certifica.

23. La India afirma sorprendentemente que las recomendaciones del Código de la OIE no están razonablemente disponibles porque requieren que la India deposite "plena confianza" en las declaraciones estadounidenses. Como explican en su respuesta a la pregunta 36 del Grupo Especial, los Estados Unidos no piden eso. Además, en la respuesta de la India a la pregunta 21 del Grupo Especial se señala que la India "confía en la autnotificación de un país a la OIE para determinar si ese país está libre de NAI". Si la India está dispuesta a aceptar las declaraciones de un país que afirman que su vigilancia no ha detectado la presencia de NAI, no puede alegar que las declaraciones de certificados veterinarios conformes a la OIE son por algún motivo menos fiables.

24. La zonificación y la compartimentación también están razonablemente disponibles. Países de todo el mundo las practican. Las recomendaciones de la OIE relativas a la zonificación y la compartimentación reconocen que "el país exportador debe ser capaz de demostrar, mediante una documentación detallada que entregará al país importador, que ha aplicado las recomendaciones del Código Terrestre para el establecimiento y mantenimiento de la zona o del compartimento".

4. Las recomendaciones del Código de la OIE son menos restrictivas del comercio

25. La India sostiene que la aplicación de las recomendaciones del Código de la OIE no es menos restrictiva del comercio que las medidas actuales de la India porque estas últimas solo pueden bloquear el comercio durante tres meses en cada ocasión. No obstante, prohibir el comercio durante un período, sea el que sea, es más restrictivo que permitir el comercio. El mismo principio es aplicable a la zonificación. Es menos restrictivo del comercio asegurarse de que los controles se apliquen únicamente en las zonas en que sean necesarios que en todo un país.

5. La infracción por la India del párrafo 6 del artículo 5 debe dar lugar a una infracción consiguiente del párrafo 2 del artículo 2

26. La India afirma que está excluida una infracción del párrafo 6 del artículo 5 porque no hace referencia al párrafo 2 del artículo 2. Este argumento elude la verdadera cuestión, que es que las disposiciones implican obligaciones similares. Una medida que es más restrictiva del comercio de lo necesario para lograr el nivel adecuado de protección en el sentido del párrafo 6 del artículo 5 implica también la obligación prevista en el párrafo 2 del artículo 2 de aplicar medidas solo en el grado necesario para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales. El párrafo 6 del artículo 5 puede ser una aplicación específica del párrafo 2 del artículo 2. La diferencia parece estar en que la obligación del párrafo 2 del artículo 2 de aplicar medidas en el grado necesario para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales puede abarcar más situaciones que los niveles adecuados de protección.

27. Los hechos de la presente diferencia respaldan esta constatación. La aplicación del Código de la OIE logrará el nivel adecuado de protección de la India. Ese país no parece cuestionar que su nivel adecuado de protección se refiere a la salud o la vida de los animales. Las medidas de la India son, por tanto, medidas que se aplican más allá de lo necesario para proteger la salud o la vida de los animales. La infracción por la India del párrafo 6 del artículo 5 conlleva una infracción del párrafo 2 del artículo 2.

F. La India ha infringido las obligaciones que le impone el artículo 6 del Acuerdo MSF

28. La India sostiene que no tenía que cumplir lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 porque ningún otro Miembro presentó una propuesta, ni información de apoyo, para el reconocimiento de zonas concretas libres de enfermedades. Tras muchos años de negarse a aplicar el principio de regionalización a la IA, sin ofrecer indicación alguna de que las solicitudes de reconocimiento de zonas libres de enfermedades se tendrían en cuenta, la India no puede basarse en que otros Miembros no hayan llegado a la conclusión de que "no" significa en realidad "sí" y hayan presentado solicitudes que la India dejó claro que rechazaría sin más trámite.

1. Los párrafos 1 y 2 del artículo 6 imponen obligaciones que existen con independencia de toda solicitud de reconocimiento de una zona concreta libre de enfermedades o de escasa prevalencia de enfermedades

29. Los párrafos 1 y 2 del artículo 6 imponen obligaciones que existen con independencia de toda solicitud de reconocimiento de zonas concretas libres de plagas o enfermedades. El que el párrafo 1 del artículo 6 requiera que los Miembros "se asegur[en] de que" sus MSF se adapten a las características de una zona y no solo que adapten sus MSF a determinadas zonas es significativo. Obliga a los Miembros a adoptar medidas que tengan en cuenta el hecho de que diferentes zonas de exportación pueden tener distintas características. Si un Miembro no "se asegur[a] de que" una medida sanitaria puede reflejar las condiciones regionales, está infringiendo sus obligaciones con independencia de si algún Miembro ha solicitado una consideración especial de las características imperantes en una región o zona. La obligación prevista en el párrafo 2 del artículo 6 igualmente es aplicable con independencia de si otro Miembro ha solicitado en algún momento al Miembro que acepte que una zona determinada está libre de enfermedades. El párrafo 2 del artículo 6 requiere el reconocimiento de "conceptos"; concretamente, los conceptos de "zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades".

2. La India no ha estado dispuesta a adaptar sus medidas a las características sanitarias de las zonas de origen de los productos ni a reconocer los conceptos de zonas libres de enfermedades

30. En la presente diferencia, la India ha estado supuestamente dispuesta a reconocer los "conceptos" de zonas libres de enfermedades en lo tocante a la IA, pero las declaraciones y el comportamiento de los funcionarios indios durante los últimos siete años desmienten las afirmaciones de la India. En 2007, ante la propuesta de los Estados Unidos de un nuevo certificado veterinario para las carnes de aves de corral, la India informó a los Estados Unidos de que "la parte India insistiría en que el país estuviera libre de enfermedad ya que la condición es uniforme". El hecho de que la India no aplicara sus medidas relativas a la IA a un nivel inferior a la totalidad del país fue planteado en reuniones del Comité MSF. El delegado de la India no indicó en ningún momento que esta reclamación careciera de fundamento. En la reunión de la OIE celebrada en mayo de 2012, el delegado de la India criticó el capítulo de la OIE sobre la IA, afirmando que para la India "el concepto de zonificación era irrelevante en lo relativo a la influenza aviar".

31. Pese a las solicitudes de que no aplicara sus medidas a nivel de todo un país, la India promulgó en repetidas ocasiones reiteraciones de sus medidas que, según los términos en que estaban redactadas, se aplicaban a los productos de cualquier parte de un país que hubiese comunicado la presencia de NAI. La S.O. 1663(E), a tenor de su texto, se aplica a nivel de todo un país. La India ha seguido solicitando que las expediciones de los productos abarcados por la S.O. 1663(E) vayan acompañadas de certificados veterinarios con una acreditación obligatoria relativa a la situación de la influenza aviar en el país exportador. El texto de las medidas de la India, por tanto, no permite la aplicación de las prohibiciones a la importación a un nivel inferior a todo un país. Y las respuestas de la India a las solicitudes de que reconozca la posibilidad de aplicar el concepto de zonas libres de enfermedades a la IA evidencia que la India no está pasando por alto el texto de sus notificaciones y aplicando el concepto por otros medios.

32. La India ha alegado que su Ley de productos del reino animal la legitima para reconocer zonas y compartimentos, señalando las amplias disposiciones que simplemente delegan en su Gobierno central la facultad de "restringir o prohibir [...] según considere adecuado, la importación" de animales vivos y productos de animales vivos. Estas disposiciones no modifican las medidas en litigio en la diferencia de manera que se reconozca el concepto de zonas libres de enfermedades ni reflejan ellas mismas ese concepto. Las medidas en litigio en la presente diferencia -aquellas contenidas en la S.O. 1663(E)- se aplican a nivel de todo un país y, por tanto, no están adaptadas a las características de la zona de origen de los productos. La Ley de productos del reino animal aparentemente confiere a la India la facultad de promulgar medidas adicionales y no desvirtúa el hecho de que las medidas en litigio no cumplen las obligaciones que corresponden a la India en virtud del párrafo 1 del artículo 6.

33. Que la India no ha cumplido lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 queda corroborado porque no ha seguido el primer paso enunciado por el Comité de MSF de tomar en consideración las solicitudes de que se reconozcan zonas concretas como libres de enfermedades. La India no ha publicado información que explique las bases para el reconocimiento de zonas libres de enfermedades en relación con la LPNAI o la HPAI, una descripción de cualquier proceso que se utilizaría para evaluar una solicitud de reconocimiento de una zona de ese tipo, la información que la India necesitaría para evaluar tal solicitud o un servicio de información para esas solicitudes.

34. En combinación, los hechos de que i) la India no haya publicado nunca información que explique las bases para el reconocimiento de zonas libres de enfermedades en relación con la LPNAI o la HPAI, ii) la India haya rechazado categóricamente las solicitudes de regionalización y iii) las medidas de la India, según sus propios términos, se apliquen a los países enteros, indican claramente que la India infringe las obligaciones que le corresponden de "asegurar[se] de que [sus] medidas sanitarias [...] se adapten a las características sanitarias [...] de las zonas de origen [...] del producto [importado]". Además, la India ha indicado claramente, en particular en sus respuestas a algunos interlocutores comerciales que plantearon la necesidad de la regionalización, que la India no se asegura de que sus medidas se adapten a las características sanitarias de una zona. No se trata de una situación en que un Miembro ha probado que la aplicación de sus medidas dará la adecuada respuesta a las demostraciones a las que se refiere el párrafo 3 del artículo 6.

3. Ni el párrafo 1 del artículo 6 ni el Código de la OIE permiten a la India que se niegue a aplicar sus medidas relativas a la NAI en zonas más pequeñas que los países

35. La India sugiere que el párrafo 1 del artículo 6 deja a su discreción si la "zona" a cuyas características sanitarias se adapte la medida será "todo un país, [...] parte de un país o [...] la totalidad o partes de varios países". Si los Miembros pudieran definir a discrecionalmente la "zona" pertinente a efectos de determinar si una enfermedad está presente, el artículo 6 no tendría sentido. En lugar de ello, el párrafo 2 del artículo 6 respalda la conclusión de que una "zona" a efectos del párrafo 1 del artículo 6 podría definirse mediante una combinación de características diferentes y que para asegurar su adaptación a las características de la zona de origen de los productos, las medidas de los Miembros deben permitir la aplicación de prescripciones o restricciones en relación con zonas de dimensiones apropiadas y delimitadas a la luz de estas características. Las medidas de la India no lo hacen.

36. Asimismo, la India parece afirmar que el Código de la OIE apoya el requerimiento de que todo el país exportador esté libre de una enfermedad si dicha enfermedad no está presente en el país importador. El Código de la OIE no lo hace. En lugar de ello, para cada producto tratado en el capítulo relativo a la IA del Código de la OIE, las prescripciones de importación recomendadas se aplican o bien a) a "las importaciones procedentes de países, zonas o compartimentos libres [...] de la [HPNAI]", b) a "las importaciones procedentes de países, zonas o compartimentos libres de la [...] [NAI]" o c) "independientemente del estatus sanitario del país de origen respecto de la [NAI]". Así, en virtud del Código de la OIE, las prescripciones relativas a la IA se pueden aplicar sobre la base de una zona o un compartimento, y nada en el Código limita esta conclusión basada en la situación de la enfermedad en un país importador.

G. La India ha actuado de modo incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF al tratar los productos importados de forma diferente a los productos indios sin justificación alguna

37. No existe ningún motivo válido para que la India trate de forma diferente los productos importados y los nacionales a raíz de incidentes de NAI en sus países de origen. Este trato distinto infringe lo dispuesto en la primera frase del párrafo 3 del artículo 2.

38. La India interpreta la alegación de discriminación formulada por los Estados Unidos como una impugnación de sus medidas nacionales. Sin embargo, como todas las alegaciones en la presente diferencia, la alegación al amparo del párrafo 3 del artículo 2 impugna las medidas aplicadas a las importaciones. La India afirma que los Estados Unidos sugieren que "la India aplique en caso de un brote nacional de NAI medidas similares a las que aplica a las importaciones" y agrega que los Estados Unidos "en esencia solicitan a la India que sacrifique selectivamente o destruya toda su población de aves de corral y que ponga fin por completo al comercio de aves de corral en el país" en el caso de que se detecte la presencia de NAI. Así, la India cree que la medida nacional equivalente a las que aplica a las importaciones requeriría que sacrificase selectivamente o destruyera toda su población de aves de corral y además pusiera fin por completo al comercio de aves de corral en el país. La India no lo hace, y así, según lo que ella misma dice, aplica un trato menos favorable a los productos extranjeros que a sus productos nacionales.

1. Las prohibiciones de la importación de la India basadas en la LPAI son discriminatorias

39. Las medidas de la India discriminan de modo injustificado a los productos importados al prohibirlos cuando se detecta la LPNAI en los países exportadores mientras que la India ni siquiera mantiene prescripciones de vigilancia que darían lugar a la detección fiable de los casos de LPNAI presentes en sus poblaciones de aves de corral. Como una prueba de la deficiencia de la vigilancia de la India, los Estados Unidos destacaron que ese país no ha notificado nunca la detección de LPNAI, pese a haber notificado más de 90 brotes de HPAI en los últimos años. No es plausible que, durante un período en el que la India ha experimentado más de 90 brotes de HPAI, no haya habido LPNAI en la India. La India ha respondido a las afirmaciones de los Estados Unidos sobre la vigilancia de la India aduciendo que la LPNAI es exótica en la India. Las pruebas de la India no corroboran esta afirmación. Además, la imposición por la India de prohibiciones de la importación basadas en la detección de LPNAI no son discriminatorias para las importaciones porque la LPNAI haya estado presente en la India, sino porque la vigilancia de la LPNAI por la India no es adecuada, lo cual dará lugar a una situación en la que no se impondrán controles sobre el comercio de los productos nacionales debido a LPNAI presente en el país.

40. La India formula la hipótesis de que el Asia Meridional es por algún motivo excepcional por lo que respecta a la LPNAI y que, por tanto, todos los casos de HPAI presentes en la India fueron resultado de la introducción de la enfermedad en el país por aves migratorias y no de mutaciones de la LPNAI presente en la India. La India no ha ofrecido ninguna prueba en apoyo de esta hipótesis. Pero, aun en el caso de que fuera correcta, no hay motivo alguno para pensar que la ecología de la región no tiene precedentes, de tal forma que las aves silvestres pueden propagar la HPAI, pero no la LPAI H5 o H7. Puesto que la HPAI es el resultado de mutaciones de la LPAI, es probable que las aves migratorias que han introducido en la India la HPAI H5NI -el tipo de HPAI cuya presencia se ha detectado en la India- hayan llegado acompañadas también de aves expuestas a la LPAI H5 o H7. Además, el elevado número de brotes de HPAI H5NI en las aves de corral de la India serviría de indicador del alto grado de interacción entre las aves silvestres y las aves de corral y, por tanto, de la posibilidad de que las aves silvestres hayan transmitido a las aves de corral de la India la LPAI H5 o H7, dando así lugar a la LPNAI.

41. Los Estados Unidos también han demostrado que se detectaron antígenos de la IA H5 y H7 en patos domésticos de la India. Los anticuerpos indican que la infección ha estado presente en las aves en algún momento. Es improbable que la India no haya detectado un brote de la HPAI H7. Por tanto, parece que la LPAI H7, un subtipo de la LPNAI, ha estado presente en aves de corral de la India.

42. La India no niega que no tiene prescripciones obligatorias para realizar pruebas de laboratorio rutinarias de detección de la LPNAI en poblaciones avícolas aparentemente sanas, pese a que el examen visual no es una técnica adecuada para la detección de la LPNAI, pues esta enfermedad no presenta síntomas. La India afirma que lleva a cabo una vigilancia de "laboratorio rutinaria" de la NAI. Sin embargo, los documentos que cita no prueban que realmente lleve a cabo pruebas rutinarias para detectar la LPNAI en poblaciones avícolas aparentemente sanas y menos aún que estas pruebas se realicen a escala nacional como parte de uno o varios programas que obliguen a efectuarlas. Además, la India tampoco niega que el Plan de Acción Nacional no establece programas por los que se realicen pruebas rutinarias en muestras de aves de poblaciones aparentemente sanas en toda la India a gran escala o de forma sistemática y menos aún que esas pruebas sean obligatorias. De hecho, el Plan de Acción Nacional simplemente estipula que se "puede" realizar un muestreo en poblaciones avícolas y que la vigilancia rutinaria debe incluir pruebas virológicas "siempre que sea posible". Del Código de la OIE se desprende la deficiencia del sistema de vigilancia de la India. Dispone que la determinación de la situación de un país, zona o compartimento respecto de la NAI conlleva una "vigilancia adecuada [...] [que] permita demostrar la presencia [o la inexistencia] de infección en aves de corral a pesar de la ausencia de signos clínicos". La India no ha puesto en práctica los tipos de pruebas necesarios para demostrar lo anterior. El que no haya comunicado la presencia de LPNAI pone de relieve las deficiencias de su vigilancia. En resumen, la India no es capaz de detectar de modo fiable la LPNAI, lo que da lugar a una situación en la que no se imponen controles del comercio de productos nacionales debido a la LPNAI.

2. La renuencia de la India a permitir la regionalización es discriminatoria

43. La India no niega que no aplica restricciones en la circulación de productos procedentes de zonas situadas a más de 10 km de un lugar en que se ha detectado la presencia de NAI. En cambio, sostiene que la aplicación por su parte de medidas más rigurosas a las importaciones no es discriminatoria porque no conoce los detalles de la detección de la NAI en los países exportadores ni controla sus métodos de contención de la enfermedad y de desinfección. Sin embargo, la India aplica las prohibiciones de la importación de forma categórica a todo país exportador que comunique la presencia de NAI en su territorio. La imposición por la India de medidas más restrictivas a las importaciones, por tanto, no está relacionada con el riesgo asociado a las posibilidades de fallos de la vigilancia o el control en los países exportadores. El desconocimiento de los sistemas de respuesta y de los brotes en otros países no puede por lógica convertir en no discriminatoria una medida que categóricamente excluye que se investigue la manera en que un país exportador identifica y contiene la NAI y si tal identificación y contención serán tan eficaces como una respuesta dirigida por la India. El razonamiento de la India sugiere que la aplicación de medidas más rigurosas a los productos importados que a los productos nacionales nunca sería discriminatoria. Haciendo hincapié en que la aplicación por la India de prohibiciones a la importación debido a IA a la totalidad de un Miembro exportador es discriminatoria, la India opina que sus interlocutores comerciales tienen que estar dispuestos a aplicar a sus exportaciones medidas relativas a la NAI a un nivel inferior a la totalidad del país. La posición de la India es simplemente que sus productos tienen derecho a un trato más ventajoso que los productos de otros Miembros.

3. La India no puede justificar su discriminación con el argumento de que la LPNAI es exótica en la India

44. A partir de su afirmación de que en la India no ha habido LPNAI, la India intenta aducir no solo que sus medidas no son discriminatorias sino también que someter las importaciones a medidas relativas a la IA más rigurosas que las que se aplican a los productos nacionales está justificado. Este argumento carece de fundamento. Como se ha señalado, la India ha experimentado la LPNAI. Además, la India reconoce que ha sufrido numerosos brotes de la HPAI H5 y que la LPNAI H5 y la HPAI H5 son la misma enfermedad. Es más, la India explica que le preocupa la LPNAI porque podría mutar, convirtiéndose en HPAI. Pero la India ya está experimentando brotes de la HPAI con regularidad. Además, la India no alega que la LPNAI sea una enfermedad que no pueda introducirse en su territorio si no hay importaciones. Más bien, la propia India cree que es un país con un riesgo significativo de casos de LPNAI nacionales y sostiene que se toma en serio la vigilancia de la LPNAI. A la luz de todo esto, la India no puede alegar de forma plausible que sus condiciones nacionales son tan distintas de las existentes en otros lugares que la falta de vigilancia y aplicación de medidas de control efectivas más allá de un radio de 10 km en torno a un brote, junto con medidas para las importaciones mucho más

rigurosas que las recomendadas por las directrices de la OIE, simplemente reflejan diferencias de la situación de la enfermedad en la India y en otros países.

45. La India no ha refutado la demostración de los Estados Unidos de que las medidas de la India relativas a la IA son discriminatorias con los productos importados y que la discriminación es arbitraria e injustificada, por las diferentes situaciones existentes en la India y en otros lugares o por cualquier otro motivo. Las medidas de la India, por tanto, son incompatibles con lo dispuesto en la primera frase del párrafo 3 del artículo 2.

H. Las medidas de la India constituyen una restricción encubierta del comercio

46. Las medidas de la India dan lugar a otra infracción del párrafo 3 del artículo 2 pues equivalen a una restricción encubierta del comercio. Contrariamente a lo que la India sugiere, esta alegación se refiere a lo que puede deducirse a partir de todas las circunstancias que rodean las medidas de la India, en particular, el modo en que se discriminan los productos importados. Varios elementos en torno a las medidas de la India constituyen indicios de que existe una restricción encubierta del comercio internacional. Estos elementos son similares a aquellos que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Australia - Salmón* consideró "señales de aviso" y "factores adicionales" que indicaban una restricción encubierta.

I. Si se considerara que la India aplica niveles adecuados de protección diferentes a los productos extranjeros y a los nacionales, la India infringiría el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF con una infracción consiguiente del párrafo 3 del artículo 2

47. Si se considerara que la India aplica niveles adecuados de protección distintos a los productos importados y a los nacionales, dichos niveles tendrían que deducirse de las medidas aplicadas en relación con esos productos. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos explicaron por qué las medidas de la India con respecto a las importaciones son mucho más restrictivas del comercio que las que se aplican a los productos nacionales a consecuencia de dos contrastes fundamentales. Los motivos por los que se deduciría un nivel adecuado de protección más riguroso de las medidas aplicadas a las importaciones que de aquellas aplicadas a los productos nacionales son, por tanto, evidentes.

48. Análogamente, no es necesario explicar más la comparabilidad de las diferentes situaciones en cuestión presentada en la alegación de los Estados Unidos al amparo del párrafo 5 del artículo 5. Se trata del comercio de los *mismos* productos y del control de las *mismas* enfermedades. Tampoco es necesaria mayor prueba de la arbitrariedad de la aplicación de diferentes niveles adecuados de protección a diferentes situaciones exclusivamente sobre la base, como en el presente caso, de si los productos, por lo demás idénticos, de que se trata son importados o nacionales. Además, los Estados Unidos han demostrado que las medidas de la India son causa de discriminación y equivalen a una restricción encubierta del comercio internacional, lo que satisface el tercer elemento de una alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 5. En resumen, en la medida en que la propagación de la NAI a través de productos importados y a través de productos nacionales se consideran situaciones diferentes para las que la India mantiene niveles adecuados de protección distintos, la India infringe el párrafo 5 del artículo 5, de lo que resulta una infracción consiguiente del párrafo 3 del artículo 2.

J. La India no puede justificar su inobservancia del artículo 7 y el Anexo B

49. La única respuesta de la India a las alegaciones al amparo del artículo 7 y el Anexo B es que sus medidas están en conformidad con las normas internacionales. No obstante, las medidas de la India están fundamentalmente en contradicción con las normas internacionales pertinentes, y no son en absoluto iguales a ellas.

K. La India ha infringido el artículo XI del GATT de 1994

50. Las medidas de la India no están en conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF, y la India no ha sugerido ningún otro motivo por el que sus medidas puedan ser compatibles con el artículo XI del GATT. Las medidas de la India hacen que infrinja el párrafo 1 del artículo XI del GATT.

III. CONCLUSIÓN

51. Los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que constate que las medidas de la India son incompatibles con las obligaciones que corresponden a ese país en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo MSF. Asimismo, los Estados Unidos solicitan, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que el Grupo Especial recomiende a la India que ponga sus medidas en conformidad con el GATT de 1994 y el Acuerdo MSF.

ANEXO B-4**RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL****I. INTRODUCCIÓN**

1. Los Estados Unidos recuerdan que en su primera comunicación escrita aportaron amplias pruebas obrantes en el expediente relativas a la correcta interpretación del Código de Salud para los Animales Terrestres de la OIE ("Código de la OIE" o "Código") y a la insuficiencia del programa de vigilancia interna de la India. Entre estas pruebas, figuran:

- *Con respecto al Código de la OIE:* el texto del Código de la OIE, los informes de la Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Terrestres, la Guía para la utilización del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE y las declaraciones de un representante de la OIE y otros comentaristas; y
- *Con respecto a la vigilancia de la India:* El Plan de Acción Nacional de la India para la influenza aviar, y las disposiciones del Código de la OIE en materia de vigilancia y las autoridades científicas y los métodos elaborados y aplicados por dos epidemiólogos veterinarios.

2. La contribución de la OIE y de distintos expertos proporciona apoyo adicional de que las pruebas que obran en el expediente establecen los siguientes puntos:

- *En primer lugar,* el Código de la OIE no recomienda las prohibiciones a la importación en respuesta a una notificación de influenza aviar de declaración obligatoria, entre ellas la influenza aviar de declaración obligatoria de baja patogenicidad (LPNAI, por sus siglas en inglés) - en su lugar, establece que los productos que prohíbe la India se pueden importar de forma segura de países o zonas incluso si notifican brotes de LPNAI;
- *En segundo lugar,* las recomendaciones que figuran en el Código de la OIE pueden ser aplicadas de forma regional, que es otra de las razones por las que las prohibiciones obligatorias de alcance nacional no son conformes con el Código de la OIE; y
- *En tercer lugar,* la India no tiene un programa de vigilancia activo capaz de detectar de forma fiable la presencia de LPNAI en la India.

En resumen el proceso de consulta de expertos confirma complementariamente que la interpretación que proponemos de esta prueba es, de hecho, la adecuada.

II. LAS MEDIDAS DE LA INDIA NO ESTÁN JUSTIFICADAS ATENDIENDO AL CÓDIGO DE LA OIE**A. Las medidas de la India no están en conformidad con normas internacionales (párrafo 2 del artículo 3) ni se basan en ellas (párrafo 1 del artículo 3)**

3. El Código de la OIE señala que la importación de productos procedentes de países que notifican LPNAI es posible independientemente de la situación sanitaria del país de exportación. La aserción contraria de la India es una interpretación errónea del párrafo 1.2 del artículo 5 del Código de la OIE y de la Guía para la utilización del Código Sanitario para los Animales Terrestres. El párrafo 1.2 del artículo 5 es una advertencia a un país importador para que no prohíba un producto importado con el fin de proteger contra una enfermedad ya presente en ese país y para que no imponga requisitos que sean más estrictos que los que el país aplica a los productos nacionales. Del mismo modo, la Guía para la utilización del Código Sanitario para los Animales Terrestres dispone que "[e]l objetivo de las recomendaciones ... del Código Terrestre es impedir la

introducción en el país importador de la enfermedad en cuestión, tomando en consideración la naturaleza de la mercancía importada y la situación sanitaria del país exportador."

4. Al tratar de defender sus argumentos insostenibles, la India describe las respuestas por parte de la OIE como "evasivas, muy ambiguas y contradictorias". En particular, la India pretende no entender por qué la OIE dijo que la notificación ayuda a los países a abordar el "diagnóstico de la influenza aviar y gestionar sus retos" y por qué la OIE no explicó, en su lugar, que la notificación daría lugar a consecuencias comerciales. Esta crítica refleja la medida en que la posición de la India es errónea. La India no reconoce que las notificaciones podrían ser utilizadas para promover conocimientos científicos y no solo con objetivos proteccionistas.

1. La adecuada comprensión del Código de la OIE

5. La India parece argumentar que la simple lectura del Código de la OIE, como lo explican los Estados Unidos, viciaría: 1) la advertencia del artículo 10.4.1.10 de no imponer prohibiciones en lo que respecta a los casos detectados de influenza aviar de declaración obligatoria (NAI por sus siglas en inglés) en aves silvestres; 2) las disposiciones en materia de notificación del Código; y 3) el lenguaje utilizado, lo que la India llama "libre de NAI", al principio de distintas medidas de control o mitigación.

6. Las tres disposiciones tienen un propósito claro. En primer lugar, el artículo 10.4.1.10 es una declaración positiva para que no se impongan prohibiciones debido a las aves silvestres. En segundo lugar, con respecto a las disposiciones en materia de notificación del Código, siguen siendo importantes porque las notificaciones son importantes para promover los conocimientos científicos y ayudar a obtener las medidas de mitigación adecuadas. Las respuestas de la OIE respaldan esta interpretación. En tercer lugar, en relación con las medidas de control o mitigación para determinados productos en el Código de la OIE, estas disposiciones abordan diferentes hipótesis y están destinadas a proporcionar medidas de mitigación adecuadas que permitan un comercio seguro.

7. Al contrastar los argumentos formulados por la India con sus propios certificados veterinarios se establece que la India está haciendo caso omiso de una parte importante, de hecho de la mayor parte, del Código de la OIE. En realidad, los certificados veterinarios de la India no son conformes con las directrices de la OIE en la forma que la India dice que deberían serlo.

2. Las pretendidas posiciones de otros Miembros

8. La India también busca apoyo para su lectura del Código de la OIE al referirse a pretendidas posiciones y medidas de los Estados Unidos y algunos otros Miembros. La India incurre en error con respecto a los Estados Unidos. No hay ninguna razón para creer que la India sea más precisa respecto a otros Miembros. Además, el argumento de la India es inadecuado porque la interpretación del Código de la OIE no lleva aparejada, como indica la India, la aplicación de las normas usuales de interpretación de los tratados. En cualquier caso, no se puede decir que la caracterización que hace la India de varias medidas adoptadas por algunos Miembros de la OMC establezca el consenso de los miembros de la OIE respecto al Código de la OIE.

B. Las medidas de la India no están justificadas por una evaluación del riesgo ni se mantienen de otra forma con testimonios científicos suficientes

9. Con respecto a la cuestión de una evaluación del riesgo, el expediente sigue mostrando que la India no tiene ninguna evaluación del riesgo en el sentido del Acuerdo MSF. Cuando la India notificó la S.O. 1663(E) a la OMC, su formulario de notificación indicó que el propósito de la medida era: 1) la inocuidad de los alimentos; 2) la salud animal; y 3) la protección de los seres humanos de enfermedades o plagas animales. En consecuencia, las medidas en materia de influenza aviar adoptadas por la India requieren ambos tipos de evaluaciones del riesgo previstas en el apartado 4 del Anexo A del Acuerdo MSF. Por lo tanto, la India infringe los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF, porque era necesario basar sus medidas en ambos tipos de evaluaciones del riesgo previstas en el párrafo 4 del Anexo A y sus medidas no se basan en ninguna de las dos. Por consiguiente, la India ha infringido el párrafo 2 del artículo 2 por no basar sus medidas en una evaluación del riesgo.

III. LAS MEDIDAS DE LA INDIA RESTRINGEN EL COMERCIO MÁS DE LO NECESARIO PARA ALCANZAR SU NIVEL ADECUADO DE PROTECCIÓN

10. En su segunda comunicación escrita, la India, en contraste con su declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, reconoció que las recomendaciones específicas en materia de productos del Código de la OIE son diferentes de las medidas que la India aplica actualmente. No obstante, la India planteó tres razones por las que la aplicación del Código de la OIE no daría como resultado una medida menos restrictiva del comercio con la que podría alcanzar su nivel adecuado de protección. Cada una de estas razones no se ajusta a los hechos ni a los fundamentos de derecho.

11. En primer lugar, la India sostiene que basarse en medidas de control no sería suficiente para conseguir su nivel adecuado de protección. Pero la India nunca identifica su nivel adecuado de protección. Como se ha explicado anteriormente, la India no controla la LPNAI en su país, y sus restricciones nacionales para la influenza aviar de declaración obligatoria de alta patogenicidad (HPNAI por sus siglas en inglés) comprenden limitaciones tales como la zonificación. En el mejor de los casos, se puede describir el nivel adecuado de protección de la India como muy modesto. En consecuencia, aunque parezca que el nivel adecuado de protección de la India es modesto, se lograría uno alto incluso con la aplicación del Código de la OIE.

12. El segundo punto que plantea la India es que este tipo de medidas sería técnicamente inviable dado que la India no puede confiar en los certificados veterinarios, y que eso entrañaría más trabajo para sus autoridades dado que entrarían en realidad importaciones en la India. Esto es interesante porque la India alega que permite las importaciones si los países están libres de NAI durante tres meses. Si la India está dispuesta a aceptar que un veterinario puede expedir un certificado relativo a la situación de influenza aviar de baja patogenicidad (LPAI por sus siglas en inglés) en su conjunto en el país exportador, entonces la India debería estar dispuesta a confiar en que un veterinario certifique cosas que pueden formar parte, en realidad, de sus conocimientos personales.

13. El último punto que plantea la India es que el Código de la OIE es más restrictivo del comercio que las prohibiciones de importación que ahora mantiene. La India alega que ese sería el caso, puesto que llevaría más tiempo confirmar que otros países mantienen sistemas adecuados de vigilancia que aceptar las importaciones de un país si no notifica NAI durante tres meses. La posición de la India no se basa en los hechos ni en el sentido común. Se producirían bastantes menos posibles perturbaciones del comercio mediante la adopción del Código de la OIE, que dejando que se perpetúe la posibilidad de su suspensión.

IV. LAS MEDIDAS DE LA INDIA DAN POR RESULTADO UNA DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA O INJUSTIFICABLE

14. Las partes y los expertos del Grupo Especial han dedicado mucho tiempo a intercambiar opiniones sobre las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo del párrafo 3 del artículo 2. Estos intercambios de opiniones han confirmado que las medidas de la India discriminan los productos importados sin justificación. Los Estados Unidos recuerdan que existen en realidad dos formas distintas en las que las medidas de la India discriminan los productos importados. Una de estas formas de discriminación existe independientemente de las deficiencias en materia de vigilancia de la India. Cuando se detecta influenza aviar de alta patogenicidad (HPAI por sus siglas en inglés) o LPNAI en cualquier lugar en un país exportador, la India aplica una prohibición de importación que abarca la totalidad de ese país de exportación, incluso cuando los casos detectados se encuentran a miles de kilómetros de la zona en la que se produce el producto exportado. Por el contrario, cuando se detecta NAI en la India -y en la práctica, eso quiere decir HPAI, dado que la India no detecta LPNAI-, la India restringe el comercio de productos solo de una zona limitada que rodee el caso detectado.

15. La vigilancia es el núcleo de la segunda manera en que las medidas de la India discriminan los productos importados. La India impone prohibiciones a la importación cuando un país exportador notifica casos detectados de LPNAI, pero no dispone de mecanismos de vigilancia capaces de detectar fiablemente LPNAI cuando ocurre en la India. Cuando no se puede detectar LPNAI, eso no puede dar lugar evidentemente a restricciones al comercio de productos nacionales.

16. La insuficiencia del sistema nacional de vigilancia de la India para detectar fiablemente LPNAI se puede deducir claramente del Plan de Acción Nacional y de las demás pruebas examinadas por los expertos del Grupo Especial, como confirman las respuestas de esos expertos. Como ha reconocido la India "la LPNAI es asintomática en gran medida en las aves de corral". Los expertos del Grupo Especial han confirmado que una vigilancia sistemática activa que comprenda pruebas de laboratorio de muestras de aves aparentemente sanas es, por lo tanto, necesaria para detectar LPNAI. La India no parece cuestionar este punto.

17. Los Estados Unidos han explicado que el Plan de Acción Nacional de la India establece un régimen de vigilancia que se basa en signos clínicos para la detección de la influenza aviar y que no exige pruebas de laboratorio rutinarias de muestras de aves aparentemente sanas para detectar la influenza aviar. De hecho, aparte de la vigilancia "física y clínica", la inspección rutinaria de conformidad con el Plan de Acción Nacional solo comprende el uso de pruebas *virológicas* "cuando sea posible". En sus instrucciones sobre las "Directrices para la recogida, embalaje y transporte de las muestras", el Plan de Acción Nacional indica que las muestras solo se enviarán a laboratorios de diagnóstico veterinario regional (Regional Disease Diagnostic Laboratory) o al Laboratorio Veterinario de Alta Seguridad (High Security Animal Disease Laboratory, HSADL, por sus siglas en inglés) de Bhopal "en caso de enfermedad o mortalidad poco corriente que haga sospechar la presencia de influenza aviar".

18. En respuesta a la presunción *prima facie* de los Estados Unidos, la India presentó una serie de documentos que proporcionan cifras sobre el número de pruebas de influenza aviar llevadas a cabo por algunos laboratorios de la India, sin indicar por qué se realizaron las pruebas, o cuáles se refieren a la vigilancia o son una respuesta a sucesos clínicos. Los documentos de la India no demuestran que la India realice realmente pruebas de rutina de aves aparentemente sanas para detectar LPNAI, y mucho menos que este tipo de pruebas se realice a nivel nacional como parte de un programa o programas que las exijan. Los expertos independientes revisaron las pruebas y estuvieron de acuerdo.

19. A pesar de que la India trató de impugnar la conclusión de los expertos y tardíamente añadió al expediente 76 nuevas pruebas documentales, estas nuevas pruebas no aportan nada nuevo. Las nuevas pruebas documentales presentadas por la India simplemente contienen los mismos tipos de pruebas que la India presentó anteriormente y que no ilustran un sistema de vigilancia sistemática y activa capaz de detectar fiablemente LPNAI, lo cual reafirma el hecho de que la India no tiene uno. Algunas de las nuevas pruebas documentales de la India son solicitudes de que se hagan pruebas de pequeñas cantidades de muestras de diferentes tipos recogidos en distintos Estados, distritos y localidades de la India por motivos desconocidos. Hay solicitudes similares que hacen referencia explícita a la vigilancia de la HPAI, así como informes de vigilancia ante brotes de HPAI. Hay informes de proyectos para hacer un seguimiento de la influenza aviar en aves migratorias en algunos lugares aislados. También figuran cuatro cartas muy antiguas, anteriores al Plan de Acción Nacional de la India, sus prohibiciones de importación basadas en la influenza aviar, e incluso a la obligación de notificación de LPNAI, que simplemente solicitan que, a la luz de la HPAI, los Estados recojan algunas muestras para pruebas de rutina, pero sin especificar nada más acerca del número de muestras, el número de aves que debían ser sometidas al muestreo o la frecuencia de la recogida de muestras. Y hay varios documentos en los que se piden pruebas, o informes sobre los resultados de las pruebas, en pequeños números de muestras recogidas en cada uno de los distritos o localidades como parte de la vigilancia de rutina allí realizada en momentos concretos. Estos documentos solo ponen de manifiesto actividades temporales y geográficamente esporádicas de vigilancia y detección *ad hoc*.

20. En sus observaciones sobre las respuestas de los expertos, la India menciona el hecho de que ha presentado varias secuencias de genes de cepas de influenza aviar de declaración no obligatoria al GenBank (una base de datos de secuencias genéticas gestionada por los Institutos Nacionales de Salud de los Estados Unidos). Contrariamente a los argumentos de la India, la presentación de algunas secuencias de genes al GenBank no significa que exista una vigilancia adecuada de la influenza aviar.

21. A falta de una vigilancia fiable, la India se ha centrado en una cuestión algo diferente de la vigilancia: la situación sanitaria de la India. Pero la cuestión fundamental para determinar si la imposición de prohibiciones de importación basadas en la LPNAI constituye una discriminación que infringe el párrafo 3 del artículo 2 es la adecuación de la vigilancia de la India para detectar fiablemente la LPNAI y no la situación sanitaria de la India. Si la India no tiene medios para

detectar de forma fiable la LPNAI y, por tanto, restringir el comercio de productos nacionales en el caso de que las aves en la India se infecten con LPNAI, sería discriminatorio restringir el comercio de productos importados debido a detecciones de LPNAI en los países exportadores.

22. Dicho esto, la India no solo no se puede basar en la vigilancia para afirmar que nunca ha tenido casos de LPNAI, sino que además el informe Pawar proporciona sólidas pruebas de que los patos domésticos en la India se han infectado con un tipo de LPNAI conocido como H7, en el momento del informe o en el pasado. El hecho de que la India no haya llevado a cabo pruebas virológicas de seguimiento significa que no había manera de saber definitivamente si los patos estaban infectados *en el momento de las pruebas*, lo que activaría la obligación de informar a la OIE de un caso de LPNAI en curso. Pero esta falta de detección confirma que la India no está adoptando las medidas de vigilancia que serían necesarias para detectar de forma fiable la LPNAI y notificarla.

23. Las sólidas pruebas que figuran en el informe Pawar sobre infecciones de LPNAI en la India son totalmente previsibles: la India se encuentra en las rutas de vuelo de aves silvestres provenientes de sitios con LPAI, entre ellas la LPAI H5 o H7; la India tiene una gran población de aves de corral, lo que abre la vía de transmisión de la influenza aviar de aves silvestres a aves de corral; la India tenía 35 millones de patos domésticos en 2007, y los patos son una especie clave para la preservación y perpetuación de la LPNAI; y la India ha registrado cepas de LPAI de declaración no obligatoria, y no hay ninguna razón para pensar que circulan de manera diferente a las cepas LPAI de declaración obligatoria. No obstante, el punto clave es que la India prohíbe los productos importados debido a la LPNAI, pero no aplica planes o requisitos de vigilancia capaces de detectar con fiabilidad la LPNAI.

V. LAS MEDIDAS DE LA INDIA NO PREVIEN LA REGIONALIZACIÓN

24. La India aduce que las obligaciones del artículo 6 del Acuerdo MSF solo se pueden activar por una solicitud de reconocimiento de determinadas zonas o compartimentos. La teoría de la India significaría que los Estados Unidos y otros Miembros exportadores tenían la obligación de no aceptar el significado llano de las palabras de la medida adoptada por la India. Además, la teoría de la India parece indicar que los Estados Unidos tenían la obligación de no creer las declaraciones de los propios funcionarios de la India, que dejaron claro que la regionalización simplemente no era una opción para los países que exportaban a la India los productos abarcados por la medida S.O. 1663(E).

25. La insistencia de la India en que las obligaciones del artículo 6 del Acuerdo MSF solo se pueden activar por una solicitud de reconocimiento de determinadas zonas o compartimentos pasa por alto la redacción de ese artículo. El párrafo 1 del artículo 6 no dispone que los Miembros "[adaptan] sus medidas sanitarias o fitosanitarias" a las características sanitarias propias de una zona en algún momento en el futuro. Más bien, dispone que "Los Miembros se *asegurarán* de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen ... del producto," (sin cursivas en el original). Esta redacción no tendría sentido si el párrafo no tuviese la finalidad de exigir el mantenimiento de una capacidad (existente independientemente de toda solicitud de regionalización y con anterioridad a ella), a fin de tener en cuenta las condiciones patológicas de zonas subnacionales en las que se originan los productos comercializados.

26. Asimismo, el párrafo 2 del artículo 6 dispone que "Los Miembros reconocerán, en particular, los *conceptos* de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades" (sin cursivas en el original). No exige reconocimiento de zonas específicas, sino más bien de conceptos: los de zonas libres de plagas o enfermedades. No tendría sentido una obligación de reconocer estos *conceptos* que solo se active cuando se presente una solicitud para reconocer zonas o compartimentos específicos. Los Estados Unidos han explicado cómo la India ha rechazado varias solicitudes para que acepte la posibilidad de aplicar sus medidas de forma que no sea a nivel nacional. Por esta razón, el argumento de la India de que los Estados Unidos deberían haber preguntado "sobre las leyes y los procedimientos que la India podría adoptar para reconocer zonas o compartimentos de un país exportador" es falso en el mejor de los casos.

27. Como los Estados Unidos explicaron, pidieron explícitamente que la India aplicase sus medidas de forma que no abarcase a todo el país en lo que respecta a los productos procedentes de los Estados Unidos. La respuesta de la India fue no proporcionar información sobre las leyes y procedimientos que podrían ser utilizados para conseguir el reconocimiento de zonas y compartimentos. En lugar de ello, la India respondió que su requisito libre de enfermedad a nivel nacional "es uniforme". De hecho, las afirmaciones erróneas formuladas por la India en la presente diferencia en el sentido de que tiene un nivel adecuado de protección de "país libre de NAI" que exige del país exportador, de que el "nivel de protección de la India que se refleja en la S.O. 1663(E) tiene por objeto evitar la entrada de LPNAI y HPNAI de *países* que notifiquen la enfermedad a través de importaciones de productos claramente identificados como factores de riesgo incluso por la OIE", así como de que "el nivel adecuado de protección de la India se cumple manteniendo restricciones a la importación contra *países* que notifican HPNAI o LPNAI", desmienten por completo su afirmación de que estaría dispuesta a reconocer zonas y compartimentos si otro país presentase una solicitud debidamente documentada.

28. En su argumento sobre la regionalización, la India insta al Grupo Especial a presumir que los Estados Unidos no deben disponer de procedimientos que permitan limitar las restricciones al comercio de productos de los Estados Unidos a una zona limitada alrededor del brote. Como han explicado los Estados Unidos, si bien es cierto que los Estados Unidos disponen de tales procedimientos, los procedimientos de los Estados Unidos carecen de pertinencia para la cuestión de si la India reconoce los "*conceptos* de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades" (sin cursivas en el original), y si "*se asegura*[] de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen ... del producto" (sin cursivas en el original).

VI. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN LIMITADO SUS ALEGACIONES

29. La India sostiene que los Estados Unidos han limitado sus alegaciones a la carne de aves de corral y huevos. El Grupo Especial ya ha oído una variante de este argumento, y la ha rechazado en la resolución preliminar. El argumento de la India no tiene sentido, pues la presentación de ciertos ejemplos de algunos de los productos abarcados por una medida no es una indicación de un retiro o limitación de una alegación. De manera más general, la India no identifica -porque no puede hacerlo- ningún fundamento jurídico para exigir que una parte reclamante reitere cada producto abarcado por una medida en cada parte de sus comunicaciones con el fin de mantener una impugnación del alcance total de una medida.

VII. CONCLUSIÓN

30. Se puede resumir la presente diferencia en unos sencillos puntos:

- las medidas de la India no se basan en ninguno de los dos tipos de evaluación del riesgo prescritos en el Acuerdo MSF;
- las medidas de la India se mantienen sin testimonios científicos suficientes porque las pruebas no respaldan las prohibiciones por LPNAI;
- las medidas de la India son más restrictivas del comercio de lo necesario para lograr su nivel adecuado de protección, porque medidas conformes con el Código de la OIE están razonablemente disponibles;
- las medidas de la India discriminan injustificadamente dado que la India no tiene un sistema de vigilancia capaz de detectar fiablemente la LPNAI pero prohíbe productos importados por causa de la LPNAI; además la India restringe el comercio de productos nacionales solo de una zona muy limitada como consecuencia de un brote nacional de HPAI, pero cuando un asociado comercial notifica LPNAI o HPAI, la India prohíbe las importaciones de todo el país;
- las medidas de la India no tienen en cuenta la posibilidad de la regionalización; y
- la India no justifica los motivos por los que no identifica y publica debidamente sus medidas.

En resumen, la presente diferencia gira precisamente en torno a lo que el Acuerdo MSF tenía por objeto abordar: el uso incorrecto por un Miembro de las preocupaciones de seguridad con el fin de satisfacer objetivos proteccionistas.

ANEXO B-5**RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA INDIA****A: INTRODUCCIÓN**

1. El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC ("**Acuerdo MSF**") recomienda firmemente a los Miembros que armonicen las medidas sanitarias y fitosanitarias de la manera más amplia posible basando sus correspondientes medidas sanitarias y fitosanitarias en normas, directrices y recomendaciones internacionales elaboradas por las organizaciones internacionales competentes, dado que se considera que las organizaciones internacionales, al elaborar estas normas, tienen en cuenta información científica actualizada y pertinente sobre el riesgo para la salud humana o animal resultante del comercio internacional de animales o productos animales.

2. Por lo tanto, la India entiende que, al haber adoptado una recomendación de la OIE, no tenía la obligación de llevar a cabo además una evaluación del riesgo. La medida en litigio, la S.O. 1663(E), pone en práctica la norma de la *Oficina Internacional de Epizootias (OIE)* que recomienda que los países importadores impongan una prohibición inmediata al comercio de aves de corral y sus productos si un país exportador notifica un brote de influenza aviar de alta patogenicidad (**HPAI**, por sus siglas en inglés) o de influenza aviar de baja patogenicidad (**LPAI**). Sin embargo, los Estados Unidos han pedido a la India una evaluación del riesgo como justificación ulterior de que su medida tenía fundamento científico.

3. Por lo tanto, en octubre de 2010, la India transmitió de manera informal y de buena fe un documento a los Estados Unidos y a las Comunidades Europeas que contenía un breve resumen del material científico que, en opinión de la India, constituía el fundamento de la recomendación de la OIE y, por tanto, también la justificación de la medida india. La India también señaló de manera categórica que no se trataba de una evaluación del riesgo llevada a cabo por la India y que no debía ser tratada como tal. No obstante, pese a la aclaración de la India, los Estados Unidos y las Comunidades Europeas solicitaron expresamente una opinión de la OIE sobre si se podía considerar dicho documento como una evaluación del riesgo, a pesar de que la India no había solicitado la opinión de la OIE al respecto y había transmitido el documento a la OIE solo con fines informativos.

4. Aunque la OIE no tiene un mandato distinto para evaluar, juzgar o formular observaciones sobre la existencia o el contenido de la evaluación del riesgo de un Miembro y aunque solo tiene la condición de observador en las reuniones del Comité MSF, la OIE intervino y expresó su opinión sobre el documento del que señaló que sufría graves carencias en varios aspectos. La India expresó su seria objeción a la intervención de la OIE, al igual que la Argentina, Chile y el Perú. Por tanto, está claro que la OIE ya ha dado a conocer su opinión. Esto, junto con su inadecuada intervención en la reunión del Comité MSF, arroja serias dudas sobre la capacidad de la OIE de ofrecer orientación al Grupo Especial, por lo que la India sostiene que el Grupo Especial no debería basarse en la OIE como experto en este asunto.

A I): LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE LA INDIA SOBRE LA INFLUENZA AVIAR

5. La S.O. 1663(E) se aplicó en el marco de los artículos 3 y 3A de la Ley de importación de productos pecuarios de 1898 y prohíbe la importación de determinado ganado y productos pecuarios procedentes de países que detectan influenza aviar de declaración obligatoria de alta patogenicidad (**HPNAI**, por sus siglas en inglés) e influenza aviar de declaración obligatoria de baja patogenicidad (**LPNAI**) o influenza aviar de declaración obligatoria (**NAI**) en aves de corral. Por tanto, se prohíbe la importación cuando se notifica la NAI, pero cuando un país declara estar libre después del sacrificio (o matanza), desinfección y vigilancia, proceso que generalmente dura tres meses como recomienda la OIE, ese país deja de ser considerado como "*países en los que se haya detectado influenza aviar de declaración obligatoria*" y se permiten las importaciones procedentes de esos países. Además, la afirmación de los Estados Unidos en el sentido de que la India impone medidas basadas en la LPNAI a las aves silvestres es incorrecta. La medida señala

específicamente que se prohibirán importaciones de países en los que se haya detectado HPNAI o LPNAI en aves de corral.

6. Como hemos señalado *supra*, una vez que un país está libre de influenza aviar en las aves de corral, se permiten las importaciones de esos países con el uso de los llamados permisos sanitarios de importación (**SIP**, por sus siglas en inglés), que se expiden con arreglo a la S.O. 655(E). Así se desprende claramente de los SIP concedidos a importaciones de productos como carne de pato y de oca sin elaborar, carne de pavo y carne de pollo procedente de países como España, Estados Unidos, Francia, Italia, Malasia, Países Bajos, Reino Unido y Tailandia, que no detectaron ningún brote de HPNAI o LPNAI en la fecha de aprobación del SIP. Además, en varias ocasiones en las reuniones del Comité MSF y en foros bilaterales, la India ha aclarado que la S.O. 1663(E) y sus medidas predecesoras preveían una prohibición temporal para países que detectaran NAI en aves de corral, y que se suprimía la prohibición cuando el país notificaba estar libre de influenza.

B: LA MEDIDA NACIONAL DE LA INDIA SOBRE LA INFLUENZA AVIAR PARA SU CONTROL Y VIGILANCIA

7. El Gobierno de la India aplica el procedimiento de control y vigilancia a través del Plan de Acción Nacional (**NAP**, por sus siglas en inglés) de 2012, que se promulgó con arreglo a la Ley de prevención y control de enfermedades infecciosas y contagiosas en animales de 2009 ("**Ley de prevención de enfermedades**"). La lista de enfermedades recogidas en la Ley señala que la influenza aviar de alta patogenicidad y la influenza aviar de baja patogenicidad en aves de corral se regulan de conformidad con esa Ley y forman parte de las medidas tomadas en el marco del Plan de Acción Nacional de 2012.

8. Respecto a la vigilancia, la India, con arreglo al Plan de Acción Nacional de 2012 y de conformidad con el Código de la OIE, aplica tres tipos diferentes de sistema de vigilancia. El primero entre ellos es la Vigilancia clínica aleatoria en la que se lleva a cabo una vigilancia de la población y densidad de aves de corral en cada bloque, tanto en establecimientos familiares como comerciales, rutas de vuelo de aves migratorias, mercados de aves vivas, entre ellos los mercados de productos frescos, la existencia de zonas de refugio para las especies silvestres, de parques nacionales o de masas de agua visitadas por aves migratorias o silvestres, y se tiene en cuenta cualquier enfermedad o mortalidad insólita en aves de corral o aves silvestres. Además, el Plan de Acción Nacional de 2012 también identifica y establece señales para identificar enfermedades poco comunes como la hinchazón alrededor de ojos, cuello, cabeza, la secreción nasal, la decoloración de carúnculas, crestas y patas, el descenso de la producción de huevos, la debilidad repentina, las alas caídas y la falta de movimiento entre las aves. Estos síntomas también son similares a lo que ha prescrito el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (el "USDA").

9. El segundo tipo de vigilancia que se lleva a cabo en la India es la Vigilancia de laboratorio aleatoria. En este marco, se someten a exploración médica periódica o semanalmente muestras, como por ejemplo muestras traqueales y cloacales, de aves de corral y aves silvestres para detectar NAI utilizando métodos virológicos. Los funcionarios del Departamento de Estado de Economía Pecuaria recogen torundas de tráquea y/o cloaca de las aves de corral, mientras que los funcionarios del Departamento de Estado de Agricultura las recogen de las aves silvestres, y las envían al Laboratorio Veterinario de Alta Seguridad (High Security Animal Disease Laboratory, **HSADL**, por sus siglas en inglés), a Bhopal o a los laboratorios de diagnóstico veterinario regionales (Regional Disease Diagnostic Laboratory, **RDDL**, por sus siglas en inglés). Actualmente existen cinco RDDL en la India. Esta vigilancia de NAI ha dado lugar al análisis de alrededor de 849.332 muestras por parte del HSADL, Bhopal y los distintos RDDL.

10. El tercer tipo de vigilancia es la vigilancia específica en la que se lleva a cabo vigilancia de zonas adyacentes a fronteras terrestres internacionales, especialmente aquellas afectadas por la influenza aviar, fronteras interestatales con Estados afectados por influenza aviar y mercados de aves vivas, incluidos mercados de animales vivos. Las muestras allí recogidas se envían al HSADL, a Bhopal o a los RDDL para que sean analizadas. El hecho de que no se constaten casos de influenza aviar en otras regiones del país y que la influenza aviar esté predominantemente localizada en los Estados orientales de la India también es una indicación de que las medidas de control y contención de la India son eficaces.

11. Además, las medidas de control que aplica la India en cumplimiento del Plan de Acción Nacional de 2012 también son conformes con el Código de la OIE. La India utiliza medidas de control en dos situaciones. En primer lugar, se utilizan medidas de control cuando se producen brotes sospechosos de influenza aviar en los que, al detectarse la enfermedad y mortalidad insólita de aves, un funcionario visita el terreno para llevar a cabo una investigación preliminar. Durante el transcurso de la investigación y en espera de los resultados del análisis, se crea una zona de alerta para impedir que entren aún más o que se propaguen, si se diese el caso, a poblaciones y asentamientos en un radio de 10 km de distancia desde la zona afectada.

12. El segundo tipo de medidas de control se utiliza cuando se producen casos confirmados de brotes de NAI. Una vez que se confirma un caso de NAI, el gobierno lo notifica inmediatamente a la OIE y, a continuación, aplica las medidas de control prescritas en el capítulo III del Plan de Acción Nacional de 2012 para casos de NAI y que también son conformes con el Código de la OIE. La vigilancia posoperativa se lleva a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en el capítulo IV del Plan de Acción Nacional de 2012, que es conforme con el Código de la OIE. También convendría señalar que las medidas de control mantenidas por la India son similares a las medidas de control mantenidas por otros países como el Taipei Chino, China y el Canadá.

C: PERTINENCIA DE LA SOLICITUD REALIZADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 5

13. Los Estados Unidos realizaron una solicitud de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo MSF el 17 de enero de 2012 para pedir determinada información. Según esa carta, la información solicitada debía ser entregada en el plazo de un mes, pese a que el párrafo 8 del artículo 5 no prevé ningún plazo para facilitar la información. La India respondió el 16 de febrero de 2012 y solicitó algo más de tiempo. Pero la India no recibió ninguna otra comunicación de los Estados Unidos; al cabo de dos semanas recibió una solicitud de celebración de consultas de los Estados Unidos. Sobre la base de estos hechos, los Estados Unidos alegan que la India se negó a suministrar información de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 5 incluso 14 meses después de que se hiciese la solicitud.

14. Sin embargo, el argumento de los Estados Unidos incurre en error en el plano jurídico y en el plano fáctico. En primer lugar, la India nunca se negó a suministrar información, sino que solicitó más tiempo sin recibir nunca respuesta a su solicitud. En segundo lugar, el párrafo 8 del artículo 5 es una medida previa al procedimiento de solución de diferencias y no se aplica a una situación de resolución de diferencias. Por lo tanto, es inadecuado que los Estados Unidos se quejen de que han transcurrido 14 meses desde que hicieron su solicitud, cuando ese período incluye 12 meses que forman parte del propio procedimiento de la diferencia. A la luz de lo expuesto *supra*, no se deberían formular conclusiones desfavorables contra la India, como alegan los Estados Unidos.

D: SEGUNDA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6

15. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos alegan una infracción de la obligación de trato nacional por parte de la India en el marco del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF. Por lo tanto, los Estados Unidos alegan que las medidas internas de la India, que supuestamente no aplican controles similares a los productos nacionales similares, son las causantes del objeto de la impugnación, es decir, la discriminación. Así pues, en esta situación, los Estados Unidos deben mencionar e impugnar necesariamente las medidas de la India que, según creen, son la causa de esa discriminación arbitraria o injustificable.

16. Sin embargo, en ninguna parte de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se menciona el Plan de Acción Nacional, mientras que ahora, en su primera comunicación escrita, los Estados Unidos alegan que la India "no aplica controles similares relacionados con la influenza aviar con respecto a productos nacionales similares y a su circulación interna dentro de la India." El Plan de Acción Nacional se promulgó en 2006 (**NAP de 2006**), fue posteriormente reformado en 2012 y ha sido promulgado en el marco de la Ley de prevención de enfermedades. Los Estados Unidos notifican por primera vez a la India su impugnación del Plan de Acción Nacional de 2012 en su primera comunicación escrita, mientras que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial no mencionaron dicha impugnación.

17. Dado que el Plan de Acción Nacional es el objeto de la impugnación que formulan los Estados Unidos en el marco del párrafo 3 del artículo 2, era imperativo que se identificase con precisión el Plan de Acción Nacional en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. La solicitud de establecimiento de un grupo especial no menciona explícitamente el Plan de Acción Nacional por su nombre y nada en la descripción de la medida en litigio que figura en dicha solicitud podría haber dado a entender a la India que los Estados Unidos tenían, de hecho, la intención de impugnar el Plan de Acción Nacional. Esto es así, pese a que las circunstancias concomitantes señalan que los Estados Unidos eran absolutamente conscientes del Plan de Acción Nacional. Sin embargo, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no hay ninguna referencia al mismo.

18. Además, los Estados Unidos no pueden resguardarse en la referencia a "medidas conexas o de aplicación" para formular alegaciones respecto al Plan de Acción Nacional, dado que no es una medida de aplicación de la S.O. 1663(E) o la Ley de importación de productos del reino animal de 1898, puesto que no pone en práctica la prohibición sobre importaciones de ganado y de productos pecuarios de países que tengan un NAI positivo. La esfera de actividad de la S.O. 1663(E) y del Plan de Acción Nacional son completamente diferentes y no se puede decir que exista un grado significativo de superposición entre las dos medidas.

19. Además del Plan de Acción Nacional, los Estados Unidos citan por primera vez en su primera comunicación escrita los certificados sanitarios para productos pecuarios como una nueva medida sobre la base de que esos certificados sanitarios aplican la prohibición de importación establecida en la S.O. 1663(E). No obstante, el argumento de los Estados Unidos es erróneo. La prescripción de entregar un certificado sanitario con cada envío de productos pecuarios surge de los permisos sanitarios de importación (SIP, por sus siglas en inglés) que se expiden en el marco de una notificación distinta, en concreto, la S.O. 655(E). Así pues, mientras que la S.O. 655(E) regula las condiciones que deben cumplir los envíos de exportación, la S.O. 1663(E) prohíbe la importación de determinados productos pecuarios de países que hayan detectado casos de NAI. Por lo tanto, si bien es cierto que la misma ley promulgó ambas notificaciones, éstas se ocupan de cuestiones distintas.

20. No se puede decir tampoco que la S.O. 655(E) y la S.O. 1663(E) sean medidas conexas simplemente porque ambas notificaciones hayan sido promulgadas en el marco de la Ley de importación de productos del reino animal. El objetivo de esa Ley es regular, permitir o prohibir el comercio de productos pecuarios. Por tanto, mientras que la S.O. 655(E) regula el comercio de productos pecuarios, la S.O. 1663(E) prohíbe el comercio de productos pecuarios en determinadas condiciones. Por consiguiente, no se debería permitir a los Estados Unidos formular alegaciones relativas a los certificados sanitarios en sus comunicaciones.

E I): ORDEN DEL ANÁLISIS

21. Los Estados Unidos han formulado alegaciones al amparo de las siguientes disposiciones del Acuerdo MSF y del GATT de 1994: párrafos 1 y 2 del artículo 5, párrafo 2 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, párrafo 6 del artículo 5, párrafos 1 y 2 del artículo 6, párrafo 3 del artículo 2, párrafo 5 del artículo 5 y artículo 7, así como el Anexo B del Acuerdo MSF y el artículo XI del GATT. Aunque los Estados Unidos han comenzado su comunicación con una alegación en el marco del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF, la India sostiene que el Grupo Especial debe empezar su análisis con arreglo al artículo 3, dado que la India, en su calidad de parte que impone la medida sanitaria o fitosanitaria, aduce que su medida es conforme con las normas internacionales. En el caso de que se constate que la medida sanitaria o fitosanitaria en litigio es conforme con las normas internacionales, el Grupo Especial no tendrá que examinar la compatibilidad de la medida sanitaria o fitosanitaria en litigio con otras disposiciones del Acuerdo MSF.

22. Lo anterior es igualmente aplicable si se constata que la medida sanitaria o fitosanitaria "se basa en" normas internacionales, de manera que solo se tendrá que seguir examinando en el marco del párrafo 2 del artículo 2 y de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 aquel aspecto de la norma que el Grupo Especial considere que no "se basa en" una norma internacional.

23. Además, si el Grupo Especial constata que la medida de la India no es compatible con el artículo 3, entonces la India sostiene que el Grupo Especial debería analizar la alegación de compatibilidad formulada por la India en relación con el párrafo 2 del artículo 2, dado que esta

disposición establece un principio general y es aplicable a todo el Acuerdo MSF. Asimismo, el artículo 2 informa el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 2 informa el párrafo 5 del artículo 5; si el Grupo Especial constata que la medida de la India se basa en principios científicos y no se mantiene sin testimonios científicos suficientes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF sería innecesario seguir examinando la medida en el marco del párrafo 1 del artículo 5. Por tanto, la India sostiene que el Grupo Especial debería empezar su análisis con el artículo 3 del Acuerdo MSF.

E II) Y E III): LA MEDIDA DE LA INDIA ES CONFORME CON EL CÓDIGO DE LA OIE

24. La OIE reconoce la prerrogativa de cada Miembro de establecer su propio nivel de protección y, a la luz de ello, ha formulado un código en el que ha previsto varias situaciones en las que se puede comerciar con productos. Por ejemplo, en el caso de los productos de aves de corral mencionados en el capítulo, el país importador podrá condicionar la entrada de un producto de aves de corral a que el país exportador esté libre de HPNAI y de LPNAI. Como alternativa, la OIE también permite a los países condicionar la entrada de un producto de aves de corral solo de la zona o compartimento específico reconocido por el país importador.

25. Por tanto, un país importador puede elegir la "condición de entrada" de cuyo cumplimiento dependerá que se permita la importación de productos de aves de corral. Dado que la "condición de entrada" para cada producto de aves de corral mencionado en el Código de la OIE ofrece varias opciones, la condición de entrada que aplique un país importador dependerá de su nivel adecuado de protección (**ALOP**, por sus siglas en inglés). El Código de la OIE no establece qué nivel de "libre de enfermedad" debe pedir un país del país exportador, deja esa elección al país importador y solo recomienda las condiciones sanitarias que debería cumplir un envío y que debería acreditar además la autoridad veterinaria del país exportador.

26. Los Estados Unidos han mencionado alegaciones que empiezan con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 2 al alegar específicamente que, por lo que se refiere a la carne fresca de aves de corral y los huevos, no existe fundamento científico para mantener una suspensión temporal de la importación del tipo mantenido por la S.O. 1663(E). Así pues, la alegación de la India en la que señala que la medida de la India es conforme con el Código de la OIE se limitará a las normas relativas a los huevos y la carne fresca de aves de corral, dado que es evidente que la alegación formulada por los Estados Unidos solo se refiere a esos productos. No obstante, si los Estados Unidos presentan comunicaciones sustantivas a este respecto, la India se reserva el derecho a responder a esas otras comunicaciones.

27. El artículo 10.4.1.10 del Código de la OIE establece que si un país notifica HPAI o LPAI en aves de corral, los países Miembros pueden imponer una prohibición inmediata de comercio de productos de aves de corral en función de la condición de entrada que hayan elegido sobre la base del nivel de protección que hayan considerado adecuado. Además, el Código de la OIE también prevé una condición de entrada para cada producto de aves de corral mencionado en él. Por tanto, si un país ha decidido, sobre la base de su nivel adecuado de protección, que condicionará la entrada de huevos y carne fresca de aves de corral del país exportador a que el país declare estar libre de NAI, entonces, si el país exportador notifica HPNAI o LPNAI en aves de corral, se podrán prohibir dichos productos del país exportador cuando se produzca la notificación y se permitirá su importación cuando el país vuelva a notificar a la OIE estar libre de esas enfermedades. De manera análoga, si un país ha decidido, sobre la base de su nivel adecuado de protección, que condicionará la entrada de huevos y carne fresca de aves de corral del país exportador de zonas específicas que están libres de NAI, entonces, si el país exportador notifica HPNAI o LPNAI en aves de corral en áreas fuera de la zona reconocida, se prohibirán dichos productos de todo el país exportador excepto de la zona reconocida y se permitirá su importación cuando el país notifique nuevamente a la OIE que está libre de esas enfermedades.

28. El régimen sanitario de la India para importaciones de productos de aves de corral se rige por la S.O. 1663(E), en virtud de la cual la condición de entrada para productos de aves de corral en la India es que estén libres de NAI. Si el país exportador no está libre de NAI en aves de corral, la norma prevé restricciones a la importación de los productos mencionados en ella hasta que el país exportador vuelva a estar libre de NAI. Cuando el país vuelve a estar libre de NAI, se pueden importar productos de aves de corral solicitando permisos sanitarios de importación que tienen una validez de seis meses. Entonces se pueden hacer importaciones sobre la base del permiso

sanitario de importación y se prescribe que todo envío vaya acompañado de un certificado veterinario expedido por un veterinario oficial del país exportador.

29. Los certificados veterinarios contienen varias condiciones sanitarias que deben ser acreditadas por las autoridades veterinarias del país exportador de manera que cada envío sea seguro para su importación. Por tanto, de hecho, la S.O. 1663(E) aplica la prescripción de "condición de entrada" reflejada en cada recomendación específica para un producto y en el artículo 10.4.1.10. Por otra parte, los certificados veterinarios aplican las prescripciones del certificado sanitario con arreglo a cada recomendación específica para un producto.

30. Por lo tanto, la S.O. 1663(E) prevé la suspensión inmediata de la importación de productos pecuarios de países que hayan detectado NAI y que sea conforme con el artículo 10.4.1.10 del Código de la OIE. Asimismo, de conformidad con la condición de entrada para productos pecuarios que figura en la S.O. 1663(E), se exige que las importaciones a la India estén libres de NAI y que sean conformes con la condición de entrada para el mismo producto en virtud del Código de la OIE. En vista de lo expuesto *supra*, la India sostiene que su medida es conforme con el Código de la OIE. Dado que la India ha establecido que su medida es conforme con el Código de la OIE, se presume que la medida es compatible con el Acuerdo MSF y el GATT de 1994. Por lo tanto, la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del artículo XI del GATT es insostenible. Además, la alegación formulada por los Estados Unidos de que la medida de la India infringió el párrafo 1 del artículo 3 al no permitir importaciones de zonas o compartimentos tampoco está justificada dado que la India estableció claramente que el Código de la OIE y el Acuerdo MSF permiten a un país determinar su nivel adecuado de protección y el Código de la OIE permite a los países condicionar la entrada de un producto de aves de corral a que el país de exportación esté libre de HPNAI y LPNAI.

31. De manera subsidiaria, la India también sostiene que su medida se basa en el Código de la OIE. Según el Órgano de Apelación, se puede constatar que una medida sanitaria y fitosanitaria nacional se "basa" en una norma internacional si adopta una parte de la norma internacional o está respaldada por la norma internacional. En ese caso, la parte de la medida interna que adopta la norma internacional debería tener la presunción de "ser conforme" con la norma internacional y una presunción de ser compatible con el Acuerdo MSF, y la parte de la medida nacional que no adopta la norma internacional debería estar justificada con arreglo a otras disposiciones del Acuerdo MSF.

E IV): LA ALEGACIÓN FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS AL AMPARO DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 Y DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 5

32. En la alegación que formulan al amparo del párrafo 2 del artículo 2, los Estados Unidos citan testimonios científicos respecto de los huevos y la carne fresca de aves de corral. Según la declaración de David Swayne mencionada por los Estados Unidos, dado que el virus de la LPNAI solo está presente en las vías respiratorias y el tracto digestivo de los pollos, y no en la carne, huesos y el interior de los huevos, la carne fresca de aves de corral no presenta riesgo alguno. No obstante, dado que el virus HPNAI causa una infección sistémica y que el virus HPNAI está presente en varias partes del pollo, está justificado que se imponga una restricción sobre los productos de carne fresca de aves de corral y huevos (y otros productos) procedentes de países infectados con HPNAI. Así, según los Estados Unidos, excepto en el caso de la distribución sistémica, en otros aspectos como la eficacia de la transmisión y los modos de transmisión los virus LPNAI y HPNAI son exactamente iguales.

33. No obstante, el estudio citado por la India, es decir Post *et al.*, claramente refuta el argumento expuesto por los Estados Unidos que figura *supra*. El estudio Post *et al.* establece claramente que los virus LPAI (H5N2, H7N1, H7N7 y H9N2) pueden causar infección sistémica y pueden propagarse a los órganos internos del ave. Por lo tanto, el hecho de que el virus LPNAI se pueda propagar sistemáticamente a varios órganos internos claramente coloca al riesgo procedente del virus LPNAI en pie de igualdad con el virus HPNAI. Dado que Post *et al.* establece la propagación sistémica del virus LPNAI en el ave, y teniendo presente la declaración de Swayne, se justifica igualmente la imposición de una restricción sobre carne fresca de aves de corral, huevos y otros productos procedentes de un país infectado con LPNAI.

34. Habiéndose establecido que los Estados Unidos no han podido acreditar una alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 2, la India sostiene que su medida se basa en principios científicos y en testimonios científicos suficientes, sobre la base de lo siguiente: a) la medida de la India es conforme con normas internacionales que cumplen la prescripción de principios científicos y testimonios científicos suficientes, o se basa en ellas; b) el hecho de que varios países mantengan restricciones similares a la importación cuando se detectan NAI demuestra que el riesgo está debidamente fundado; c) la bibliografía científica existente respalda las medidas mantenidas por la India.

35. Respecto a la primera prescripción, la India se basa en su comunicación y en los argumentos que formuló en el marco del artículo 3 que establecen que las medidas de la India son conformes con el Código de la OIE y que, por lo tanto, son compatibles con el artículo 3 del Acuerdo MSF; por lo tanto, también se basan en principios científicos y en testimonios científicos suficientes como prescribe el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF. Respecto a la segunda prescripción, la India sostiene que muchos otros países como Singapur, Filipinas, el Japón, Colombia, China, etc. mantienen prohibiciones a la importación similares en caso de virus HPNI o LPNI. Por lo tanto, las medidas aplicadas por esos países reflejan el riesgo asociado a la detección de un virus HPNI o LPNI.

36. En tercer lugar, a la luz de los testimonios científicos que obran en el expediente, que indican que el virus LPNI se puede propagar sistemáticamente en un ave, el fundamento que justifica la imposición de una prohibición sobre la carne fresca de aves de corral, los huevos y otros productos de aves de corral procedentes de países con casos HPNI es igualmente aplicable a esos productos cuando proceden de países con casos LPNI. Esto debería bastar para los fines de una constatación de que una suspensión temporal de la importación de carne fresca de aves de corral, huevos y otros productos de aves de corral procedentes de países con casos LPNI se basa en testimonios científicos suficientes.

37. Además, incluso suponiendo que el virus LPNI solo se restrinja a las vías respiratorias y el tracto intestinal, la carne fresca de aves de corral tal y como es objeto de comercio todavía entraña el riesgo de contener el virus LPNI. Esto es así porque durante el procesamiento de la carne cruda de pollo para su exportación no se retiran todos los órganos internos del pollo (especialmente los riñones, el hígado, el corazón e incluso partes de los pulmones) y son parte de las carcasas de las aves de corral importadas como carne cruda. Por lo tanto, existe una posibilidad muy alta de contaminación del resto de la carne por la presencia del virus LPNI en las vías respiratorias y el tracto intestinal.

38. Por lo que respecta a los párrafos 1 y 2 del artículo 5, los Estados Unidos han aducido que la medida de la India no se basa en el párrafo 1 del artículo 5 porque la India no ha llevado a cabo su propia evaluación del riesgo. No obstante, si el Miembro hace que su medida sea conforme con una norma internacional, o la basa en ella, no es necesario que lleve a cabo una evaluación del riesgo distinta. En este sentido, la posición de la India es que, dado que su medida es conforme con el Código de la OIE, o se basa en él, la India no tiene la obligación de llevar a cabo una evaluación del riesgo.

39. Incluso en caso contrario, los testimonios científicos presentados por la India para justificar una suspensión de la importación de carne fresca de aves de corral y huevos de países LPNI claramente establecen el riesgo que entraña el comercio de estos productos y cumple la prescripción de no mantener su medida sin testimonios científicos suficientes con arreglo al párrafo 2 del artículo 2, por lo que la India no tiene la obligación de llevar a cabo una evaluación del riesgo distinta en este caso.

E V) Y E VI): LA ALEGACIÓN FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS AL AMPARO DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 2 Y DEL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 5

40. El objeto de la impugnación con arreglo a la alegación que formulan los Estados en su primera comunicación escrita al amparo del párrafo 3 del artículo 2 es el Plan de Acción Nacional de 2012. No obstante, el Acuerdo MSF solo es aplicable a medidas que puedan afectar de forma directa o indirecta al comercio internacional, como prescribe el artículo 1 del Acuerdo MSF. Pese a que se puede considerar el Plan de Acción Nacional de 2012 como una medida MSF con arreglo a su definición en el Anexo A, no es una medida a la que se aplique el Acuerdo MSF, porque dicho

Plan, e incluso el Plan de Acción Nacional de 2006, no afecta de forma directa o indirecta al comercio internacional.

41. Además, según los Estados Unidos, la discriminación en la primera situación del párrafo 3 del artículo 2 se debe al hecho de que la India impone una prohibición nacional a las importaciones de un país exportador que notifica HPNAI o LPNAI. Por otro lado, cuando afronta un brote de HPNAI en su propio territorio, la India aplica medidas de control limitadas a un radio de 10 km desde el epicentro del brote.

42. En primer lugar, la India considera que el Código de la OIE permite a los países importadores exigir de los países exportadores que estén libres de influenza aviar, y la India cree que una suspensión de las importaciones por un período mínimo de casi tres meses es necesaria para asegurar que los productos de aves de corral infectados no entren en la India procedentes de otro país que esté sufriendo un brote activo.

43. En segundo lugar, la situación de un país (como la India) cuando sufre un brote de influenza aviar en su territorio y, por tanto, tiene que adoptar medidas de control para impedir la propagación de la enfermedad es bastante diferente de su situación como país importador que tiene que asegurar que productos infectados procedentes de países que sufran brotes activos de NAI no entren en su territorio. Los riesgos que presentan las dos situaciones son completamente diferentes.

44. Un país que detecta un caso de NAI toma todas las medidas posibles para impedir la propagación del virus, controlarlo y contenerlo, en la medida en que conoce el epicentro del virus. Por otro lado, en el caso de las importaciones, sin medidas de control, los agentes de transmisión de la enfermedad podrían entrar en un país y dispersarse por una amplia zona a través del mercado y del comercio interior. Esto multiplica el riesgo de iniciar varios brotes de NAI en diferentes partes de un país importador a través de importaciones de agentes potencialmente infectados de NAI. Por lo tanto, las medidas que toma un país en estas dos situaciones serán, natural y lógicamente, diferentes.

45. Según los Estados Unidos, la discriminación en la segunda situación del párrafo 3 del artículo 2 se debe al hecho de que aunque prohíbe productos de aves de corral de países en los que se ha detectado LPNAI, no adopta medidas de control para detectar y, por consiguiente, impedir brotes de LPNAI. Sin embargo, eso no es correcto. Como se señaló *supra*, la India aplica varios tipos de medidas de control y vigilancia de la NAI, que han dado lugar al descubrimiento de otras cepas de LPNAI (cepas distintas de H5 o H7). La OIE prevé que los países pueden adoptar medidas vinculadas al comercio para impedir la entrada de una enfermedad que sea exótica para ese país. Dado que la India nunca ha tenido un brote de LPNAI y que se trata de una enfermedad exótica para la India, nunca ha necesitado adoptar ninguna medida de control nacional. Por lo tanto, la mera aplicación de medidas de control diferenciales no puede ser equivalente *ipso facto* a una discriminación cuando los riesgos que presentan esas dos situaciones son completamente diferentes.

46. Los Estados Unidos también alegan que la medida de la India constituye una restricción encubierta del comercio, aunque la alegación es bastante ambigua. En primer lugar, como la India ya ha aclarado, sus medidas no son injustificables ni discriminatorias. En segundo lugar, una prohibición de importación en sí misma no sería equivalente a una restricción encubierta del comercio, especialmente cuando la medida adoptada por la India se basa en normas internacionales que recomiendan su adopción.

47. Por lo que respecta a la alegación que formulan los Estados Unidos al amparo del párrafo 5 del artículo 5, la India sostiene que la alegación formulada por los Estados Unidos no establece una presunción *prima facie*, dado que no acreditó el fundamento de su alegación en el marco de cada uno de los tres elementos del párrafo 5 del artículo 5, conforme a lo prescrito. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos simplemente hacen referencia a lo que estiman que son "situaciones diferentes", que solo es el primer elemento del triple criterio del párrafo 5 del artículo 5. No hay explicación alguna de los otros dos elementos. Incluso respecto al primer elemento, la comunicación simplemente señala que existen situaciones diferentes, pero no explica cómo esas situaciones pueden llegar a ser comparadas.

48. Por lo tanto, la primera comunicación escrita presentada por los Estados Unidos es totalmente inadecuada por carecer de todo argumento de fondo que establezca en detalle y con claridad la supuesta infracción del párrafo 5 del artículo 5 a través de los tres elementos acumulativos que allí se contemplan. No obstante, sin perjuicio del derecho que tiene la India a presentar una réplica a otros hechos o argumentos jurídicos aducidos por los Estados Unidos relacionados con su alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 5, la India sostiene que, por los mismos motivos expuestos anteriormente sobre el párrafo 3 del artículo 2 respecto de diversas situaciones, los Estados Unidos no acreditan una infracción del párrafo 5 del artículo 5.

E VII): LA ALEGACIÓN FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS AL AMPARO DEL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 5 Y DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2

49. La alegación que formulan los Estados Unidos al amparo del párrafo 6 del artículo 5 parece estar limitada a la prohibición de importaciones de carne fresca de aves de corral y huevos procedentes de países que notifiquen LPNAI en la medida en que los Estados Unidos no han presentado pruebas respecto a otros productos o HPNAI. Además, la alegación que formulan los Estados Unidos al amparo del párrafo 6 del artículo 5 identifica indebidamente el nivel adecuado de protección de la India a través de sus medidas internas, es decir, el Plan de Acción Nacional. Según dispone el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF, un nivel adecuado de protección es el nivel de protección que se intenta conseguir con la medida sanitaria o fitosanitaria en cuestión, que en este caso es la S.O. 1663(E). La identificación de un nivel adecuado de protección erróneo conduce a un error no subsanable en el análisis y afecta a las mismas raíces de la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 6 del artículo 5.

50. En segundo lugar, los Estados Unidos tampoco identifican claramente una medida alternativa que pudiera satisfacer el nivel adecuado de protección de la India. La comunicación simplemente se refiere al Código de la OIE como medida alternativa y declara someramente que el Código de la OIE está razonablemente disponible sin explicar a qué controles específicos se refiere. Por lo tanto, de la comunicación de los Estados Unidos se desprende con claridad que al señalar que la India debería permitir el comercio sin restricciones de huevos y carne de países con LPNAI o permitir el comercio de esos productos de zonas o compartimentos establecidos en el país exportador, los Estados Unidos están pidiendo al Grupo Especial que compare la restricción del comercio de la S.O. 1663(E) con el nivel adecuado de protección que considera que debería aplicarse, en vez de hacerlo con el nivel de protección que se refleja en la S.O. 1663(E).

51. Dado que la LPNAI es una enfermedad exótica para la India, la S.O. 1663(E) asegura que los productos de aves de corral procedentes de países en los que se ha detectado LPNAI que presenten un riesgo de transmisión de infección no sean objeto de comercio durante un brote activo. Así pues, una medida alternativa indicada por los Estados Unidos tendría que ser de un tipo tal que asegure el mismo nivel de protección que el nivel logrado por la actual prohibición de importación, lo que no es el caso.

52. Los Estados Unidos formulan una alegación infundada de que una infracción del párrafo 6 del artículo 5 da lugar a la consiguiente infracción del párrafo 2 del artículo 2. Sin embargo, esto se basa en una lectura incorrecta de una determinación del Órgano de Apelación en la que este simplemente señaló que existían similitudes entre las prescripciones de ambos artículos. Sin embargo señalaba explícitamente que esa similitud no puede conducir a la suposición de que una infracción del párrafo 6 del artículo 5 llevará en todos los casos a una infracción del párrafo 2 del artículo 2. Los Estados Unidos hacen una lectura incorrecta de la resolución del Órgano de Apelación como declaración positiva de que, en todos los casos, una infracción del párrafo 6 del artículo 5 conducirá necesariamente a una infracción del párrafo 2 del artículo 2.

E VIII): LA ALEGACIÓN FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 6

53. El párrafo 1 del artículo 6 señala que los Miembros tendrán en cuenta las directrices elaboradas por organizaciones internacionales para reconocer zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades para los fines de reconocimiento de esas zonas. Sin embargo, el párrafo 3 del artículo 6 impone al país exportador la carga de iniciar una propuesta que reconozca una zona o un compartimento, y de suministrar pruebas documentales de que las zonas libres de plagas o enfermedades o las zonas de escasa

prevalencia de plagas o enfermedades propuestas disponen de las medidas adecuadas de bioseguridad que puedan ser necesarias para conseguir el nivel adecuado de protección del país importador; el Código de la OIE afirma lo mismo. La opinión que mantienen los Estados Unidos de que el artículo 6 impone al país importador una obligación unilateral y *suo moto* de reconocer y aceptar zonas libres de plagas o enfermedades sin ninguna prueba representa una interpretación errónea del artículo 6.

54. Sin embargo, los Estados Unidos no han hecho una solicitud formal a la India para obtener información y el reconocimiento de una zona específica libre de plagas o enfermedades ni han respondido a la sugerencia de la India con una contrapropuesta para impulsar este proceso, aunque la India ha comunicado que está dispuesta a considerar compartimentos.

55. Por último, los Estados Unidos, al formular su alegación de que la India está obligada a reconocer zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, reconocen que el comercio internacional de estos productos presenta un riesgo válido de transmisión de la enfermedad, lo que justifica la imposición de una prohibición a nivel nacional, pero que de conformidad con las disposiciones del artículo 6 se pueden minimizar esos riesgos con el establecimiento de zonas o compartimentos que satisfagan las preocupaciones en materia de bioseguridad del país importador.

E IX): LA ALEGACIÓN FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 7 Y DEL ANEXO B DEL ACUERDO MSF

56. Los Estados Unidos alegan que la India infringe sus obligaciones de notificación en el marco del Anexo B del Acuerdo MSF. El argumento de los Estados Unidos es incorrecto dado que la parte introductoria del párrafo 5 señala claramente que las obligaciones en el marco de ese párrafo solo surgen cuando no existen normas internacionales o cuando el contenido de la medida no es el mismo que el contenido de la norma. Dado que las directrices internacionales existen y que la medida de la India es conforme con esas normas, o se basa en ellas, la obligación establecida en el Anexo B no es aplicable a la India.

ANEXO B-6**RESUMEN DE LAS DECLARACIONES INICIAL Y FINAL DE LA INDIA
EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL****DECLARACIÓN INICIAL**

1. La India considera que el punto crucial de esta diferencia tiene esencialmente dos aspectos: i) si las medidas impuestas por la India a las carnes frescas de aves de corral y los huevos se ajustan al Código de la OIE y ii) si la India tiene la obligación unilateral de reconocer zonas de nula o escasa prevalencia de enfermedades en el territorio de los Estados Unidos.

2. Los Estados Unidos caracterizan la S.O. 1663(E) erróneamente al afirmar que la India impone una prohibición permanente y que la prohibición se impone incluso cuando un país comunica la presencia de LPNAI en aves silvestres. Numerosos PSI presentados por la India demuestran que la prohibición no es permanente y dura hasta que un país notifica su condición de libre y que no se impone a consecuencia de notificaciones de la presencia de LPNAI en aves silvestres.

3. Los Estados Unidos alegan que "no hay necesidad" de prohibir los huevos y las carnes frescas de aves de corral procedentes de países que hayan comunicado la presencia de LPNAI. Por tanto, reconocen que las normas de la OIE permiten que un país exija que el país exportador esté libre de NAI pero insisten en que la India debe pasar por alto estas normas e importar huevos y carnes frescas de aves de corral, incluso cuando un país declara la presencia de LPNAI.

El Código de la OIE y cómo debe interpretarse

4. La definición de la NAI en el Código de la OIE incluye la HPNAI y la LPNAI. Cuando un país declara un brote de HPNAI no puede considerarse libre de HPNAI ni libre de NAI. Sin embargo, cuando un país declara un brote de LPNAI, puede estar libre de HPNAI pero, debido al brote de LPNAI, no puede decirse que esté libre de NAI. Por tanto, las recomendaciones del Código de la OIE en que se menciona a un "[p]aís, zona o compartimento libre de [NAI]" abarcan la situación en la que un país está libre de LPNAI y también de HPNAI.

5. Dado que el Código de la OIE reconoce la prerrogativa de cada Miembro de establecer su propio nivel de protección, la cuestión entonces pasa a ser cuál es el nivel de protección implícito en las normas recomendadas por la OIE para el comercio de productos procedentes de países que han comunicado la presencia de influenza aviar de declaración obligatoria y si la S.O. 1663(E) representa ese nivel de protección.

6. Como la India ha explicado en su primera comunicación escrita, las recomendaciones para los productos de aves de corral están estructuradas de forma que cada recomendación contiene una "condición de entrada", seguida de requisitos de certificación veterinaria internacional que las expediciones deben cumplir y que además debe acreditar el veterinario oficial del país exportador. A modo de ilustración, en los artículos 10.4.13 y 10.4.14 figuran recomendaciones para las importaciones de huevos destinados al consumo humano. En el artículo 10.4.13 se establecen las "*[r]ecomendaciones para las importaciones procedentes de países, zonas o compartimentos libres de [NAI]*". El artículo 10.4.14 prevé las "*[r]ecomendaciones para las importaciones procedentes de países, zonas o compartimentos libres de infección por virus de la [HPNAI]*". Esta es la condición de entrada.

7. Una vez satisfecha esta condición, en ambos casos, la recomendación detalla los requisitos que la autoridad veterinaria debe acreditar en el certificado veterinario internacional. Estos son los requisitos de certificados sanitarios. Por ende, los requisitos de certificados sanitarios son pertinentes solo después de que la expedición cumple la condición de entrada. Los requisitos de certificados sanitarios no pueden dejar sin efecto la condición de entrada establecida para el producto. Los Estados Unidos presentan una interpretación incorrecta y defectuosa del Código al

exigir que la India, en lugar de solicitar la condición de país libre, se contente simplemente con certificados sanitarios acreditados.

Reconocimiento del nivel adecuado de protección en el Código de la OIE

8. Un país importador puede condicionar la entrada de productos de aves de corral en función de una gama de opciones como la condición de país, zona o compartimento libre de NAI o HPNAI. Al ofrecer estas opciones, el Código de la OIE reconoce el derecho de un país importador a determinar el nivel de la condición de libre que considera apropiado antes de permitir las importaciones. En el artículo 10.4.1.10 se establece que no debe imponerse una prohibición inmediata a las mercancías de aves de corral debido a las notificaciones de HPNAI o LPNAI en aves silvestres. Es decir, que un país puede prohibir un producto de aves de corral en respuesta a una notificación de NAI en aves de corral. En el artículo 10.4.1.10 simplemente se reafirma la condición de entrada en el marco de la medida para un producto específico que se adopta teniendo en cuenta el nivel adecuado de protección de un país.

9. En virtud de la interpretación presentada por los Estados Unidos y la UE, las notificaciones de LPNAI no serían pertinentes. Mientras el país que notifica esté libre de HPNAI, ningún país importador podría restringir las importaciones de productos de aves de corral procedentes de dicho país por haberse notificado la presencia de LPNAI. De hecho, esto equivale a sugerir que la mención específica de la LPNAI como enfermedad de declaración obligatoria es solo académica y no tiene importancia alguna para la regulación del comercio procedente de esos países y que todas las normas en que se contempla la condición de libre de NAI son redundantes y deben eliminarse del Código de la OIE.

La medida de la India está en conformidad con el Código de la OIE

10. La prohibición de importar prevista en la S.O. 1663(E) con respecto a los huevos destinados al consumo humano, los huevos para incubar, los productos a base de huevo y las carnes frescas de aves de corral está en conformidad con el requisito de la "condición de entrada" reflejado en la recomendación para productos específicos pertinentes y en el artículo 10.4.1.10 del Código de la OIE. Las normas pertinentes para productos específicos permiten las importaciones procedentes de un país libre de NAI. Un corolario natural de la aplicación de este nivel de protección es la prohibición de importar de un país que no esté libre de NAI. Por lo tanto, el nivel de protección es la condición de libre de NAI, y el elemento que aplica la norma relativa a la condición de libre de NAI es la prohibición consiguiente. De manera que las cláusulas específicas correspondientes a los huevos, los huevos para incubar y las carnes frescas de aves de corral de la S.O. 1663(E) no solo plasman el nivel de protección, es decir, la condición de país libre de NAI que se prevé expresamente en cada una de las recomendaciones para productos específicos pertinentes, sino que también plasman el elemento consiguiente que aplica la norma, a saber, la prohibición de importar de un país que no esté libre de NAI.

11. En consecuencia, las cláusulas 1 ii) c), d) y e), de la S.O. 1663(E) concernientes a las carnes frescas de aves de corral, los huevos para incubar, los huevos y los productos a base de huevo están en conformidad con los artículos 10.4.19, 10.4.10, 10.4.13 y 10.4.15 respectivamente y también están en conformidad con el artículo 10.4.1.10 del Código de la OIE, y debe presumirse su compatibilidad con el Acuerdo MSF y el GATT de 1994. Por las mismas razones, estas cláusulas también se basan en el Código de la OIE, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF.

La India abordará ahora la alegación de regionalización planteada por los Estados Unidos

12. Los Estados Unidos formulan su alegación puramente en base a los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo MSF mientras pasan por alto la obligación fundamental impuesta a los países exportadores a este respecto en virtud del párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF y el Código de la OIE. Si bien en el párrafo 1 del artículo 6 se establecen principios generales que los Miembros deben tomar en consideración al formular sus MSF, el párrafo 2 del artículo 6 prevé directrices sobre cuya base pueden reconocerse zonas libres de plagas o enfermedades. Sin embargo, en virtud del párrafo 3 del artículo 6, la carga de demostrar que la zona está en realidad

libre de plagas o enfermedades y, por lo tanto, logra el nivel adecuado de protección del país importador recae en el país exportador.

13. El hecho de que la carga de la prueba recae firmemente en el país exportador también queda reflejado en las recomendaciones establecidas por el Código de la OIE sobre zonificación y compartimentación. En el Código de la OIE se declara que, "[A]ntes de importar animales o productos de origen animal, un país importador necesita estar seguro de que su estatus zoosanitario será debidamente preservado. En la mayoría de los casos, la reglamentación relativa a las importaciones se basará, en parte, en la apreciación de la eficacia de las medidas sanitarias aplicadas por el país exportador en sus fronteras y su territorio". Además, "[l]os servicios veterinarios de un país exportador ... deberán ser capaces de explicar a los Servicios Veterinarios de un país importador en qué basan su reivindicación de un estatus zoosanitario distinto de la zona o compartimento considerado(a).

14. Salvo que los Estados Unidos creen una zona o compartimento libre de enfermedades, hagan pública la existencia de tal zona o compartimento, establezcan mediante documentación que las medidas de control y vigilancia logran el nivel adecuado de protección de la India, la India no tiene obligación alguna de reconocer unilateralmente supuestas zonas libres de plagas o enfermedades en los Estados Unidos. Los Estados Unidos no han puesto en marcha un mecanismo bilateral, a saber, la presentación a la India de una propuesta de reconocimiento de zonas o compartimentos libres de enfermedades. La India considera que la alegación de los Estados Unidos de infracción del artículo 6 es infundada. Los párrafos 1 y 2 del artículo 6 no actúan en forma independiente del párrafo 3 de dicho artículo y no imponen obligación alguna al país importador si no se han puesto en marcha las medidas de activación previstas en el párrafo 3 del artículo 6.

La India no discrimina de manera arbitraria o injustificable entre su propio territorio y el de otros Miembros

15. Los Estados Unidos comparan las medidas nacionales de control adoptadas por la India con la condición de país libre de NAI que se impone en el caso de los productos importados para sugerir que la India discrimina de manera arbitraria o injustificable entre su propio territorio y el de un Miembro exportador. En este supuesto presentado por los Estados Unidos no se dan condiciones idénticas o similares que puedan compararse válidamente de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2. Una prohibición aplicada a todo el país contra los Miembros que han comunicado un brote activo de NAI no es una situación idéntica o similar a una medida de control aplicada dentro de los límites locales de un país durante un brote de NAI.

16. En los brotes que se producen en el país, el epicentro de la enfermedad se conoce e identifica, y el riesgo es el de una nueva propagación más allá de la zona inicialmente infectada. Por otro lado, en el caso de las importaciones, a falta de medidas de control, los agentes de transmisión de la enfermedad podrían entrar en un país y propagarse en una zona extensa a través del comercio y los intercambios comerciales internos. Además, como país importador, la India no puede ejercer un control sobre los métodos de contención y desinfección aplicados por los países exportadores y, por lo tanto, debe necesariamente aplicar medidas en frontera para asegurarse de que los agentes de transmisión de la enfermedad no entren en su territorio.

17. Los Estados Unidos también alegan que la India prohíbe los productos de aves de corral procedentes de países que han comunicado la presencia de LPNAI pero no adopta medidas de control para detectar y, de ese modo, prevenir los brotes de LPNAI. Esta conjetura solo tiene el fin de desviar la atención del Grupo Especial de lo que es fundamentalmente una distinción entre la situación que prevalece en los Estados Unidos, que han experimentado varios brotes de LPNAI, y en la India, donde solo se han registrado brotes de HPNAI. El hecho es que la LPNAI es exótica en la India y que, hasta el momento, la India no ha detectado ni ha experimentado, a pesar de la vigilancia de rutina, brotes de LPNAI.

18. En el marco del párrafo 3 del artículo 2, una distinción meramente formal entre las medidas no es suficiente. Solo una distinción arbitraria o injustificable da lugar a la infracción del artículo. Por consiguiente, cualquier indagación debe centrarse en si hay una causa o justificación legítima para la supuesta distinción. Los grupos especiales han aconsejado que las medidas aplicadas se examinen en el "contexto específico de los riesgos pertinentes" planteados por ambas situaciones para determinar si la distinción entre las medidas sanitarias tiene alguna justificación.

Los Estados Unidos recurren a un enfoque "de aplicar a todos el mismo rasero", que claramente no es proporcionado a los riesgos que plantean ambos supuestos.

19. Los argumentos de los Estados Unidos relativos a que la medida de la India constituye una restricción encubierta al comercio internacional adolecen de una grave falta de claridad. Los grupos especiales han explicado que "para comprender el alcance del término 'restricción encubierta al comercio internacional' lo importante no es tanto el término 'restricción' sino la expresión 'encubierta'". Los Estados Unidos no han aducido hechos que demuestren que mediante la prohibición de las importaciones procedentes de países que hubieran notificado brotes de LPNAI la medida ponía en efecto el supuesto objetivo proteccionista de beneficiar a la rama de producción nacional.

Las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 5 del artículo 5 deben rechazarse por su grave ambigüedad

20. Las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo del párrafo 5 del artículo 5 son vagas y perjudican el derecho de defensa de la India. Una parte reclamante debe demostrar la presencia de los seis factores mediante pruebas positivas antes de que pueda establecerse una presunción *prima facie* en virtud del párrafo 5 del artículo 5. La mera afirmación de una alegación no equivale a la prueba de que en la misma, de hecho, se haya establecido la existencia de una infracción. La alegación de los Estados Unidos es idéntica al resumen facilitado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. No hay ningún análisis ulterior.

21. Los Estados Unidos tampoco pueden basarse en sus argumentos formulados al amparo del párrafo 3 del artículo 2 para establecer una presunción *prima facie* de conformidad con el párrafo 5 del artículo 5 sin aportar ningún elemento más. Los grupos especiales han sostenido que una infracción del párrafo 5 del artículo 5 puede dar lugar a la infracción de la primera o la segunda frase del párrafo 3 del artículo 2, pero que lo inverso no es cierto.

Los Estados Unidos no han demostrado su argumentación al amparo del párrafo 6 del artículo 5

22. La alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 6 del artículo 5 padece de graves deficiencias en muchos niveles. Los Estados Unidos indican que el nivel adecuado de protección de la India puede lograrse a través de las normas previstas en el Código de la OIE. Esto es sorprendente porque la India sí cumple las normas de la OIE al solicitar que los países exportadores estén libres de NAI antes de comerciar en huevos y carnes frescas de aves de corral.

23. Otro error fatal de la alegación de los Estados Unidos concierne al examen del nivel adecuado de protección. En virtud del párrafo 6 del artículo 5, el reclamante debe establecer que una medida alternativa que ha sugerido logra el nivel de protección alcanzado por la medida en cuestión, que en este caso es la S.O. 1663(E), y no el nivel adecuado de protección que considere que el país importador debe aplicar. En cambio, los Estados Unidos identifican el PAN de 2012 a partir del cual disciernen incorrectamente el nivel adecuado de protección que consideran que la India pretende con respecto a las importaciones. El PAN de 2012 no tiene ninguna aplicación a las importaciones, y el nivel adecuado de protección que la India pretende con respecto a las importaciones no puede identificarse a partir de legislación no relacionada. Debido a la identificación incorrecta del nivel adecuado de protección, el análisis subsiguiente también presenta graves defectos y debe rechazarse.

24. Las dos medidas alternativas sugeridas por los Estados Unidos son asimismo inviables. De acuerdo con la primera opción, del "comercio sin restricciones", se exige a la India que haga caso omiso de la "condición de entrada" prevista en el Código de la OIE y se le sugiere que importe productos de aves de corral procedentes de un país durante un brote activo solo sobre la base de certificados veterinarios. La segunda opción, relacionada con la zonificación y la compartimentación, tampoco sería una "medida alternativa que esté razonablemente al alcance" hasta que los Estados Unidos establezcan las zonas o compartimentos y luego se demuestre que éstos garantizan el mismo nivel de protección que otorga actualmente la prohibición de importar.

DECLARACIÓN FINAL

25. El Código de la OIE debe interpretarse en su conjunto y no de manera fragmentada. Los Estados Unidos adoptan una interpretación cuyo resultado es la eliminación de disposiciones enteras del Código de la OIE concernientes a la condición de país libre de NAI. Es indiscutible que cada Miembro de la OMC tiene derecho a determinar su propio nivel adecuado de protección. La India ha determinado que su nivel adecuado de protección se logra mediante la condición de país libre de NAI, tal como se refleja en las recomendaciones del Código de la OIE. Por lo tanto, una interpretación que restrinja el derecho de la India de intentar obtener la condición de libre de NAI en favor de la condición de libre únicamente de HPNAI es insostenible y socava el derecho soberano de la India a determinar su nivel adecuado de protección.

26. Los Estados Unidos insisten en que las MSF siempre deben estar respaldadas por una evaluación del riesgo. Es evidente que cualquier medida que refleje el nivel de protección prescrito por una norma internacional refleja *ipso facto* la evaluación del riesgo y los testimonios científicos del organismo de normalización. Insistir en la evaluación del riesgo incluso cuando un Miembro adopta normas internacionales frustra el propósito y el objetivo de armonización del Acuerdo MSF.

27. En la reunión sustantiva, los Estados Unidos no cuestionaron que la obligación unilateral del país importador de reconocer zonas o compartimentos no existe. La única interrogante entonces es si los Estados Unidos, como país exportador, asumieron su carga facilitando información sobre cuya base la India podría haber evaluado si tales zonas cumplen los requisitos de la India. Hasta el momento, los Estados Unidos no han facilitado esta información, y la India no tiene obligación alguna de reconocer unilateralmente zonas de los Estados Unidos, que según éstos alegan, están libres de plagas o enfermedades.

Conclusión

28. El Grupo Especial debe tener presente que los Estados Unidos han interpuesto objeciones a la medida de la India tal como se aplica a los huevos y las carnes frescas de aves de corral cuando un país comunica la presencia de LPNAI. No han hecho referencia a otros productos u otras enfermedades, es decir, a la HPNAI. Las indagaciones del Grupo Especial deben limitarse a los productos y enfermedades específicamente abordados. Además, las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 5 y 6 del artículo 5 adolecen de deficiencias, y el Grupo Especial debe resolver que los Estados Unidos no han asumido la carga de la prueba que les corresponde estableciendo una presunción *prima facie*.

ANEXO B-7**RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA INDIA**

1. En la comunicación de réplica de la India se abordarán los siguientes temas en respuesta a las cuestiones planteadas por los Estados Unidos en su primera comunicación escrita, en la declaración inicial que formuló en la reunión del Grupo Especial con las Partes y en sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial:

I. LECTURA SELECTIVA Y FRAGMENTADA DEL CÓDIGO DE LA OIE POR PARTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

2. La India señaló que los Estados Unidos no se oponen al derecho que tiene un país de exigir que el país exportador esté libre de influenza aviar de notificación obligatoria antes de permitir el comercio de carne fresca de aves de corral y de huevos. No obstante, insisten en que la India debe aceptar los huevos y la carne fresca de aves de corral procedentes de los Estados Unidos, cuando dicho país informa de un brote de influenza aviar de declaración obligatoria de baja patogenicidad (LPNAI, por sus siglas en inglés). Los Estados Unidos señalan que la OIE establece expresamente que las detecciones de influenza aviar de alta patogenicidad (HPAI, por sus siglas en inglés) y de influenza aviar de baja patogenicidad (LPAI, por sus siglas en inglés) en aves que no sean de corral no deberían dar lugar a prohibiciones del comercio en el contexto del artículo 10.4.1.10 del Código de la OIE. Los Estados Unidos no citaron este artículo con respecto a la tesis de que las detecciones de LPNAI en aves de corral no debían dar lugar a prohibiciones del comercio. No podían hacerlo, porque el Código de la OIE no prohíbe en ninguna parte lo que es el resultado natural de que un país esté libre de influenza aviar de declaración obligatoria (NAI, por sus siglas en inglés), es decir una prohibición de las importaciones de productos de aves de corral procedentes de un país que declara LPNAI o influenza aviar de declaración obligatoria de alta patogenicidad (HPNAI, por sus siglas en inglés). Asimismo, la Unión Europea ha dejado claro que cree que una prohibición impuesta a los países debido a una notificación de LPAI en aves silvestres no está en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4.1.10 y, como los Estados Unidos, la Unión Europea no adopta la posición de que las prohibiciones consecuencia de notificaciones de LPNAI en aves de corral no están en conformidad con el Código de la OIE.

a. ¿Prevé el Código de la OIE una prohibición?

3. Un examen de las comunicaciones y pruebas presentadas por los Estados Unidos revelan que dicho país considera que está justificada una prohibición para los países que detecten HPNAI en aves de corral. Como cuestión política, los Estados Unidos prohíben las importaciones procedentes de países que declaren HPNAI (como la India) e imponen la restricción de manera permanente. La distinción que hacen los Estados Unidos entre la HPNAI y la LPNAI es sorprendente, porque el Código de la OIE no recomienda en ningún lado que se imponga una prohibición por causa de la HPNAI. Sin embargo, los Estados Unidos opinan que ese Código permite que se imponga una prohibición por causa de la HPNAI, pero no lo permite por causa de la LPNAI.

4. Una prohibición de las importaciones es la consecuencia natural de que el país exportador incumpla la "condición de entrada". Cuando las importaciones son originarias de países que tienen brotes de HPNAI o LPNAI, esos países no están libres de HPNAI o NAI. Puesto que las normas recomiendan que las importaciones deberían proceder de países libres de HPNAI o NAI, de ello se desprende que la norma reconoce que si un país no está libre de esas enfermedades, no se debe llevar a cabo la importación. El resultado natural de que los países importadores impongan a sus interlocutores comerciales la obligación de estar libres de NAI o HPNAI se logra a través de una prohibición de la importación.

b. Objeto de la notificación de LPNAI

5. Un punto conexo planteado por los Estados Unidos es que las prescripciones de la OIE, en lo relativo a la LPNAI, se limitan a la obligación de notificación. Esto no es así. El artículo 10.4.1.10

deja muy claro que si bien los países pueden restringir las importaciones de sus interlocutores comerciales que detecten LPNAI en aves de corral, no deberían hacerlo cuando un país notifica LPAI en aves silvestres. Asimismo, la Guía para la utilización del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE establece que las recomendaciones están diseñadas para impedir que se introduzcan las "enfermedades en cuestión" en un país importador. Por lo que respecta al Código de la OIE, las "enfermedades en cuestión" son tanto la HPNAI como la LPNAI.

c. El origen de un producto es una condición de mitigación del riesgo

6. La India sostiene que las recomendaciones que prevén la "importación de un país libre de NAI" abarcan la situación de un país que está libre tanto de LPNAI como de HPNAI. Por lo tanto, si un país está libre de HPNAI, pero no de LPNAI, no se cumple esta condición. Los Estados Unidos insisten en que aun así se deben importar los huevos y carne fresca de aves de corral de países con casos positivos de LPNAI ya que se pueden aplicar otras medidas de control para mitigar el riesgo de LPNAI.

7. En primer lugar, esta lectura se opone a la propia posición de los Estados Unidos de que las prohibiciones son permisibles cuando los productos son originarios de países con HPNAI; en segundo lugar, pasa por alto el texto explícito de las diversas recomendaciones para los huevos y la carne fresca de aves de corral que establecen "*Recomendaciones para la importación de un país, zona o compartimento libre de NAI*". El Grupo Especial debe tomar nota de que las recomendaciones en cuestión no recomiendan las importaciones de un país que no esté libre de la enfermedad. Las recomendaciones de la OIE prevén dos condiciones de mitigación del riesgo. La primera recomendación de mitigación del riesgo señala que el producto deberá ser originario de un país libre de esa enfermedad. La segunda forma de mitigación del riesgo prescribe que el envío exportado esté además acompañado de un certificado veterinario que acredite que gracias a la aplicación de medidas adicionales de control el envío exportado se ha vuelto libre de riesgo. Ambas condiciones garantizan que el comercio de animales se lleve a cabo con "un nivel óptimo de seguridad en materia de sanidad animal". El régimen de la India para la importación de productos avícolas garantiza que se cumplan ambas condiciones de mitigación del riesgo como recomienda el Código de la OIE. La India aplica la condición de entrada con la S.O. 1663(E) y el certificado veterinario con la S.O. 655(E). Esto no tiene nada que ver con el enfoque de seleccionar y elegir preconizado por los Estados Unidos.

d. Otras recomendaciones que figuran en el Código de la OIE indican que los países pueden prohibir importaciones por causa de la LPNAI

8. El artículo 10.4.5 que se refiere a las importaciones de "aves de corral vivas (que no sean pollitos de un día)" establece una recomendación aplicable solo a países libres de NAI. Una *lectura lógica de esta recomendación da a entender que si un país declara LPNAI no estaría libre de NAI y que un país importador no tendría* que importar de dicho país. Sería irrelevante que dicho país estuviese libre de HPNAI y que existieran medidas de control, como demostrar que no hay signos clínicos de NAI y que el transporte se realiza en contenedores esterilizados, para mitigar el riesgo de LPNAI. Hasta los Estados Unidos están de acuerdo en que el artículo 10.4.5 recomienda que no se importen aves de corral adultas de un país que no está libre de LPNAI. Por lo tanto, la cuestión no es si se pueden comercializar de forma segura los productos procedentes de países que hayan detectado LPNAI, sino si el Código de la OIE permite a los países importar solo de países libres de NAI.

e. La posición opuesta de los Estados Unidos sobre el "nivel de protección" y el "nivel adecuado de protección"

9. Al principio, los Estados Unidos alegaron que las normas por sí mismas no reflejaban ningún nivel de protección sino que simplemente reflejaban el estatus sanitario del país exportador. Posteriormente, los Estados Unidos admiten que las normas internacionales reflejan de hecho un nivel determinado de protección y se supone que lo logran. Pero solo el Acuerdo MSF de la OMC reconoce este derecho soberano de los países Miembros y no el Código de la OIE. Esto es incorrecto, dado que la nota de orientación de la OIE establece que los conceptos previstos en el Acuerdo MSF son reconocidos en el Código de la OIE, entre otros el derecho de un Miembro de adoptar un nivel adecuado de protección.

10. El Código de la OIE reconoce que se debe tener en cuenta el estatus zoosanitario del país exportador. La OIE también reconoce que las normas están *destinadas a impedir que la enfermedad en cuestión se introduzca en el país importador*. Tanto la HPNAI como la LPNAI son enfermedades de declaración obligatoria, dándose por supuesto que las recomendaciones del capítulo 10.4 tienen por objeto impedir que se introduzca HPNAI y LPNAI en el país importador. El Código establece que "Las recomendaciones del Código Terrestre tienen solamente por objeto la situación sanitaria del país exportador, porque se da por supuesto que la enfermedad no está presente en el país importador o que es objeto de un programa de control oficial. Los países importadores no deberían imponer medidas sanitarias para enfermedades o agentes patógenos que se producen en el país importador a menos que sean objeto de controles oficiales y, en este caso, las medidas que se aplican a las importaciones no deberían ser más estrictas que los controles oficiales que se aplican a productos animales y productos de origen animal similares en el país". La orientación deja claro que, si bien la situación zoosanitaria en el país exportador es un factor pertinente, es igualmente pertinente la enfermedad y la situación de control en el país importador. El objetivo del régimen aplicable a la influenza aviar en la India es la erradicación de esa enfermedad de su territorio. Por lo tanto, la India tiene derecho a adoptar medidas sanitarias que eviten que se introduzcan en la India la HPNAI y la LPNAI. La India no lograría su nivel adecuado de protección con la prohibición de importaciones procedentes solo de países con casos de HPNAI. Por lo tanto, la India adopta las medidas necesarias para impedir la entrada de ambas enfermedades que son motivo de preocupación según lo recomendado por el Código de la OIE.

f. La práctica de otros Miembros de la OMC y la OIE

11. La India también ha presentado numerosas pruebas en forma de leyes que mantienen otros países y que imponen una prohibición a los países exportadores que notifiquen LPNAI. Las notificaciones a la OMC citan el Código de la OIE como las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes en las que se basa la prohibición y que la respaldan.

II. CONFORMIDAD DE LAS MEDIDAS DE LA INDIA CON EL CÓDIGO DE LA OIE

a. La norma pertinente

12. La India ha proporcionado argumentos de fondo para su alegación de que las cláusulas 1 ii) c), d) y e) de la S.O. 1663(E) son conformes con las recomendaciones específicas para el producto que figuran en el Código de la OIE (es decir, los artículos 10.4.19, 10.4.10, 10.4.13 y 10.4.15) y con el artículo 10.4.1.10. Los párrafos 2 y 1 del artículo 3 no utilizan la palabra pertinente. No obstante, el párrafo 3 del artículo 3 aclara cuándo se puede decir que una medida sanitaria no se "basa" en una norma internacional. Aclara que una medida que da lugar a un mayor nivel de protección que las medidas *basadas en la norma internacional pertinente* deberá ser conforme con el párrafo 3 del artículo 3. Por inferencia, las normas que se mencionan en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 3 son las mismas normas que las normas del párrafo 3 del artículo 3, es decir, normas internacionales "pertinentes".

13. La S.O. 1663(E) se refiere a la primera condición de mitigación del riesgo en las recomendaciones específicas del producto, y por lo tanto se debería evaluar la conformidad de las medidas específicas del producto aplicables a los huevos y carne fresca de aves de corral contempladas en la S.O. 1663(E) con la norma pertinente, es decir, la "*condición de entrada*" prevista en cada norma. La India afirma que la norma pertinente no solo es una norma que se refiere a los productos específicos en cuestión, sino también una norma que se refiere al objeto concreto de la disposición impugnada. La disposición impugnada en esta diferencia es la S.O. 1663(E) dado que se aplica a los huevos y a la carne fresca de aves de corral. La misma disposición prohíbe la entrada de estos productos procedentes de países que detectaron NAI. Los Estados Unidos han impugnado en concreto la "prohibición" en el marco de esta notificación. El objeto de la S.O. 1663(E) no se extiende a cuestiones más allá de las circunstancias en las que se puede permitir la entrada de productos de las aves de corral procedentes de países con presencia de influenza aviar.

b. Medidas basadas en una norma internacional

14. La Unión Europea señala que no se podrá considerar que una medida *contraria* a las normas de la OIE esté "basada en" esas normas. Según la Unión Europea, la prohibición de productos de

aves de corral por causa de la presencia de LPNAI en aves de corral no será "contraria al" artículo 10.4.1.10 en contraposición con una prohibición debida a notificaciones de LPAI en aves silvestres. Lo que no es *contrario* al Código está apoyado de hecho por el Código de la OIE. En la medida en que el Código de la OIE "permite" la prohibición por causa de LPNAI en aves de corral, no puede, por inferencia forzosa, ser "contraria al" Código de la OIE y, por tanto, se basa en el Código. Por lo tanto, la aplicación de recomendaciones que hacen referencia a la importación de un "país/zona/compartimento libre de NAI" da lugar a la importación de productos procedentes de países que están "libres" de NAI. La inferencia natural es que un país que "no está libre" de NAI no cumpliría esta condición. En términos prácticos, esto se consigue con una prohibición de importación, que asegura que no se importan productos de países que han declarado HPNAI o LPNAI.

III. DEFICIENCIAS TODAVÍA PRESENTES EN LA ALEGACIÓN FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 6

a. Los Estados Unidos no mantienen zonas o compartimentos dentro de su territorio

15. Está claro que los Estados Unidos no mantienen ni zonas ni compartimentos como prescriben los capítulos 4.3 y 4.4 del Código de la OIE y como prescribe el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF. En cambio, con el fin de describir sus medidas de ordenación por zonas, los Estados Unidos han aludido a las medidas que adoptan durante un brote de HPNAI o LPNAI. El Código de la OIE recomienda que el concepto o la ordenación por zonas o compartimentos se refieran a las medidas adoptadas "antes de los brotes de enfermedades". Es evidente que los Estados Unidos no han puesto en práctica ninguna medida con fines de "aplicar las recomendaciones del Código".

b. Posición cambiante de los Estados Unidos sobre la obligación que tiene un país exportador

16. Los Estados Unidos estuvieron de acuerdo en que cualquier reconocimiento por la India de zonas o compartimentos mantenidos por los Estados Unidos estaría supeditado a que los Estados Unidos hicieran una solicitud y presentasen documentación justificante. También están de acuerdo en que *"la cuestión de si una determinada área presenta características de un tipo u otro es una cuestión diferente, que solo se podrá resolver sobre la base de la información suministrada por el Miembro exportador"*. Sin embargo, en el mismo sentido los Estados Unidos insisten en que la regionalización exige que el Miembro importador emprenda un ejercicio de recopilación de información sobre las medidas de vigilancia y control de enfermedades de un Miembro exportador para asegurarse de que las importaciones no suponen un nivel de riesgo mayor que el nivel adecuado de protección establecido.

c. El reconocimiento del "concepto" de zonas o compartimentos en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo MSF

17. El párrafo 2 del artículo 6 no se ocupa de la existencia ni del objeto de la legislación del país importador. En el marco del párrafo 2 del artículo 6, carece de pertinencia que exista o no una disposición legal que reconozca los conceptos de zonas o compartimentos y los pormenores previstos en tal disposición. El artículo obliga a un Miembro importador a reconocer el concepto y considera que compete al Miembro en cuestión decidir la forma en que llevará eso a cabo. Una lectura combinada del párrafo 3 y del párrafo 2 del artículo 6 pone de manifiesto que, una vez que un país exportador suministra información pertinente, es obligación del país importador prestar debidamente atención a esa propuesta y evaluarla. Las orientaciones del artículo 6 ponen de relieve que, independientemente de que exista o no una disposición legal que reconozca zonas, un Miembro exportador puede iniciar el proceso y recabar información sobre la forma en que se puede procesar su solicitud. La India no ha recibido propuestas de regionalización ni ha recibido otras consultas sobre sus disposiciones legales y los procedimientos que la India podría adoptar para reconocer zonas o compartimentos de un país exportador.

18. La alegación formulada por los Estados Unidos de una infracción del párrafo 1 del artículo 6 carece de fundamento. El país importador no puede establecer unilateralmente diferencias pertinentes en las características sanitarias de diferentes zonas del país exportador. El párrafo 1 del artículo 6 no obliga a un Miembro importador a emprender un ejercicio de recopilación de

información. Esa información estará disponible una vez que la presenten los países exportadores a los países importadores.

d. Las pruebas no establecen que los Estados Unidos hayan presentado una propuesta para el reconocimiento de zonas

19. Los Estados Unidos no han identificado, en toda su correspondencia, zonas respecto de las cuales haya pedido que la India las declare como libres de enfermedad. Los Estados Unidos no han podido proporcionar documentación bibliográfica o técnica alguna para motivar sus alegaciones. Por el contrario, las cartas mencionadas recogen una observación sobre la medida de la India pero no proporcionan información alguna sobre la rama de producción avícola estadounidense o el nivel de bioseguridad que se mantiene frente a la influenza aviar. La mera propuesta de que la India modifique sus prescripciones sobre el certificado veterinario no se puede equiparar con una solicitud de información sobre zonas o compartimentos estadounidenses que sea suficiente para que la India determine si dichas zonas o compartimentos satisfacen el nivel adecuado de protección de la India.

IV. LAS ALEGACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE DISCRIMINACIÓN Y RESTRICCIÓN ENCUBIERTA AL COMERCIO NO ESTÁN ACREDITADAS

a. La alegación sobre una discriminación arbitraria e injustificable

20. En apoyo de su alegación, los Estados Unidos presentaron un estudio en el que se hacía constar la presencia de anticuerpos al H7 en los patos. Los Estados Unidos se basaron en esta única prueba para señalar que la India tiene brotes de LPNAI que no está controlando. La India ha demostrado que no hay nada en el estudio que indique que los anticuerpos al H7 tuviesen baja patogenicidad. De conformidad con el Código de la OIE, es preciso llevar a cabo pruebas de aislamiento del virus antes de que se pueda decir que se ha producido concluyentemente la infección por LPNAI o HPNAI. La LPNAI es una enfermedad exótica para la India y la India tiene derecho a tomar medidas para prevenir la introducción de la enfermedad.

21. Asimismo, los Estados Unidos alegan que imponer prohibiciones de las importaciones a nivel de todo el país pero imponer limitaciones del comercio a las zonas afectadas a nivel interno da lugar a discriminación. La India ha explicado que, como país importador, está obligada a aplicar medidas de control distintas a sus importaciones y a los brotes internos porque no puede "ejercer control sobre los métodos de contención y desinfección aplicados por los países exportadores y no puede certificar la sanidad e inocuidad de los productos importados". Los Estados Unidos insisten en que la India debe recabar información sobre los mecanismos de vigilancia y control de un país exportador para cerciorarse de que esas medidas son lo suficientemente potentes como para contener los brotes en esos países. Los artículos 10.4.30 y 10.4.31 que los Estados Unidos citan prescriben que el país exportador deberá "*aportar pruebas de la existencia de un programa eficaz de vigilancia de la enfermedad. Esta información puede confirmar que el territorio tiene de hecho la condición que aduce tener*". Esto refuerza la posición de la India de que la aplicación de prohibiciones territoriales limitadas a los países exportadores durante un brote no es una decisión que un país importador pueda tomar de manera unilateral a menos que la eficacia del programa de vigilancia y control del país exportador la establezca el país exportador.

b. Restricción encubierta al comercio internacional

22. El razonamiento en el asunto *Australia - Salmón* respecto al "cambio repentino de posición" no puede ser aplicado a los hechos del presente asunto. Por un lado, la India no ha cambiado de posición sobre si una evaluación del riesgo es necesaria o no. La India siempre ha entendido que, al haber adoptado una recomendación de la OIE, no estaba obligada a llevar a cabo además una evaluación del riesgo. Además, en el asunto *CE - Amianto*, para comprender el alcance del término "restricción encubierta al comercio internacional", lo importante no es tanto el término "restricción", sino la expresión "encubierta"; ninguno de los hechos, desde una perspectiva individual o colectiva, establece que la India esté encubriendo su verdadera intención con la medida.

V. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN ACREDITADO UNA PRESUNCIÓN *PRIMA FACIE* EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 5**VI. DEFICIENCIAS TODAVÍA PRESENTES EN LA ALEGACIÓN FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS AL AMPARO DEL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 5**

23. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos señalaron que la India debía aplicar el Código de la OIE como medida alternativa razonablemente disponible. Posteriormente, propuso dos medidas alternativas que, en su opinión, están razonablemente disponibles. En primer lugar, propone medidas de control o prescripciones del certificado veterinario que figuran en el capítulo 10.4 del Código de la OIE. La India sostiene que proponer que la India aplique las prescripciones del certificado veterinario no satisface el nivel adecuado de protección de la India. Por el contrario, los Estados Unidos han propuesto un nivel adecuado de protección alternativo que la India debería aplicar a las importaciones.

24. Como segunda medida alternativa, los Estados Unidos proponen que la India no dé una "carta blanca" a las importaciones y que exija a los países exportadores que presenten pruebas de que mantienen programas eficaces de vigilancia prescritos con arreglo a los artículos 10.4.30 y 10.4.31.

25. Los Estados Unidos proponen que la India recabe información sobre los sistemas de vigilancia de los países exportadores y determine si esos sistemas son adecuados; esta alternativa no es una alternativa técnica y económicamente viable dados sus actuales recursos humanos veterinarios y científicos, además de tratarse de una medida bastante más restrictiva del comercio que la medida que se aplica actualmente.

VII. LIMITACIÓN DE LAS ALEGACIONES A LOS HUEVOS Y LA CARNE FRESCA DE AVES DE CORRAL

26. Los Estados Unidos han aportado argumentos sobre aparentes infracciones cometidas por la India en el marco del Acuerdo MSF, véanse los párrafos 1 y 3 del artículo 3, los párrafos 1 y 2 del artículo 5, el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5, solo respecto de los huevos y la carne, por lo que las alegaciones formuladas al amparo de estos artículos se limitan a los huevos y la carne fresca de aves de corral.

VIII. CONCLUSIÓN

27. Se sostiene que los Estados Unidos en su impugnación de la medida sobre la influenza aviar impuesta por la India limitó dicha impugnación a los huevos y la carne fresca de aves de corral. Además, la medida de la India es conforme con el Código de la OIE y la India no tiene obligación de llevar a cabo una evaluación del riesgo. Por último, la India sostiene que los Estados Unidos no han acreditado una infracción del artículo 6 por parte de la India. La legislación de la India permite al Gobierno Central reconocer zonas o compartimentos, pero no se puede esperar que la India reconozca de manera unilateral zonas o compartimentos.

28. La alegación que formulan los Estados Unidos al amparo del párrafo 5 del artículo 5 debe ser rechazada, ya que los Estados Unidos no han cumplido su carga de acreditar una presunción *prima facie* de infracción por parte de la India. Los Estados Unidos tampoco han demostrado que las medidas de la India discriminen de manera arbitraria o injustificable, o se apliquen de manera que constituyan una restricción encubierta al comercio internacional, tal y como prescribe el párrafo 3 del artículo 2. Por último, las medidas alternativas propuestas por los Estados Unidos con arreglo a la alegación formulada al amparo del párrafo 6 del artículo 5 no satisfacen el nivel adecuado de protección de la India ni son técnica y económicamente viables.

ANEXO B-8**RESUMEN DE LAS DECLARACIONES INICIAL Y FINAL DE LA INDIA
EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL****DECLARACIÓN INICIAL**

1. Los Estados Unidos plantearon por primera vez la cuestión de la presencia de la LPNAI en la India como parte de su alegación formulada al amparo del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF. Se argumentaba que la India no adopta medidas internas para controlar la LPNAI presente en el país y que, en consecuencia, sus medidas relativas a la importación adoptadas contra países que comunican la presencia de LPNAI son discriminatorias. Dado que la India no ha detectado y, en consecuencia, no ha comunicado a la OIE la presencia de LPNAI, los Estados Unidos ofrecieron varias hipótesis de por qué la LPNAI estaría presente en la India. La primera fue que los más de 85 brotes de HPNAI decididamente sugieren que existe una infección subyacente de LPNAI en las aves de corral. Tanto el Profesor Brown como el Profesor Honhold han refutado inequívocamente tal vínculo entre la HPNAI y la LPNAI. La segunda hipótesis fue que la gran población de aves de pequeños gallineros de la India aumenta significativamente las posibilidades de que aves silvestres introduzcan la LPNAI en las aves de corral. El Dr. Brown ha refutado vehementemente este vínculo entre las aves de pequeños gallineros y la introducción de la LPNAI, mientras el Dr. Honhold ha observado que las pruebas documentales en que se han basado los Estados Unidos para hacer esta afirmación son simplemente opiniones personales de científicos individuales, que no están respaldadas por una base científica. La tercera hipótesis fue la sugerencia de que los virus de la LPNAI H7 habrían viajado del Pakistán a la India, donde había una infección de HPNAI H7 en aves de corral. También esto, como explicó el Dr. Honhold, es una mera conjetura ya que la presencia en el Pakistán no implica la presencia en la India. La cuarta fue un estudio de Pawar y sus colaboradores, que los Estados Unidos presentaron como prueba de la presencia de la infección por la LPNAI H7 en aves de corral de la India. Contrariamente a lo que indican los Estados Unidos sobre los resultados del estudio, las opiniones de los expertos en cambio establecen que el estudio por sí solo no respalda la conclusión de que los anticuerpos observados fueran específicamente de H7 o de que los resultados demuestren la existencia de una infección de LPNAI. En su opinión escrita, el Dr. Brown había señalado la posibilidad de que existieran reacciones cruzadas debido al método de prueba empleado por Pawar y sus colaboradores, lo que reiteró en la reunión, afirmando que el estudio no demostraba la presencia de anticuerpos de H7 más allá de cualquier duda razonable. El Dr. Guan también aclaró que, si bien la India no había puesto en práctica la vacunación, la contribución de la vacunación ilegal no podía descartarse. Es importante señalar que tanto el Dr. Brown como el Dr. Guan insistieron en que el aislamiento del virus, y no las pruebas serológicas efectuadas en el estudio de Pawar y sus colaboradores, era la prueba más sólida de la presencia del virus.

INTERPRETACIONES DEL CÓDIGO DE LA OIE

2. Actualmente, las principales cuestiones tratadas en la presente diferencia son ampliamente conocidas. La India restringe la entrada de productos de aves de corral procedentes de países que han comunicado la presencia ya sea de HPNAI o de LPNAI en aves de corral hasta que el país declarante notifique a la OIE que está libre de la infección. La India no es la única que restringe las importaciones procedentes de países que notifican la presencia de LPNAI ya que varios países aplican medidas similares con regularidad. Los Estados Unidos se oponen a la medida de la India sobre la base de que las restricciones que ésta impone a los huevos y las carnes frescas de aves de corral procedentes de países que han notificado la presencia de LPNAI no están respaldadas por las recomendaciones del Código de la OIE. A juicio de los Estados Unidos, el hecho de que en el capítulo 10.4 no se recomiende la posibilidad de imponer una "prohibición" es significativo. Debe observarse que los Estados Unidos equiparan "recomendar" a "declarado expresamente", argumento que también ha propuesto la Unión Europea.

3. Este argumento induce a error por dos razones. En primer lugar, en el capítulo 10.4 tampoco se "recomienda" imponer prohibiciones a los productos de aves de corral procedentes de países que han notificado la presencia de HPNAI. No obstante, los Estados Unidos (y la UE) interpretan que las recomendaciones significan exactamente eso y proceden a prohibir las

importaciones procedentes de países que notifican la presencia de HPNAI. En el caso de la HPNAI, interpretan que las recomendaciones de la OIE en las que se establecen 'Recomendaciones para las importaciones procedentes de países/zonas/compartimentos libres de HPNAI' indican que, si un país del que se pretende importar el producto no está libre de HPNAI, no es necesario importar tal producto. Sin embargo, no se da una interpretación similar a las recomendaciones que establecen 'Recomendaciones para las importaciones procedentes de países/zonas/compartimentos libres de NAI'.

4. En segundo lugar, los Estados Unidos han concertado con sus interlocutores comerciales, todos ellos miembros de la OIE, varios acuerdos que restringen las exportaciones de aves de corral procedentes de los Estados Unidos cuando éstos declaran la presencia de LPNAI. La interpretación que los Estados Unidos pretenden dar al Código de la OIE es difícil de conciliar con su propio régimen comercial, salvo naturalmente que se reconozca que los Estados Unidos no consentirían en restringir sus propias importaciones a falta de información científica sólida y del marco de normas internacionales que respaldan tales restricciones.

5. La interpretación selectiva del Código de la OIE da lugar a este resultado absurdo; una prohibición de los productos de aves de corral procedentes de países que comunican la presencia de HPNAI está en conformidad con el Código de la OIE (aun en ausencia de una recomendación expresa de prohibición) ya que hay recomendaciones que establecen 'Recomendaciones para las importaciones procedentes de países/zonas/compartimentos libres de HPNAI', pero una prohibición de los productos de aves de corral procedentes de países que comunican la presencia de LPNAI no tiene sustento en el Código de la OIE ya que las recomendaciones establecen 'Recomendaciones para las importaciones procedentes de países/zonas/compartimentos libres de NAI' y no hay un texto expreso en que se recomiende la prohibición.

LEGITIMIDAD DE LAS RESTRICCIONES DEL COMERCIO

6. Antes de pasar a ocuparme de cuándo pueden ser legítimas las restricciones del comercio en el marco del Código de la OIE, ¿será útil entender si la OIE está de acuerdo en que, si un país no está libre de una enfermedad, otros países no pueden importar sus productos? La respuesta es afirmativa. En su introducción, la OIE declara que "en los casos en que no se recomienda comerciar con carnes frescas procedentes de países, zonas o compartimentos, puede ser posible establecer medidas para el comercio de productos cárnicos". Asimismo, en su examen del artículo 10.4.19 la OIE afirma que, "[si] las prescripciones del artículo 10.4.19 no pueden satisfacerse porque el país exportador no está libre de HPNAI, sigue siendo posible exportar carne de aves de corral elaborada". Asimismo, cuando formula observaciones sobre el mantenimiento de la condición de libre de enfermedad, la OIE declara que no estar libre de enfermedad puede dar lugar a una posible pérdida de oportunidades de intercambios comerciales. Esto es un claro reconocimiento de que la notificación de la presencia de una enfermedad y, en consecuencia, la situación con respecto a ella tiene ramificaciones en relación con el acceso a los mercados.

7. Más importante es el hecho de que la cuestión es i) ¿disponen las recomendaciones de la OIE que los productos deben originarse en países libres de NAI? y, si la respuesta es afirmativa, ii) ¿pueden los países adoptar medidas para restringir las importaciones si un país no está libre de NAI? La respuesta a la primera pregunta se desprende claramente del propio capítulo 10.4. En ese capítulo se establecen recomendaciones para la importación de países libres de NAI y de HPNAI, por lo que está claro que la OIE ha recomendado que el comercio tenga lugar con países libres de NAI o de HPNAI. La conclusión natural es que no hay por qué comerciar si un producto no es originario de un país libre de NAI o de HPNAI. Sin embargo, si se "justifica" o no que un país restrinja las importaciones procedentes de países que no están libres de NAI o de HPNAI es una cuestión a cuyo respecto el capítulo 5.1 del Código de la OIE establece la orientación necesaria.

8. El artículo 5.1.2 deja claro que los Miembros pueden adoptar medidas relativas a la importación para lograr su nivel adecuado de protección. Al adoptar tales medidas, la situación de la salud animal en el país exportador y también en el importador son factores pertinentes. Se aconseja a los Miembros que no adopten medidas relativas a la importación contra países que han comunicado la presencia de una enfermedad que no sea una enfermedad que figure en la lista de la OIE y, por último, se advierte a los Miembros de que no adopten medidas relativas a la importación contra enfermedades presentes en el territorio del propio Miembro respecto de las cuales no se apliquen medidas de control.

OTRAS FALTAS DE COHERENCIA EN LA RESPUESTA DE LA OIE

9. Se pidió a la OIE que aclarara específicamente el fin de la comunicación de la presencia de LPNAI en aves de corral. La respuesta de la OIE es lo mismo que si no hubiera respondido. La OIE no declara expresamente que la notificación de la presencia de LPNAI se limita a la finalidad de vigilancia. No podría haberlo declarado, ya que solo las notificaciones de HPNAI en aves silvestres tienen el fin limitado de vigilancia, y nada de lo dispuesto en el texto del Código de la OIE indica que, de la misma manera, las notificaciones de la presencia de LPNAI tengan un fin limitado. La pregunta queda sin responder.

10. Asimismo, cuando se le pide que aclare qué quiso decir la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Terrestres al hacer referencia a la comunicación de la presencia de HPNAI y LPNAI del mismo modo que si tuviera 'fines comerciales', la OIE aclara en cambio que el objeto de la comunicación de la presencia de HPNAI en aves silvestres era la vigilancia. La respuesta carece de pertinencia para la pregunta planteada y en cambio establece sin lugar a dudas que la OIE ha hecho todo lo posible por responder con evasivas.

11. Del mismo modo, cuando el Grupo Especial preguntó qué medidas debe adoptar un país importador cuando un país exportador comunica la presencia de LPNAI y desea exportar aves de corral vivas que no sean pollitos de un día (artículo 10.4.5), la OIE dice, en cambio, que los países que deseen importar de países libres de HPNAI deben hacer una evaluación del riesgo. Este es otro ejemplo del descarado intento de la OIE de desviar la atención de la principal cuestión, que consiste en que, si un país exportador notifica la presencia de LPNAI, puede no permitírsele exportar aves de corral vivas (que no sean pollitos de un día) a sus interlocutores comerciales. Si se interpreta que el artículo 10.4.5 significa que un país importador puede no importar aves de corral vivas (que no sean pollitos de un día) procedentes de países que comunican la presencia de LPNAI, no hay razón para no atribuir el mismo significado a otras recomendaciones en las que se establecen "Recomendaciones para las importaciones procedentes de países/zonas/compartimentos libres de NAI".

12. En la pregunta 17, el Grupo Especial procuró obtener una respuesta muy clara de la OIE sobre si las recomendaciones para productos específicos pueden aplicarse como alternativa en función del nivel adecuado de protección de un país importador o si deben aplicarse estrictamente sobre la base de la situación del país exportador con respecto a la enfermedad. Esta pregunta va a la raíz de la cuestión porque la India alega que puede aplicar restricciones basadas en la LPNAI ya que cumplen el nivel adecuado de protección de la India y además que las recomendaciones del Código de la OIE están redactadas de manera que ofrece a los países flexibilidad para importar productos de aves de corral sobre la base del nivel de protección considerado adecuado por cada país importador. Por otro lado, los Estados Unidos han alegado que la única consideración pertinente es la situación de un país exportador de tal forma que incluso si un país no está libre de LPNAI pero está libre de HPNAI, debe permitírsele exportar productos de aves de corral.

13. Sorprendentemente, la OIE está de acuerdo con la referencia de los Estados Unidos a la clamidiosis aviar para indicar que todas las restricciones recomendadas están expresamente previstas en el Código. Supuestamente, los Estados Unidos han utilizado esta referencia a la clamidiosis aviar para sugerir que el Código de la OIE no ha 'recomendado' ni dispuesto 'expresamente' prohibiciones debidas a la LPNAI y, en consecuencia, éstas no están respaldadas por el Código de la OIE. Sin embargo, de acuerdo con este razonamiento, el Código de la OIE tampoco ha dispuesto 'expresamente' prohibiciones debidas a la HPNAI. No obstante, los Estados Unidos consideran que tales prohibiciones se sustentan o se basan en el Código de la OIE. Es importante señalar que la referencia al capítulo relativo a la clamidiosis aviar respalda la posición de la India de que, si un país está libre de una enfermedad, puede restringir la entrada de productos procedentes de países que no estén libres de esa enfermedad. En la recomendación pertinente se establece lo siguiente:

"Artículo 10.1.2: Comercio de mercancías

Las Autoridades Veterinarias de los países libres de clamidiosis aviar podrán prohibir la importación o el tránsito por su territorio, procedentes de países considerados infectados de clamidiosis aviar, de aves de la familia de las psitácidas."

14. En todo caso, la referencia al artículo 10.1.2 relativo a la clamidiosis aviar respalda la alegación de la India de que la situación sanitaria de la enfermedad en el país importador es pertinente y debe tenerse en cuenta al imponer medidas y, además, que se justifica que el país adopte medidas contra las enfermedades que no estén presentes en su territorio.

LA ALEGACIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 5 NO SE HA DEMOSTRADO

15. En su primera comunicación escrita y su declaración inicial en la primera reunión sustantiva, la India había destacado que la alegación formulada al amparo del párrafo 6 del artículo 5 sufría de un vicio no subsanable. Corresponde a la parte reclamante la carga de establecer que una medida alternativa que sugirió cumple el nivel de protección alcanzado por la medida en litigio, a saber, la S.O. 1663(E). En cambio, los Estados Unidos procuraron discernir el nivel adecuado de protección a partir del Plan de Acción Nacional (PAN) que es una medida interna y, en todo caso, no es la medida en litigio en la presente diferencia. Los Estados Unidos siguen esta línea de argumentación indicando que, dado que la India no ha definido su nivel adecuado de protección, están obligados a inferirlo de las pruebas obrantes en el expediente y nuevamente han procedido a inferir el nivel adecuado de protección a partir del PAN.

16. La India considera que el argumento de los Estados Unidos no es convincente porque, incluso si los Estados Unidos debieron ocuparse de inferir un nivel adecuado de protección, aun tuvieron que limitarse a la medida en litigio, a saber, la S.O. 1663(E). Con la excusa de inferir un nivel adecuado de protección, los Estados Unidos no pueden impugnar una medida no relacionada y además inferir sin embargo de ella un nivel adecuado de protección. La identificación de un nivel adecuado de protección a partir de una medida que no está en litigio da lugar a un error de derecho no subsanable y atenta contra el fundamento mismo de la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 6 del artículo 5.

17. Por la misma razón, la alegación estadounidense al amparo del párrafo 2 del artículo 2 tampoco prospera. No obstante, la India reitera que, incluso si no hubiera un error de derecho en la alegación formulada al amparo del párrafo 6 del artículo 5, la alegación formulada al amparo del párrafo 2 del artículo 2 como infracción consiguiente del párrafo 6 del artículo 5 no prospera ya que los Estados Unidos no han dado una razón imperativa para vincular e interpretar conjuntamente dos artículos en los que no hay ninguna referencia recíproca.

LA ALEGACIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 5 NO SE HA DEMOSTRADO

18. La India mantiene que la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 5 del artículo 5 sigue siendo ambigua y debe rechazarse únicamente por este motivo. La segunda comunicación escrita de los Estados Unidos contiene generalizaciones amplias sobre la alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 5 pero nada de lo que allí se analiza aborda en detalle ni con claridad los distintos elementos de la alegación que deben satisfacerse acumulativamente para que la alegación sea válida al amparo del párrafo 5 del artículo 5.

19. Los Estados Unidos no presentan ningún hecho que explique por qué las situaciones comparadas son diferentes pero comparables. Como ha afirmado el Grupo Especial que entendió en el asunto *Australia - Salmón*, las situaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 5 pueden compararse "si estas situaciones entrañaran un riesgo de 'entrada, radicación o propagación' de la misma enfermedad o de una enfermedad similar o de las mismas o similares 'consecuencias biológicas y económicas conexas'". Con respecto a esta prescripción, los Estados Unidos señalan que "la comparabilidad de las diferentes situaciones en cuestión en la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 5 del artículo 5 no requería mayor explicación. Se refieren al comercio de los *mismos* productos y el control de las *mismas* enfermedades. El Órgano de Apelación ha explicado que, a efectos de una alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 5, las situaciones comparables son "las situaciones en las que se trata de la misma sustancia o que entrañan el mismo efecto perjudicial para la salud". No hay duda de que las situaciones en cuestión en esta oportunidad son comparables. En general, la alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 5 sigue siendo sumamente deficiente y debe rechazarse de plano.

DECLARACIÓN FINAL

1. Para empezar, la India dejará constancia en el expediente de sus observaciones ante la declaración inicial de los Estados Unidos. En el párrafo 15, los Estados Unidos hacen referencia a una reunión del Comité MSF celebrada en 2008 y a la declaración hecha por la India en dicha reunión para indicar que la India aplica prohibiciones a las aves de corral debido a comunicaciones sobre la presencia de influenza aviar en aves silvestres. Tal como aclaró la India, del texto de las actas se desprende claramente que la prohibición se impuso a los productos de aves de corral en respuesta a las notificaciones de la presencia de NAI. No debe entenderse que la preocupación que manifestó debido a la presencia de influenza aviar en aves silvestres significa que aplicó prohibiciones por este motivo. La India hace referencia a la reunión posterior del Comité MSF celebrada en 2010, donde la India aclaró de manera que no deja lugar a dudas que sus prohibiciones se imponen solo en respuesta a notificaciones de la presencia de NAI en aves de corral y no en respuesta a información sobre la presencia de influenza aviar en aves silvestres.

2. En segundo lugar, en respuesta a lo indicado por los Estados Unidos en el párrafo 30 de su declaración inicial de que la India exige que se acredite que el país exportador está libre de LPAI, la India reitera que no es así. La India se remite a su respuesta a la pregunta 25 del Grupo Especial en la que aclaró que, si bien los certificados veterinarios hacen referencia a la HPAI y la LPAI, se aplican como si significaran HPNAI y LPNAI. En esa respuesta también se hace referencia a los permisos de importación expedidos por la India que permiten las importaciones procedentes de países en que se había registrado la presencia de LPAI en aves silvestres en el mismo período en el que se expidieron los permisos de importación. Esto demuestra claramente que, de hecho, la India no restringe las importaciones procedentes de países que comunican la presencia de LPAI o HPAI en aves silvestres.

3. En tercer lugar, la India hace referencia al párrafo 17 de la declaración inicial de los Estados Unidos, en el que éstos indican que determinados productos, como las carnes frescas de aves de corral pueden ser objeto de comercio con independencia de la situación del país exportador. La India señala que si efectivamente la situación del país exportador no fuera pertinente con respecto a las carnes frescas de aves de corral, la norma, a saber, el artículo 10.4.19, se hubiera redactado de manera muy diferente. Hay varias recomendaciones para productos, como el artículo 10.4.23 relativo a las plumas y plumones de aves que no sean aves de corral en las que la situación del país exportador no es pertinente y que están redactadas para transmitir este significado en forma clara. El artículo 10.4.19, por otro lado, está redactado de manera que recomienda claramente que se importe de países/zonas/compartimentos libres de NAI o de HPNAI.

4. La India reitera que las preguntas del Grupo Especial a los expertos desplazaron erróneamente la carga de la prueba hacia la India. Fueron los Estados Unidos los que pusieron en duda las notificaciones de la India a la OIE e insistieron en que la LPNAI en realidad debía estar presente en la India como cuestión de hecho y en que era inverosímil que en las aves de corral de la India no estuviera presente la LPNAI. La India señala que la OIE no verifica la notificación de enfermedades, la condición de estar libre de enfermedades o la vigilancia con respecto a la influenza aviar. Estas cuestiones se dejan al criterio de los distintos Miembros de la OIE, y la OIE no tiene mandato para llevar a cabo estas actividades. Al igual que la alegación de los Estados Unidos de que la HPNAI no está presente en su territorio no está sujeta a la verificación de la OIE, tampoco lo está la alegación de la India de que la LPNAI no está presente en la India. Por lo tanto, si los Estados Unidos ponen en tela de juicio la situación de la India con respecto a la enfermedad, la carga de demostrar su alegación mediante pruebas corresponde a los Estados Unidos. En consecuencia, la función de los expertos tendría que haber sido evaluar esta alegación sobre la base de las pruebas documentales presentadas por los Estados Unidos y no, como ha ocurrido, desplazar la carga de la prueba hacia la India para que demuestre lo negativo.

5. La India también reitera que en la S.O. 1663(E) figuran varias medidas para productos específicos. En consecuencia, la conformidad de las medidas individuales para productos específicos debe evaluarse utilizando la norma internacional pertinente para determinar si la medida relativa a ese producto está en conformidad con el Código de la OIE o se basa en el mismo. Del mismo modo, también cabe señalar que los Estados Unidos impugnan la "prohibición", y por tanto las normas pertinentes en el marco de la OIE con respecto a las que debe evaluarse la prohibición son la "condición de entrada" que establece cada recomendación para un producto específico y no las prescripciones de certificados veterinarios previstas en cada recomendación para un producto específico.

6. Además, la India ha explicado en detalle las deficiencias de la opinión proporcionada por la OIE. Como ha afirmado la India, el Grupo Especial tiene la obligación de evaluar objetivamente el asunto que se le ha sometido y con ese fin debe evaluar el Código de la OIE a la luz de las normas de interpretación de los tratados de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Los Estados Unidos afirman que el Código de la OIE no es un tratado y que la Convención de Viena no se aplica. Se hace notar que en virtud de la definición que figura en el apartado a) del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Código de la OIE claramente reúne los requisitos de un tratado al que se aplican las normas de interpretación de esta Convención. Además, en el párrafo 3 b) del Anexo A del Acuerdo MSF también se hace referencia el Código de la OIE como la norma internacional pertinente en materia de sanidad animal y zoonosis. Dado que el Acuerdo MSF es indudablemente un tratado y el Código de la OIE es parte integrante de ese Acuerdo, también él debe interpretarse teniendo en cuenta las normas consuetudinarias de interpretación de los tratados.

7. La India también hace referencia al debate celebrado en la reunión de hoy sobre la alegación de los Estados Unidos relativa a la regionalización. Como fue evidente, aparte de la exigencia de que la India cambie sus prescripciones de certificados veterinarios, en las pruebas documentales de los Estados Unidos no hay nada sobre zonas o compartimentos específicos cuyo reconocimiento solicitaran a la India los Estados Unidos. También es elocuente que, como explicaron los Estados Unidos en su respuesta a una pregunta del Grupo Especial, después de 2010 no han iniciado actividades constructivas con la India. Como ha explicado la India, cada vez que los Estados Unidos le pidieron que cambiara su prescripción sanitaria, la India dijo que estas condiciones no podían cambiarse ya que se aplicaban a todos los países. Los Estados Unidos siempre han tenido pleno conocimiento de las 'Directrices para fomentar la aplicación práctica del artículo 6 del Acuerdo MSF' y debían haber iniciado negociaciones de buena fe con la India sobre esta cuestión. Si se culpa a la India por no haber dejado muy claro para los Estados Unidos que reconocerá zonas o compartimentos si los Estados Unidos presentan una propuesta en este sentido, los Estados Unidos son igualmente responsables de no haber actuado de manera inequívoca acerca de su solicitud. Como país que solicita una excepción al régimen comercial de la India debían haber presentado a la India una solicitud clara, explícita e inequívoca a estos efectos.

8. Por último, la India señala que había hecho una segunda solicitud de resolución preliminar en el sentido de que la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 3 del artículo 2 no puede mantenerse ya que la PAN no se identificó como una medida específica en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos. A este respecto, los Estados Unidos alegaron que el PAN no era la medida en litigio y que los Estados Unidos no lo habían impugnado. Sin embargo, las deliberaciones y el escrutinio de que el PAN ha sido objeto de hecho equivalen a un examen del PAN como la medida en litigio. La India solicita al Grupo Especial que examine si la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 3 del artículo 2 puede mantenerse en vista de la segunda solicitud de resolución preliminar hecha por la India.

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de la Argentina	C-2
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de Australia	C-4
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	C-7
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	C-9
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de Guatemala	C-14
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos del Japón	C-17

ANEXO C-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA ARGENTINA***

1. La Argentina se referirá exclusivamente a algunas de las cuestiones planteadas en este caso. En especial, comentará sobre la obligación de los Miembros de basar sus medidas sanitarias y fitosanitarias en principios científicos, que las medidas sanitarias o fitosanitarias no se mantengan en el tiempo sin testimonios científicos suficientes, que estén basadas en una evaluación de riesgo, así como a la importancia de observar los criterios de Armonización y Regionalización, previstos -respectivamente- en los Artículos 3 y 6 del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF).
2. Es importante recordar que el objetivo del MSF es evitar que las medidas sanitarias o fitosanitarias sean utilizadas como restricciones encubiertas al comercio.
3. La jurisprudencia OMC ha identificado tres requisitos independientes que surgen del texto del Artículo 2.2: "Resulta evidente, en el texto del párrafo 2 del artículo 2, que esa disposición contiene tres requisitos independientes: i) el de que las MSF solo se apliquen en cuanto sea necesario para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales; ii) el de que las MSF estén basadas en principios científicos; y iii) el de que las MSF no se mantengan sin testimonios científicos suficientes."¹
4. El vínculo entre la medida sanitaria o fitosanitaria y la prueba científica correspondiente debe ser fundado y cumplir criterios de objetividad. En ese sentido, se recuerda lo dicho por el Órgano de Apelación en el caso "Japón-Productos Agropecuarios II", en cuanto a que los requisitos del Artículo 2.2 del MSF, es decir la existencia de una razonable y objetiva relación entre la medida sanitaria y fitosanitaria, por una parte, y de la evidencia científica, por la otra, es una relación que debe ser determinada caso por caso.²
5. La Argentina desea reafirmar la interpretación respecto de que toda MSF debe tener base en principios científicos, no solo al adoptarse la medida sino también durante todo el período que la medida es mantenida en el tiempo. Resulta importante garantizar el respeto al requisito de que una MSF no se mantenga sin testimonios científicos suficientes; de lo contrario se vulneraría el espíritu del Acuerdo permitiendo la supervivencia de MSF que devienen inconsistentes con el Artículo 2.2. del Acuerdo MSF.
6. Se señala también que, no obstante encontrarse habilitados para establecer su propio nivel de protección, los Miembros no pueden sustraerse de la obligación dispuesta por el artículo 5.1. de justificar científicamente sus medidas, a través de la realización de una evaluación de riesgo.
7. La Argentina destaca la importancia de cumplir con los parámetros de "Armonización". El Artículo 3 (MSF) alienta a los Miembros a armonizar sus medidas sanitarias y fitosanitarias con las normas, directrices y recomendaciones internacionales existentes. El requisito impuesto por el párrafo 1 del citado Artículo, que requiere que las medidas MSF estén "basadas en", indica la necesidad de que dichas medidas MSF se apoyen en los estándares internacionales pertinentes.
8. Se considera esencial tener en cuenta las normas, directivas y recomendaciones de la OIE en cuanto permiten el comercio, de modo de evitar prohibiciones absolutas a las importaciones. Se subraya que los estándares internacionales son concebidos para facilitar el desarrollo del comercio internacional y no para restringirlo; las medidas SPS de prohibición en materia de comercio internacional implican el efecto más restrictivo. La Argentina entiende que un Miembro que haya impuesto medidas que se aparten de los estándares internacionales está obligado a garantizar, entre otras cuestiones, que las medidas están basadas en una evaluación de riesgo. Asimismo, la

* Este texto fue presentado originalmente en español por la Argentina.

¹ "Comunidades Europeas-Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos", Informe del Grupo Especial, WT/DS291/R, WT/DS292/R, WT/DS293/R, párrafo 7.1424.

² "Japón, Medidas que afectan a los Productos Agropecuarios II", Informe Órgano de Apelación, WT/DS76/AB/R, párrafo 84.

Argentina entiende que las medidas sanitarias y fitosanitarias deben estar fundadas en una evaluación de riesgo que les dé justificación científica.

9. Cabe reconocer que una medida MSF puede considerarse no "basada en" las normas internacionales cuando la medida es manifiestamente contraria a los estándares emanados de las organizaciones internacionales competentes, como son los de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) en lo que respecta a la presente diferencia.

10. El artículo 5 del Acuerdo MSF impone el requisito de que los Miembros lleven a cabo una evaluación del riesgo. La necesidad de que una MSF esté "basada en" una evaluación del riesgo en los términos de los párrafos 1 y 2 del mencionado artículo significa que, específicamente, debe existir una relación racional y objetiva entre la MSF y los resultados de una evaluación de riesgo.³ Paralelamente, el artículo 5.6 contempla la obligación de que una MSF no entrañe mayor restricción al comercio que la necesaria. La jurisprudencia OMC coincide en que existiría violación a este párrafo cuando hay disponibles medidas alternativas que permiten alcanzar el nivel adecuado de protección que el Miembro ha oportunamente determinado aceptable, las cuales resultan menos restrictivas del comercio internacional que la MSF cuestionada.⁴

11. En tal sentido, la Argentina comparte el criterio expresado por la jurisprudencia OMC respecto de que la imposición de medidas de mitigación siempre será menos restrictiva que una prohibición lisa y llana⁵, la cual impone el mayor grado de restricción posible, es decir, la interrupción total del flujo de comercio internacional. En particular, se comparte el entendimiento de los Estados Unidos respecto de que la alternativa que satisface los requisitos del artículo 5.6 es la adopción de las normas de la OIE.

12. Otro concepto que se estima fundamental es el de la regionalización. La Argentina quisiera resaltar que la obligación de adoptar las MSF a las características sanitarias de las zonas de origen y destino de los productos, en particular teniendo en cuenta el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas, es esencial para garantizar el mantenimiento de los flujos de comercio internacional, al tiempo que se asegura a los Miembros el ejercicio de su derecho a proteger su territorio del riesgo de introducción, radicación y propagación de enfermedades y plagas.

13. De la conjunción de los distintos párrafos del artículo 6 del Acuerdo MSF se pone de manifiesto que el proceso de determinación de las zonas o regiones debe basarse en una serie de criterios objetivos que garantizan, en última instancia, la no discriminación, teniendo en cuenta que los estándares internacionales como los emanados de la OIE. En la medida que el Miembro interesado ponga a disposición del Miembro importador la documentación necesaria para la definición de una región, el no reconocimiento de la misma constituirá un indicio de que las MSF no están basadas en dichos estándares internacionales. Al mismo tiempo, indicará un incumplimiento de las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo MSF.

³ Informe del Órgano de Apelación, en *CE - Hormonas*.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, en *Australia - Salmón*, párrafo 194.

⁵ Ver, por ejemplo, Informe del Grupo Especial, en *Australia - Salmón*, párrafo 7.111.

ANEXO C-2

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE AUSTRALIA

A. EL ORDEN DE EXAMEN DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 3 Y DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 Y LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 5

1. Australia considera que el Grupo Especial tiene la posibilidad de iniciar su análisis con las alegaciones formuladas al amparo del artículo 3, seguido, si es necesario, por el examen de las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 2 del artículo 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo 5. A este respecto, Australia señala que únicamente las medidas que *están en conformidad* con normas internacionales gozan del beneficio de una presunción de compatibilidad con el Acuerdo MSF.¹ Australia señala también que esa presunción es rebatible.²

B. EL NIVEL ADECUADO DE PROTECCIÓN SEGÚN EL CÓDIGO DE LA OIE

2. Australia señala respetuosamente que, para que un Miembro alegue que sus medidas *están en conformidad* con una norma internacional o *están basadas en ella*, el nivel adecuado de protección de ese Miembro no debe hacer inútil esa norma. Como pusieron de relieve el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Australia - Manzanas*³ y el Órgano de Apelación en el asunto *Australia - Salmón*⁴, los Miembros no están autorizados a adoptar medidas para lograr un nivel adecuado de protección que sea contrario a las obligaciones que les impone el Acuerdo MSF. Australia señala respetuosamente que, de manera análoga, el Grupo Especial podría optar por considerar la cuestión de si el nivel adecuado de protección de la India hace inútiles las normas recogidas en el Código de la OIE.
3. En ese contexto, Australia está de acuerdo con el argumento formulado por la Unión Europea en la comunicación que presentó en calidad de tercero de que la regionalización no debe considerarse automáticamente equivalente a un bajo nivel adecuado de protección y, de hecho, podría ser compatible con un nivel adecuado de protección elevado.⁵ Australia señala también el argumento de la Unión Europea de que las prescripciones en materia de regionalización que figuran en el artículo 6 del Acuerdo MSF deben interpretarse a la luz de la prescripción sobre la "alternativa significativamente menos restrictiva del comercio" a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 5⁶ y comparte esa opinión.

C. LA EVALUACIÓN DEL RIESGO REALIZADA POR AUSTRALIA

4. La India declara lo siguiente en el párrafo 9 de su primera comunicación escrita:

La evaluación del riesgo realizada por Australia llega a la conclusión categórica de que no se debe importar carne fresca de aves de corral procedente de países que, como los Estados Unidos, hayan notificado la presencia de influenza aviar de declaración obligatoria de baja patogenicidad (LPNAI).

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)*, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, párrafo 170.

² Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)*, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, párrafo 165.

³ Informe del Grupo Especial, *Australia - Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelanda*, WT/DS367/R, adoptado el 17 de diciembre de 2010, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS367/AB/R, párrafo 7.1134.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón*, WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, párrafo 206.

⁵ Unión Europea, *India - Medidas relativas a la importación de determinados productos agropecuarios (WT/DS430) - Comunicación presentada en calidad de tercero* (26 de junio de 2013), párrafo 109.

⁶ Unión Europea, *India - Medidas relativas a la importación de determinados productos agropecuarios (WT/DS430) - Comunicación presentada en calidad de tercero* (26 de junio de 2013), párrafo 113.

La India declara además lo siguiente en el párrafo 178 de su primera comunicación escrita:

Australia ... ha prohibido la importación de carne y productos cárnicos no tratados procedentes de regiones que hayan notificado la presencia de LPAI en las aves de corral [sic].

5. Estas afirmaciones se han tomado aparentemente del *General Import Risk Analysis Report for Chicken Meat: Final Report* by Biosecurity Australia (Informe general sobre el análisis del riesgo que representa la importación de carne de pollo: Informe final de Biosecurity Australia), una evaluación del riesgo realizada por Australia en 2008. Sin embargo, las conclusiones a que llega la India a partir de la evaluación del riesgo efectuada por Australia son una interpretación equivocada del documento. Como resultado de su análisis del riesgo, Australia aplicó medidas de cuarentena que están en conformidad con el Código de la OIE, permitiendo la importación de carne de pollo o bien procedente de un país o zona libre de influenza aviar de declaración obligatoria de alta patogenicidad/influenza aviar de declaración obligatoria de baja patogenicidad (HPNAI/LPNAI) o bien que haya sido tratada para asegurar la destrucción del virus de la influenza aviar. No es correcto afirmar que la evaluación del riesgo australiana respalda una prohibición general de la importación de carne de pollo procedente de países que hayan notificado la presencia de LPNAI, como lo hace la India en los párrafos 9 y 178 de su primera comunicación escrita.

D. TÉCNICAS INTERNACIONALES DE EVALUACIÓN DEL RIESGO

6. Australia observa que en el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF se declara que los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación del riesgo realizada "teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes". Los Estados Unidos señalan en su primera comunicación escrita que la OIE ha elaborado normas para la evaluación del riesgo, incluidos el capítulo 2.1 del Código y el Manual de la OIE.⁷ Australia comparte la opinión del Japón de que la prescripción de que se tengan en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales no equivale a una prescripción de que se actúe en conformidad con esas normas internacionales.⁸ A ese respecto, Australia señala la orientación dada por el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Hormonas* acerca de la distinción entre "basarse en" y "tener en cuenta".⁹

E. NORMA DE EXAMEN

7. Australia considera que el Acuerdo MSF equilibra el derecho a adoptar medidas para proteger la vida o la salud de las personas y de los animales y preservar los vegetales con los objetivos de liberalización del comercio de la OMC. Ese equilibrio no puede mantenerse si los grupos especiales no aplican las normas de examen adecuadas.

Australia repite la afirmación que hizo en el asunto *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión* de que la norma de examen adecuada que corresponde aplicar en una diferencia dada debe estar regida tanto por el artículo 11 del ESD como por los acuerdos particulares abarcados y las obligaciones de que se trate. Australia sostiene que la norma de examen que los grupos especiales han de aplicar puede variar en función de las distintas obligaciones establecidas en el Acuerdo MSF y debe reflejar el equilibrio entre la autonomía en materia de reglamentación y el análisis internacional que se refleja en dicho Acuerdo.

8. A juicio de Australia, la limitación más significativa impuesta por el texto del Acuerdo MSF a la competencia de un grupo especial por lo que respecta al establecimiento de los hechos figura en el párrafo 1 del artículo 5. Ese párrafo impone a los Miembros una obligación positiva de obtener una evaluación del riesgo que sea adecuada a las circunstancias y

⁷ Estados Unidos de América, *India - Medidas relativas a la importación de determinados productos agropecuarios (WT/DS430) - Primera comunicación escrita* (10 de abril de 2013), párrafo 117.

⁸ Japón, *India - Medidas relativas a la importación de determinados productos agropecuarios (WT/DS430) - Comunicación presentada en calidad de tercero* (26 de junio de 2013), párrafo 21.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)*, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, párrafo 189.

basarse en ella. Un grupo especial no puede usurpar la función de un evaluador del riesgo realizando por sí mismo esa evaluación porque, si lo hiciera, anularía la competencia que los Miembros se reservan con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF, y su evaluación equivaldría a un examen *de novo* incompatible con el artículo 11 del ESD. Los grupos especiales deben mostrar una considerable deferencia (pero no una deferencia total) con respecto a la evaluación del riesgo realizada por un Miembro cuando ese Miembro haya efectuado una evaluación del riesgo completa y transparente.¹⁰

9. Corresponderá al Grupo Especial determinar si la India ha realizado una evaluación del riesgo y, en caso afirmativo, si esa evaluación del riesgo es completa y transparente. Australia considera que un grupo especial no debe interferir en la evaluación del riesgo de un Miembro únicamente porque podría haber llegado a conclusiones distintas basándose en las pruebas disponibles. Un grupo especial deberá limitar el ámbito de su examen a determinar si la decisión del evaluador del riesgo es objetiva y creíble.

F. LA ALEGACIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 2

10. En relación con la alegación formulada al amparo del párrafo 3 del artículo 2 en la presente diferencia, Australia señala que habría razones para concluir que el centro de atención adecuado de una alegación al amparo del párrafo 3 del artículo 2 de discriminación entre el propio territorio de un Miembro y el de otros Miembros es la medida internacional supuestamente más rigurosa y no la medida interna supuestamente más permisiva. Las medidas impugnadas por los Estados Unidos en la presente diferencia no son medidas internas de la India sino medidas internacionales aplicadas por ese país, como las adoptadas en el marco de la S.O. 1663(E). En nuestra opinión, parece que el punto 12 del Plan de Acción Nacional se utiliza para una comparación a los efectos de demostrar supuestamente los elementos del párrafo 3 del artículo 2 en lugar de como el objeto de la alegación.

¹⁰ Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas*, WT/DS321/AB/R, adoptado el 16 de octubre de 2008, párrafos 227-231.

ANEXO C-3**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL**

1. El Brasil presenta aquí su resumen integrado, en el que proporciona una breve descripción de los principales puntos tratados en la comunicación que presentó en calidad de tercero y en su declaración oral.

a) La presunción establecida por el párrafo 2 del artículo 3 y reforzada por el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo SMC es refutable

2. A juicio del Brasil, el Acuerdo MSF ofrece un margen de actuación suficiente para que los Miembros determinen las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la vida o la salud de las personas y de los animales o preservar los vegetales, según preocupaciones legítimas en materia de reglamentación. No obstante, esas facultades discrecionales han de ser compatibles con las disposiciones del Acuerdo, como se declara en el artículo 2. Mientras el párrafo 1 del artículo 2 y el preámbulo del Acuerdo MSF son la base del derecho de los Estados a establecer medidas sanitarias y fitosanitarias, los párrafos 2 y 3 del artículo 2 establecen un equilibrio entre ese derecho y el comercio internacional.

3. Según este razonamiento y como se dice en el párrafo 2 del artículo 3, se considerará que todas las medidas adoptadas en conformidad con esas normas "son necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales y se presumirá que son compatibles con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y del GATT de 1994".

4. En este sentido, puede decirse que la presunción a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3 proporciona un enfoque más fácil para establecer y mantener medidas sanitarias y fitosanitarias.¹ Además, el párrafo 6 del artículo 5 excluye expresamente las medidas sanitarias y fitosanitarias conformes con normas internacionales de la prescripción de no entrañar "un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica". No obstante, la presunción no es absoluta. El Brasil desearía recordar que, cuando el párrafo 2 del artículo 3 establece esa presunción, no dice que la presunción no pueda cuestionarse, como señaló el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Hormonas*.

b) Según los párrafos 1 y 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF, una medida sanitaria o fitosanitaria que no esté en conformidad con una norma, directriz o recomendación internacional debe basarse en la evaluación del riesgo para la vida o la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales

5. Como se ha dicho anteriormente, solo las medidas sanitarias o fitosanitarias que cumplen normas internacionales gozan del beneficio de la presunción de conformidad con el Acuerdo MSF y el GATT de 1994. Inversamente, las medidas sanitarias o fitosanitarias que se apartan de las normas internacionales deben basarse en una evaluación del riesgo, como se detalla en el artículo 5 del Acuerdo MSF, para ser compatibles con las disposiciones de ese Acuerdo.

6. A juicio del Brasil, los Miembros tienen derecho a definir el nivel adecuado de protección requerido en su territorio y, como consecuencia, a establecer y mantener medidas sanitarias y fitosanitarias con un nivel de protección superior al de las normas internacionales. Para ello, es necesario que la medida sanitaria o fitosanitaria tenga i) una "justificación científica", tal como se define en la nota 2 de pie de página del Acuerdo MSF, o se establezca teniendo en cuenta ii) "el nivel de protección sanitaria o fitosanitaria" que un Miembro determine como adecuado de conformidad con las disposiciones pertinentes de los párrafos 1 a 8 del artículo 5.

¹ *CE - Hormonas* (informe del Órgano de Apelación, párrafo 102).

c) El principio de regionalización reconocido por una organización internacional no debe representar una carga injustificable para el Miembro exportador

7. El Brasil cree que la regionalización asegura el trato equitativo entre los Miembros y garantiza que las medidas sanitarias y fitosanitarias no se apliquen de forma arbitraria. Refuerza también el principio recogido en el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF ya que el hecho de que las medidas sean específicas para zonas o regiones en las que existan riesgos distintos para la vida o la salud de las personas y de los animales y la preservación de los vegetales garantiza también que esa medida no entrañe un grado de restricción del comercio mayor de lo necesario.

8. Estas consideraciones tienen especial importancia en el presente asunto. La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), más que establecer prescripciones en materia de notificación de la influenza aviar, indica elementos que permiten calificar a un país, zona o compartimento como libre de plagas o enfermedades de conformidad con los artículos 10.4.3 y 10.4.4 del Código Sanitario para los Animales Terrestres. Aunque esas disposiciones no son obligatorias, los Miembros deben tenerlas en cuenta a fin de asegurarse de que las medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a los niveles de prevalencia de la influenza aviar en una zona concreta, a la luz del párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo MSF.

9. La adopción de medidas sanitarias y fitosanitarias por los Miembros está orientada por principios científicos. Es un elemento fundamental del Acuerdo MSF que las medidas deben "adapt[arse] a las características sanitarias y fitosanitarias de las zonas"² y que la caracterización de las zonas libres de enfermedades debe realizarse con arreglo a "factores como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios".³

10. La regionalización contribuye a que las medidas sanitarias y fitosanitarias sean más eficaces y entrañen un grado menor de restricción del comercio y, para ello, las normas internacionales pueden ser un instrumento útil. Como reconoció el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Hormonas*⁴, es el Miembro exportador el que debe cumplir lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6 ya que la carga de la prueba recae expresamente sobre él. No obstante, una vez que el Miembro exportador ha cumplido su obligación o ha hecho un esfuerzo de buena fe para conceder un acceso razonable con fines de inspección y aplicación de otros procedimientos, corresponde al Miembro importador justificar, con una evaluación del riesgo suficiente, la divergencia con respecto a la zona libre de plagas internacionalmente reconocida. Como dijo el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Hormonas*⁵: "[P]ero, una vez establecida esa presunción *prima facie*, consideramos que, al menos en lo que respecta a las obligaciones impuestas por el Acuerdo MSF que son pertinentes a este asunto, la carga de la prueba se desplaza a la parte demandada".

² Acuerdo MSF, artículo 6.

³ Acuerdo MSF, párrafo 2 del artículo 6.

⁴ *CE - Hormonas* (informe del Grupo Especial, nota 250).

⁵ *CE - Hormonas* (informe del Grupo Especial, párrafo 8.51).

ANEXO C-4**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA****I. LAS SOLICITUDES DE RESOLUCIONES PRELIMINARES**

1. La Unión Europea recuerda que los terceros tienen derecho a formular observaciones sobre una solicitud de resolución preliminar, ya que su derecho procede directamente del artículo 10 del ESD, como prescripción relativa a las debidas garantías procesales.
2. La Unión Europea considera que las referencias a las "medidas de aplicación" y "medidas conexas" "identifican las medidas específicas en litigio". Contrariamente a lo que ocurría en los asuntos *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* y *China - Materias primas*, en los que las impugnaciones se referían a un amplio espectro de posibles medidas, el alcance del presente asunto está limitado estrictamente a las medidas relativas a la influenza aviar de declaración obligatoria (NAI). Además, la India no respondió a la solicitud formulada por los Estados Unidos en virtud del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo MSF, y ello debería considerarse una circunstancia concomitante.
3. La prescripción de que "se ha[g]a una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad" debe evaluarse caso por caso. Puede bastar la simple enumeración de los artículos, como constató el Órgano de Apelación en *CE - Banano III*. Las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 3 del artículo 2 y de los párrafos 5 y 6 del artículo 5 hacen referencia tanto a la influenza aviar de declaración obligatoria de alta patogenicidad (HPNAI) como a la influenza aviar de declaración obligatoria de baja patogenicidad (LPNAI). La alegación al amparo del párrafo 3 del artículo 2 cumple el requisito del carácter suficiente porque no solo reproduce el texto de la disposición sino que indica el país y las medidas. La utilización de las palabras "por ejemplo" no hace imprecisa la alegación en virtud del párrafo 5 del artículo 5. Por último, la formulación de las alegaciones al amparo del párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 5 del artículo 5 no crea ningún riesgo de confusión.
4. A la luz de lo que antecede, la Unión Europea considera que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos cumple la norma contenida en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.
5. Por lo que se refiere a la segunda solicitud de una resolución preliminar formulada por la India, la Unión Europea está de acuerdo en que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos hace referencia a "controles similares relacionados con la influenza aviar con respecto a productos nacionales similares y a su circulación interna dentro de la India". La medida en litigio no debe ser la prohibición de las importaciones ni el Plan de Acción Nacional considerados por separado sino, más bien, la diferencia entre ambos. La Unión Europea considera también que las prescripciones relativas al certificado sanitario son "medidas de aplicación" y "medidas conexas", dadas las circunstancias particulares del presente asunto.¹

II. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

6. La Unión Europea considera que el Acuerdo MSF es aplicable en el presente asunto. Dado el juicio que hay que ejercer al sopesar las pruebas, puede ser adecuada una cierta flexibilidad en el enfoque de las cuestiones relativas a la carga de la prueba.² Como cuestión preliminar, la Unión Europea recuerda que el Órgano de Apelación ha declarado, en el contexto del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF, que, en los asuntos relativos a medidas sanitarias

¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Bananos III*, párrafo 140.

² Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafos 360-366.

o fitosanitarias, la norma de examen es bastante deferente con respecto a las evaluaciones de los Miembros de la OMC.³

7. Al estimar la utilidad del asesoramiento de expertos, un grupo especial debe tomar como punto de partida la posible contribución a una "evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido". La Unión Europea identifica en el presente caso cuatro puntos polémicos principales.
8. En primer lugar, no se necesita el asesoramiento de expertos para interpretar las normas de la OIE puesto que éstas son razonablemente claras. La diferencia en cuanto a este punto no parece referirse a los elementos científicos sino a la interpretación. En segundo lugar, el documento de la India que contiene el Resumen no puede caracterizarse como una evaluación del riesgo válida en la medida en que la propia India no considera que lo sea. Además, el Resumen ya fue examinado por un experto de la OIE, que llegó a la conclusión contraria.⁴ En tercer lugar, la alegación de la India de que la LPNAI es exótica en su territorio no puede elucidarse mediante un simple análisis de los datos existentes. Sin embargo, hay sólidas pruebas que parecen indicar que el virus de la LPAI (LPAIV) del serotipo H7 puede estar presente en la India.⁵ Por último, al considerar la cuarta cuestión, es decir, la presencia de la LPNAI en órganos internos distintos de los sistemas respiratorio o digestivo, se debe tener presente que en los estudios realizados por Post y otros y Swayne y Beck no se examinan los mismos tejidos. En caso de que haya dudas en lo que se refiere a la presencia de virus viables en la carne fresca, sería la Comisión Científica de la OIE la que estaría en mejores condiciones para examinar la cuestión.
9. A la luz de lo que antecede, aunque reconoce plenamente la utilidad del asesoramiento de expertos en las diferencias relativas a medidas sanitarias o fitosanitarias en general, la Unión Europea opina que dicho asesoramiento no es imprescindible en la presente diferencia y puede, en cambio, retrasar indebidamente el procedimiento.
10. En cuanto al orden del análisis, por razones de eficacia la Unión Europea considera que el Grupo Especial debe iniciar su análisis con las alegaciones relativas a la armonización y a continuación pasar a examinar las alegaciones relativas a la evaluación del riesgo. La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial debe analizar en primer lugar las alegaciones estadounidenses relativas a la evaluación del riesgo formuladas al amparo de la disposición más específica, es decir, el párrafo 1 del artículo 5, y únicamente después las formuladas al amparo del principio más general, recogido en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF.⁶

III. CUESTIONES SUSTANTIVAS

A. Alegaciones relativas a la armonización

11. El artículo 3 alienta a los Miembros a armonizar sus medidas sanitarias y fitosanitarias, distinguiendo tres situaciones distintas. Cuando las medidas estén "basadas en" normas internacionales, cuando las medidas "estén en conformidad con" las mencionadas normas y cuando las medidas sean más rigurosas que las normas internacionales. El Órgano de Apelación aclaró que "una medida [] que esté en conformidad con una norma internacional [] incorporará la norma internacional en su totalidad y, a efectos prácticos, la convierte en una norma interna".⁷ La prescripción de que las medidas estén "basadas en" es diferente de la de que "estén en conformidad con" y significa que la medida "está sostenida" por las normas internacionales.⁸

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 590.

⁴ Prueba documental US-108.

⁵ S. Pawar y otros, "Avian influenza surveillance reveals presence of low pathogenic avian influenza viruses in poultry during 2009-2011 in the West Bengal State, India" (La vigilancia de la influenza aviar revela la presencia de virus de la influenza aviar de baja patogenicidad en aves de corral del Estado indio de Bengala Occidental durante el período 2009-2011), *Virology Journal*, 2012, 9:151.

⁶ Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón*, párrafo 8.48.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 170.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 163.

12. La Unión Europea afirma que en el Código de la OIE no figura ninguna obligación de los países Miembros sobre la notificación de la influenza aviar de baja patogenicidad (LPAI) en los pájaros silvestres.⁹ En cualquier caso, la información presentada voluntariamente sobre la presencia de infecciones por el virus de la LPAI en los pájaros silvestres no debe servir como justificación de la imposición de prohibiciones del comercio de productos de aves de corral por otros países.
13. Comparando por productos las medidas indias y las normas de la OIE, la Unión Europea observa que, mientras el Código de la OIE no contiene ninguna recomendación sobre el comercio de animales vivos de la especie porcina, la S.O. 1663(E) impone una prohibición de ese producto. Varias recomendaciones de la OIE relativas a los productos de aves de corral no elaborados prevén distintas alternativas, según que un país/región/compartimento esté o no libre de la NAI o de la HPNAI. La Unión Europea considera que esas alternativas dependen de factores objetivos y no conceden a los países facultades discrecionales ilimitadas para elegir la que prefieran. Así pues, en ese sentido hay una discrepancia entre las normas de la OIE, que distinguen entre la HPNAI y la LPNAI, y las medidas de la India, que tratan ambas situaciones de la misma manera.
14. La Unión Europea opina que el artículo 10.4.1.10 es una disposición de carácter general que debe interpretarse a la luz de las disposiciones relativas a productos específicos. No puede interpretarse que permite la adopción inmediata de una prohibición tras las notificaciones de la presencia de la HPNAI o la LPNAI. Así pues, la Unión Europea sostiene que las prohibiciones aplicadas por la India a los animales vivos de la especie porcina y a los productos de aves de corral sin elaborar no "están en conformidad con" las normas de la OIE pertinentes ni están "basadas en" ellas.

B. Alegaciones relativas a la evaluación del riesgo

15. En tanto en cuanto las medidas de la India no "están en conformidad con" las recomendaciones de la OIE ni están "basadas en" dichas recomendaciones, es necesario establecer si existe una sólida base científica para su imposición. La definición de la evaluación del riesgo figura en el párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF. Como señaló un Grupo Especial anterior, hay dos tipos de evaluación del riesgo, a saber, una evaluación del riesgo de plaga y una evaluación del riesgo para la inocuidad de los alimentos.¹⁰ En el párrafo 1 del artículo 5 no se exige a los Miembros que realicen su propia evaluación del riesgo, ya que una "medida sanitaria o fitosanitaria muy bien podría tener su justificación objetiva en una evaluación del riesgo realizada por otro Miembro o por una organización internacional".¹¹
16. El Resumen presentado por la India en la reunión de octubre de 2010 del Comité MSF no puede considerarse una evaluación del riesgo válida y no cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF. La propia India sostiene que el Resumen no es una evaluación del riesgo y que en él solo se resume lo que la India creía que era la base de la recomendación de la OIE. Además, la Unión Europea recuerda que un experto de la OIE examinó ya el Resumen y llegó a la conclusión de que no puede considerarse una evaluación del riesgo válida en el sentido del Acuerdo MSF o del Código de la OIE.
17. El párrafo 2 del artículo 2 contiene los principios generales del Acuerdo MSF relativos a la necesidad de medidas sanitarias o fitosanitarias y a las disciplinas científicas para la utilización y el mantenimiento de dichas medidas. La prescripción relativa a la necesidad no se ha aclarado en el contexto de esa disposición pero puede hallarse una orientación útil al respecto en las interpretaciones proporcionadas en el marco del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994 o del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.
18. El segundo elemento del párrafo 2 del artículo 2 es la prescripción general de que las medidas estén basadas en principios científicos y no se mantengan sin testimonios científicos suficientes. El párrafo 1 del artículo 5 es una disposición más específica

⁹ Artículo 1.1.3.1, en el que se hace referencia a los artículos 10.4.1.1 y 10.4.1.2 del Código de la OIE, leídos conjuntamente con el artículo 10.4.1.10 de dicho Código.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón*, párrafo 8.68.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 190.

relacionada con esos principios, en la que se exige a los Miembros de la OMC que realicen una evaluación del riesgo. Una violación de la disposición más específica contenida en el párrafo 1 del artículo 5 constituye también una violación de las prescripciones más generales que figuran en el párrafo 2 del artículo 2.¹² No obstante, dado el texto más general del párrafo 2 del artículo 2, la afirmación inversa no es necesariamente cierta.¹³

C. Alegaciones relativas a la gestión del riesgo

19. El Acuerdo MSF y la jurisprudencia correspondiente reconocen que cada Miembro de la OMC puede establecer el nivel de protección que considere adecuado.¹⁴ Esto incluye una política de "riesgo cero" y puede abarcar cualquier riesgo verificable, incluidos los riesgos reducidos o "insignificante[s]".¹⁵ No obstante, las elecciones de los Miembros en cuanto a la gestión del riesgo deben reflejarse en medidas aplicadas de manera no discriminatoria y razonable, como prescriben los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF.
20. Una medida sanitaria o fitosanitaria entraña un grado de restricción del comercio mayor del requerido si existe otra posible medida sanitaria o fitosanitaria que reúna las condiciones de la nota 3 al párrafo 6 del artículo 5.¹⁶ En el presente asunto, la India no ha declarado expresamente su nivel adecuado de protección y no ha dado ninguna respuesta a la solicitud formulada por los Estados Unidos en virtud del párrafo 8 del artículo 5.¹⁷ Por consiguiente, si el nivel de protección no se especifica por escrito, un grupo especial debe deducirlo de las medidas sanitarias o fitosanitarias aplicadas en la práctica. Si se supone que la India tiene un nivel adecuado de protección elevado, la Unión Europea sostiene que la *regionalización* cumple las tres condiciones acumulativas del párrafo 6 del artículo 5: está razonablemente disponible, permite que se consiga el nivel adecuado de protección del Miembro y es significativamente menos restrictiva del comercio que una prohibición aplicada a todo el país.

D. Alegaciones relativas al trato nacional

21. Según un Grupo Especial anterior, deben cumplirse tres prescripciones acumulativas para que pueda establecerse la violación de lo dispuesto en la primera frase del párrafo 3 del artículo 2.¹⁸ Sin tomar posición en esta etapa por lo que se refiere a la prevalencia de condiciones similares, la Unión Europea reitera que no cree que exista ninguna contradicción entre el hecho de que se tenga un nivel de protección elevado y el hecho de que se permita el comercio según los principios de la regionalización. Tampoco creemos que exista ninguna contradicción entre tener un nivel de protección elevado y adoptar medidas internas limitadas a una determinada zona.
22. La obligación recogida en el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF es el principio de no discriminación en la gestión del riesgo. Tienen que cumplirse tres condiciones acumulativas para establecer la existencia de una violación del párrafo 5 del artículo 5.¹⁹
23. La Unión Europea está de acuerdo en que, aunque no se haya declarado expresamente, el nivel adecuado de protección de la India puede deducirse de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas. Los Miembros de la OMC tienen libertad para establecer su nivel adecuado de protección pero *no* para adoptar niveles de protección diferentes en "situaciones diferentes". Se ha decidido anteriormente que las situaciones contempladas en el párrafo 5 del artículo 5 son situaciones *comparables*, como por ejemplo, "las situaciones en las que se trata de la misma sustancia o que entrañan el mismo efecto perjudicial para la salud".²⁰

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafos 137 y 138.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 137.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 124.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 125.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 194.

¹⁷ Prueba documental US-4.

¹⁸ Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 7.111.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 214.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafos 216 y 217.

24. En cuanto a la relación entre el párrafo 5 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF, el Órgano de Apelación ha declarado que una violación del párrafo 5 del artículo 5 daría automáticamente lugar a una violación del párrafo 3 del artículo 2, mientras que la afirmación inversa no es necesariamente cierta.²¹

E. Alegaciones relativas a la regionalización

25. La Unión Europea recuerda que la regionalización es un principio importante encaminado a permitir el comercio mientras se mantiene un alto nivel sanitario. En el caso de los Miembros con grandes territorios, un brote de NAI en una parte de ese territorio a menudo no implica ningún riesgo en otras partes del país. La Unión Europea considera que el artículo 6 del Acuerdo MSF impone la obligación de reconocer la regionalización como cuestión de principio.²² Este reconocimiento formal debe ir seguido por el acuerdo de los Miembros sobre las medidas necesarias *antes* de que aparezcan brotes de la enfermedad. Por último, una vez llevadas a cabo estas formalidades, las autoridades del país importador podrán adoptar decisiones sobre los casos individuales.²³
26. Por otra parte, la lectura conjunta de los párrafos 2 y 3 del artículo 6 revela que el proceso de determinación de las zonas no queda a la discreción absoluta del Miembro importador. Hay una serie de criterios *objetivos* que deberán tenerse en cuenta, como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios. Además, la Unión Europea opina que los Miembros están obligados a entablar de buena fe un diálogo adecuado. De lo contrario, hay una violación *per se* del artículo 6.²⁴
27. El Comité MSF ha elaborado directrices específicas sobre el artículo 6. Incluso si esas directrices no pueden considerarse un "acuerdo ulterior" entre las partes en el sentido del párrafo 3 a) del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados debido a la afirmación expresa en sentido contrario contenida en su texto²⁵, pueden no obstante proporcionar "útiles orientaciones" sobre la manera en que puede articularse el mecanismo del artículo 6.²⁶

F. Alegaciones relativas a la transparencia

28. De conformidad con el párrafo 2 del Anexo B, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de una medida sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigor.
29. La Unión Europea considera que las medidas de la India no "están en conformidad con" las normas de la OIE ni están "basadas en" ellas. Por consiguiente, el contenido de las medidas de la India no es "en sustancia el mismo" que el de la norma internacional pertinente. En la medida en que la reglamentación tiene un "efecto significativo en el comercio" de otros Miembros que puede muy bien tener una prohibición del comercio²⁷, las medidas de la India infringen el párrafo 5 del Anexo B y el artículo 7 del Acuerdo MSF.

G. Artículo XI del GATT de 1994

30. La Unión Europea comparte la opinión de que una violación del Acuerdo MSF puede tener como resultado una violación del GATT de 1994.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 252.

²² El párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo MSF dispone que "los Miembros reconocerán [...] los conceptos".

²³ Capítulo 4.3 del Código de la OIE.

²⁴ En un contexto distinto, el Órgano de Apelación ha sancionado ya la falta de participación en "negociaciones serias y globales". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 166.

²⁵ G/SPS/48, párrafo 2.

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 18.

²⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Hormonas (Canadá)*, párrafo 8.26.

ANEXO C-5**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE GUATEMALA***

1. Guatemala desearía aprovechar esta oportunidad para formular observaciones sobre tres cuestiones:

- 1.1 en primer lugar, la interpretación jurídica del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo MSF;
- 1.2 en segundo lugar, el orden del análisis sugerido en esta diferencia; y
- 1.3 en tercer lugar, la segunda solicitud de una resolución preliminar al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

A. INTERPRETACIÓN JURÍDICA DEL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO MSF

2. Por lo que se refiere a la interpretación jurídica del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo MSF, Guatemala observa que no se formula ninguna alegación particular al amparo de esa disposición. La preocupación de la India parece estar relacionada con posibles inferencias desfavorables que podrían deducirse de los hechos del asunto y la interpretación jurídica de esa disposición.

3. Guatemala observa que la India parece señalar que el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo MSF no se refiere a una situación de solución de diferencias y no desempeña ninguna función una vez que se inicia un procedimiento de solución de diferencias porque el Órgano de Apelación ha considerado que la disposición prevé un procedimiento previo a las diferencias.

4. Si Guatemala lo entiende correctamente, la India alega al parecer que las obligaciones previstas en el párrafo 8 del artículo 5 dejan de existir una vez que se inicia un procedimiento de solución de diferencias. Guatemala no está de acuerdo con esa interpretación.

5. A juicio de Guatemala, el Órgano de Apelación describió el procedimiento previsto en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo MSF como un procedimiento previo a las diferencias en el contexto de un examen de la carga de la prueba. En las conclusiones del Órgano de Apelación no parece haber nada que indique que, una vez que se inicia un procedimiento de solución de diferencias, no subsisten las obligaciones que figuran en esa disposición.

6. Además, Guatemala observa que el Órgano de Apelación indicó cuidadosamente que es más probable que el Miembro que intente ejercer su derecho de recabar información al amparo del párrafo 8 del artículo 5 "se encuentre en una situación previa a la de una diferencia". Esto es probablemente porque los Miembros que recurren al procedimiento de solución de diferencias pueden no necesitar una explicación de las medidas en litigio sino que intentan obtener la reparación de un incumplimiento de obligaciones u otra anulación o menoscabo de ventajas resultantes de los acuerdos abarcados.

7. Guatemala está de acuerdo con la India en que el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo MSF no establece una fecha límite para que se suministren las respuestas requeridas. Sin embargo, la falta de una fecha límite en esa disposición no puede respaldar la interpretación jurídica de que no subsiste el deber de cumplirla. Guatemala cree que la única manera de cumplir la obligación contenida en el párrafo 8 del artículo 5 es precisamente proporcionar "una explicación de los motivos" de la medida sanitaria o fitosanitaria. Guatemala no ve en ninguna parte del párrafo 8 del artículo 5 ni en ningún otro lugar que la iniciación de un procedimiento de solución de diferencias prive de sentido las obligaciones contenidas en esa disposición.

* Guatemala solicitó que su declaración oral constituyera su resumen integrado.

B. ORDEN DEL ANÁLISIS

8. Por lo que se refiere al orden del análisis propuesto por las partes, el Órgano de Apelación determinó que "como principio general, los grupos especiales tienen libertad para estructurar el orden de su análisis como estimen conveniente. Al hacerlo, cabe la posibilidad de que a los grupos especiales les resulte útil tener en cuenta la forma en que un Miembro reclamante les presenta una alegación. Además, los grupos especiales pueden optar por emplear supuestos a fin de facilitar la solución de una determinada cuestión o para darse la posibilidad de hacer constataciones de hecho adicionales y alternativas y de ese modo contribuir a la solución de una diferencia si ésta pasara a la etapa de apelación".¹

9. En el presente asunto, es evidente que las partes describen de manera diferente las cuestiones en litigio. Aunque los Estados Unidos no parecen sugerir un orden del análisis particular, inician la presentación de sus alegaciones jurídicas con las formuladas al amparo del artículo 5 del Acuerdo MSF. Por otra parte, la India sugiere que el Grupo Especial comience por el análisis de las alegaciones formuladas al amparo del artículo 3.

10. Guatemala está de acuerdo con la India en que podría ser adecuado que se inicie el análisis con las alegaciones formuladas al amparo del artículo 3 del Acuerdo MSF, dada la existencia de una norma internacional y la alegación de que las medidas en litigio "están en conformidad" con esa norma internacional o están "basadas en" ella.

11. No obstante, si el Grupo Especial constatará que las medidas de la India son compatibles con el artículo 3, Guatemala considera que podría ser adecuado hacer constataciones de hecho adicionales y subsidiarias sobre el resto de las disposiciones a fin de contribuir a la solución de esta diferencia, si ésta pasara a la etapa de apelación.

12. Inversamente, si el Grupo Especial constatará que las medidas de la India son incompatibles con el artículo 3, Guatemala no comparte la opinión de que el Grupo Especial debe comenzar en ese caso por analizar las alegaciones formuladas al amparo de las disposiciones más generales del Acuerdo MSF en lugar de las basadas en las disposiciones más específicas y detalladas de dicho Acuerdo.

13. A juicio de Guatemala, existe una práctica consagrada con arreglo a la cual los grupos especiales y el Órgano de Apelación inician sus análisis refiriéndose a las disposiciones que tratan específicamente y de manera detallada las supuestas incompatibilidades.² Guatemala no comprende por qué este Grupo Especial debería apartarse de esa práctica, y la India no lo explica. Por lo tanto, Guatemala sugiere respetuosamente que el Grupo Especial inicie su análisis con las disposiciones más específicas y detalladas. En este caso, las alegaciones formuladas al amparo del artículo 5 del Acuerdo MSF.

C. SEGUNDA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR AL AMPARO DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD

14. En relación con la segunda solicitud de resolución preliminar al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, la India alega que quedan fuera del mandato del presente Grupo Especial dos tipos de medidas: a) el Plan de Acción Nacional de la India; y b) las prescripciones relativas al certificado sanitario de los productos enumerados en los apartados a) a j) del párrafo 1 ii) de la S.O. 1663(E).

15. Como cuestión de hecho, ninguna de esas medidas se identifica por su nombre en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

16. Por lo que se refiere al Plan de Acción Nacional, la India considera que los Estados Unidos impugnan ese Plan. En respuesta, los Estados Unidos aclararon que no han solicitado que se constate que el Plan de Acción Nacional de la India es incompatible con el Acuerdo MSF.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 126.

² Por ejemplo, Informe del Grupo Especial, *CE - Amianto*, párrafos 8.16 y 8.17; informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano*, párrafo 204; e informe del Grupo Especial, *CE - Hormonas*, párrafo 8.45.

Los Estados Unidos consideran que el Plan de Acción Nacional de la India es una prueba que permite formular la alegación jurídica de discriminación.

17. Además, la India parece señalar que los Estados Unidos, al formular una alegación al amparo del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF, "deben mencionar e impugnar necesariamente las medidas de la India que, según creen, son la causa de esa discriminación arbitraria o injustificable".³ En este caso, la India hace referencia a su Plan de Acción Nacional.

18. Guatemala no halla en el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF ni en la jurisprudencia ningún fundamento para que se obligue al Miembro reclamante a impugnar las medidas internas que pueden servir de base para demostrar la existencia de discriminación.

19. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21)* identificó tres elementos "de carácter acumulativo" necesarios para que se constate una infracción de lo dispuesto en la primera frase del párrafo 3 del artículo 2:

19.1 1) que la medida discrimine entre los territorios de Miembros que no sean el Miembro que impone la medida o entre el territorio del Miembro que impone la medida y el de otro Miembro;

19.2 2) que la discriminación sea arbitraria o injustificable; y

19.3 3) que prevalezcan condiciones idénticas o similares en el territorio de los Miembros comparados.⁴

20. El primer elemento exige que se demuestre la existencia de la discriminación alegada; y es evidente que la carga inicial de la prueba recae en la parte reclamante. En general, si la parte reclamante formula una alegación afirmativa de discriminación, debe demostrar que los productos nacionales reciben un trato más favorable que los productos importados. Al hacerlo, la parte reclamante tiene libertad para elegir los medios de establecer la presunción de que la reclamación es legítima.⁵ Esto puede incluir el análisis de elementos de la legislación distintos de las medidas impugnadas.

21. Guatemala considera que el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF no se refiere a las medidas que deben impugnarse. Por consiguiente, Guatemala no cree que exista ninguna base que respalde la afirmación de la India de que era necesario impugnar, en el presente asunto, el Plan de Acción Nacional para demostrar la discriminación alegada.

22. Por estas razones, Guatemala está de acuerdo con los Estados Unidos en que la India aparentemente confunde las pruebas que pueden utilizarse para establecer un elemento de una alegación con la medida que es objeto de la impugnación.

23. Por último, en lo que respecta a las prescripciones relativas al certificado sanitario, Guatemala no considera pertinente la fuente legal de su expedición. Dados los hechos del presente asunto explicados por las partes, parece que las prescripciones relativas al certificado sanitario son "medidas de aplicación" y "medidas conexas". Si Guatemala lo comprende correctamente, las prescripciones relativas al certificado sanitario son necesarias para aplicar la prohibición de las importaciones basada en la presencia de influenza aviar. Como reconoció la India, sus certificados veterinarios "deben acompañar a todos los envíos de exportaciones de determinados productos animales".⁶ Por lo tanto, Guatemala considera que esas prescripciones relativas al certificado sanitario están incluidas en el mandato del presente Grupo Especial.

24. Guatemala agradece esta oportunidad al Grupo Especial y tendría sumo gusto en responder a cualquier pregunta complementaria que deseen formularle.

³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 73.

⁴ Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 7.111.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India (Estados Unidos - Camisas y blusas de lana)*, página 16.

⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 96.

ANEXO C-6**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN****I. Introducción**

1. En su calidad de tercero, el Japón tiene un interés sistémico en la interpretación y aplicación del Acuerdo MSF y, por lo tanto, desearía presentar sus opiniones sobre varias cuestiones jurídicas importantes planteadas en este procedimiento.

II. Necesidad de recabar opiniones de expertos independientes**A. La función de los expertos en un procedimiento de grupo especial**

2. Como han señalado los Estados Unidos, un grupo especial de la OMC está encargado de efectuar "una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido".¹ Con ese objeto, el grupo especial está autorizado a utilizar recursos tales como expertos para hacerse una opinión más informada. Concretamente, el párrafo 1 del artículo 13 del ESD concede a los grupos especiales "el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime[n] conveniente". El párrafo 2 del artículo 13 permite además a los grupos especiales que "recab[en] información de cualquier fuente pertinente" y que "consult[en] a expertos para obtener su opinión sobre determinados aspectos de la cuestión". De hecho, es algo firmemente arraigado que los grupos especiales tienen el "derecho" de recabar información -incluidas opiniones de expertos- cuando lo consideren conveniente.²

3. Las opiniones y los análisis de expertos son incluso más importantes en las diferencias planteadas en el marco de acuerdos especializados como el Acuerdo MSF, que se refieren a hechos de carácter sumamente científico y técnico. Este entendimiento se refleja en el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF, en el que se declara que "{e}n una diferencia examinada en el marco del presente Acuerdo en la que se plantean cuestiones de carácter científico o técnico, el grupo especial correspondiente deberá pedir asesoramiento a expertos por él elegidos". La mayor importancia del asesoramiento científico y técnico en el contexto del Acuerdo MSF queda demostrada por la utilización de la palabra "deberá" en el párrafo 2 del artículo 11, mientras que en el párrafo 2 del artículo 13 del ESD se dispone que los grupos especiales "podrán" recabar asesoramiento. Por lo tanto, el Acuerdo MSF no solo permite a los grupos especiales que soliciten la opinión de expertos en relación con las cuestiones de carácter científico o técnico que se planteen en un asunto, sino que los alienta a ello.

4. No obstante, los Estados Unidos alegan en su primera comunicación escrita que la adopción de un procedimiento de expertos en esta diferencia no proporcionaría ninguna asistencia apreciable al presente Grupo Especial.³ Los Estados Unidos alegan que, como no hay una evaluación del riesgo, no hay testimonios científicos que deban examinarse con la asistencia de expertos. A juicio del Japón, esta es una descripción incorrecta de la función de la asistencia de expertos en la solución de diferencias relacionadas con medidas sanitarias o fitosanitarias. Aunque los Estados Unidos alegan que la función de los expertos está supeditada a la realización por el demandado de una evaluación del riesgo, en el texto claro del Acuerdo MSF no hay nada que establezca esos límites a dicha función. El párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF dispone que, en una "diferencia examinada en el marco del presente Acuerdo en la que se planteen cuestiones de carácter científico o técnico", se podrán y se deberán pedir opiniones de expertos. En ese texto no se limita la utilización de expertos a un tipo de examen determinado -las evaluaciones del riesgo- siempre que en la diferencia se planteen "cuestiones de carácter científico o técnico".

5. Es interesante que los Estados Unidos se basen únicamente en un análisis realizado en el asunto *Australia - Manzanas* acerca de la utilización por un grupo especial del testimonio de

¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos (10 de abril de 2013, párrafo 170, página 55).

² *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión* (Órgano de Apelación), párrafo 439; *Estados Unidos - Camarones* (Órgano de Apelación), párrafo 104.

³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 170 (página 54).

expertos para explicar los procedimientos de evaluación del riesgo.⁴ No obstante, otras decisiones adoptadas en el marco de la OMC no limitan la utilización de grupos de expertos de esa manera. Además, el Órgano de Apelación señaló a continuación que "{t}ambién puede consultarse a los expertos sobre la relación entre la evaluación del riesgo y la medida sanitaria o fitosanitaria".⁵ De hecho, en el asunto *Japón - Manzanas*, el Órgano de Apelación confirmó asimismo que el Grupo Especial tenía derecho a tener en cuenta las opiniones de los expertos al estimar si la parte reclamante había establecido una presunción *prima facie*.⁶ Análogamente, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Productos biotecnológicos* constató que era adecuado recabar el asesoramiento de expertos simplemente cuando las comunicaciones planteaban cuestiones de carácter técnico y científico. El Grupo Especial señaló que los expertos le habían ayudado a "comprender las cuestiones planteadas por las partes", demostrando de nuevo que el recurso de los grupos especiales a expertos no quedaba limitado al examen de una evaluación del riesgo.⁷

B. Validez de una evaluación del riesgo

6. Incluso si el Grupo Especial aceptara que las opiniones de expertos únicamente son útiles al examinar evaluaciones del riesgo, en la presente diferencia se plantean suficientes cuestiones de carácter científico y técnico que requerirían la asistencia de expertos independientes para determinar si se realizó una evaluación del riesgo válida. Por ejemplo, según los Estados Unidos, la India ha llegado, con respecto a la adopción de prohibiciones de la importación de carne de aves de corral, a una conclusión distinta de aquella a la que llegó el análisis del riesgo de la importación efectuado por Nueva Zelandia (Organismo de Reglamentación del Ministerio de Agricultura y Pesca, 1999), según la cual, con sujeción a la aplicación de medidas sanitarias apropiadas, la carne de pollo podía importarse de forma segura de países que se consideraran infectados por la HPAI.⁸ Quizás el Grupo Especial desee examinar el fundamento científico que inspiró la medida de la India con la ayuda de expertos independientes.

7. Además, aunque la India alega que el Resumen no es una evaluación del riesgo efectuada por ella, quizá el Grupo Especial todavía desee examinar si ese Resumen se consideraría no obstante una evaluación del riesgo *de facto*, en cuyo caso podrían debatirse algunas cuestiones de hecho de carácter científico adicionales. Por ejemplo, los Estados Unidos y la India presentan opiniones diametralmente opuestas sobre las fuentes utilizadas para elaborar el Resumen. El Grupo Especial puede intentar asimismo obtener opiniones de expertos sobre la exactitud de la interpretación de la India de que las fuentes del Resumen fueron la base de las recomendaciones de la OIE.⁹ Además, la India alega que no estaba obligada a realizar una evaluación del riesgo porque su medida sanitaria o fitosanitaria se basaba en la norma de la OIE (según la India, un Miembro no está obligado a efectuar una evaluación del riesgo de conformidad con el artículo 5 si la medida sanitaria o fitosanitaria está basada en una norma internacional, porque la propia norma cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 2 y, en su caso, del párrafo 1 del artículo 5).¹⁰ Esto parecería indicar que la evaluación del riesgo realizada por la OIE es lo que constituye el fundamento científico de la medida sanitaria de la India y, si es así, que para el examen de la evaluación de la OIE por el Grupo Especial puede ser también útil la opinión de expertos independientes.

8. Por lo tanto, en la presente diferencia, la cuestión de si la norma de la OIE contiene los elementos necesarios para cumplir la prescripción del Acuerdo MSF que exige una evaluación del riesgo y la de si las conclusiones científicas citadas en el Resumen presentan interés hoy en día y son pertinentes en las circunstancias de la India son cuestiones que pueden y deben determinarse con la ayuda de expertos independientes.

C. La utilización de expertos de la OIE

9. Las partes en la presente diferencia están en desacuerdo en lo relativo a la interpretación de la norma de la OIE. La India alega que los Miembros pueden imponer una prohibición inmediata

⁴ *Ibid.* (donde se cita el asunto *Australia - Manzanas* (Órgano de Apelación), párrafo 215).

⁵ *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión* (Órgano de Apelación), párrafo 592.

⁶ *Japón - Manzanas* (Órgano de Apelación), párrafo 166.

⁷ *CE - Productos biotecnológicos* (Grupo Especial), párrafos 7.18 y 7.30.

⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 83.

⁹ Primera comunicación escrita de la India (31 de mayo de 2013), párrafos 7 y 9.

¹⁰ *Ibid.*, párrafos 7, 146, 163, 164, 183 y 184.

del comercio de productos de aves de corral procedentes de un país que haya notificado la presencia de la LPAI de conformidad con el artículo 10.4.1.10 del Código de la OIE.¹¹ No obstante, basándose en la misma disposición, los Estados Unidos declaran que la notificación de la presencia de la HPAI y la LPAI en pájaros distintos de las aves de corral no debe ser la base de la imposición de una prohibición de los productos de aves de corral.¹² Una cuestión que quizá desee aclarar el Grupo Especial es si la LPAI es una enfermedad exótica en la India. La situación de la India en lo relativo a la LPAI es una cuestión de hecho fundamental que el Grupo Especial debe examinar a la luz de las alegaciones jurídicas presentadas por ese país. El Japón opina que los expertos de la OIE están en buenas condiciones para aportar conocimientos técnicos con objeto de que el Grupo Especial pueda decidir estas cuestiones polémicas, especialmente en lo que se refiere a la conformidad de las medidas adoptadas por la India con los códigos de la OIE pertinentes.

10. En cuanto a la utilización de expertos, aunque la India no rechaza categóricamente la necesidad de expertos en este procedimiento, se opone a que se utilicen en él expertos de la OIE para prestar asistencia al Grupo Especial. Según la India, no se debe pedir a la OIE que proporcione la opinión de expertos porque su anterior "intervención (o intervenciones) en la reunión del Comité MSF suscita[n] graves dudas sobre su capacidad de ofrecer orientación al Grupo Especial ...".¹³

11. Los expertos están regulados por la sección II (Principio Rector) de las *Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("Normas de Conducta")¹⁴, en la que se dispone que todas las personas sujetas, como los miembros de grupos especiales y los expertos que asesoren a grupos especiales¹⁵, "serán independientes e imparciales, evitarán todo conflicto de intereses directo o indirecto y respetarán la confidencialidad de las actuaciones de los órganos con arreglo al mecanismo de solución de diferencias, de manera que mediante la observancia de esas normas de conducta se preserven la integridad e imparcialidad de dicho mecanismo". La integridad y la imparcialidad se exigen además en el párrafo 2 de la sección VI de las Normas de Conducta, que dispone que los expertos "revelarán cualquier información que [...] pueda afectar a su independencia o imparcialidad o dar lugar a dudas justificables de ellas".

12. Al seleccionar a los expertos, los grupos especiales deben considerar "si hay un fundamento objetivo para concluir que la independencia o imparcialidad de un experto puede verse afectada o si hay dudas justificables de la independencia o imparcialidad de ese experto".¹⁶ Este criterio garantiza la equidad e imparcialidad de los expertos de conformidad con el debido proceso. Y, aunque una parte puede hacer valer una objeción en relación con la selección de un experto determinado, esa objeción debe ir acompañada por una explicación del modo en que se han visto comprometidas la independencia o imparcialidad del experto.¹⁷ Ciertas vinculaciones con organizaciones internacionales pueden proporcionar un fundamento para excluir a uno de esos expertos; por ejemplo, en *CE - Hormonas*, el Órgano de Apelación constató que -en el caso de dos normas que competían entre sí- no era procedente que el Grupo Especial utilizara a un experto que había participado en la elaboración de la norma en que se había basado una de las partes para su evaluación del riesgo, ya que el experto se inclinaría a defender su norma con preferencia a la otra en lugar de realizar una evaluación objetiva.¹⁸

13. Por tanto, no está claro para el Japón que la independencia o la imparcialidad de un experto de la OIE, si se lo selecciona, quede comprometida. En lugar de ello, ese experto puede estar incluso en mejores condiciones para ofrecer orientación al Grupo Especial en la presente diferencia, en particular verificando la interpretación que hace la India de su Resumen, que, según aduce ese país, constituyó la base de las recomendaciones de la OIE y la justificación de la medida de la India.¹⁹ Por ello, la opinión del Japón es que el Grupo Especial no debe excluir la

¹¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 123.

¹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 51.

¹³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 10.

¹⁴ Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, WT/DS/RC/1 (adoptado el 3 de diciembre de 1996) ("Normas de Conducta").

¹⁵ Normas de conducta, párrafo 1 de la sección IV.

¹⁶ *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión* (Órgano de Apelación), párrafo 454.

¹⁷ *Australia - Manzanas* (Grupo Especial), párrafos 7.31 y 7.32.

¹⁸ *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión* (Órgano de Apelación), párrafo 469.

¹⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 7.

consideración de los expertos de la OIE para que ayuden al Grupo Especial a comprender las alegaciones planteadas por las partes en la presente diferencia siempre que puedan asegurarse su independencia e imparcialidad.

III. Criterios apropiados para determinar la existencia de una evaluación del riesgo efectuada de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF

14. Si el Grupo Especial determinara que la evaluación de los riesgos se realizó mediante el Resumen o mediante la adopción de la norma de la OIE, el Japón ofrece las siguientes observaciones para que el Grupo Especial las tenga en cuenta al decidir si la India ha cumplido las obligaciones que le imponen los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF.

A. El sentido de la expresión "tener en cuenta" es distinto del de las expresiones "se basen en" o "atenerse a"

15. En el párrafo 1 del artículo 5 se estipula que los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación del riesgo, "teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes". Los Estados Unidos señalan concretamente que en el Resumen "no se hace siquiera referencia a normas de la OIE para la evaluación del riesgo, como las que figuran en el capítulo 2.1 del Código o el Manual de la OIE".²⁰ Así pues, mientras los Estados Unidos llegan a la conclusión de que la India no ha "tenido, al menos, en cuenta" las técnicas de evaluación del riesgo de las organizaciones internacionales competentes, también plantean la cuestión de la medida en que la India debía haber examinado el Código o el Manual de la OIE y adoptado una actitud de deferencia al respecto para cumplir las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 5, incluso si, en último término, hubiera decidido rechazar las técnicas de evaluación del riesgo contenidas en esas normas internacionales.

16. Como mínimo, es evidente que la prescripción de que se tengan en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales no equivale a una prescripción de que *se actúe en conformidad* con esas normas internacionales. Como señalan correctamente los Estados Unidos, un Miembro cuyas normas están en conformidad con las normas internacionales goza del beneficio de una presunción de compatibilidad con el Acuerdo MSF. No obstante, también es cierto que no se exige la conformidad con normas internacionales y que una presunción de compatibilidad no significa que los Miembros que decidan no poner sus medidas en conformidad con normas internacionales estén sujetos a "una carga de la prueba, especial o generalizada, que podría, en la mayoría de los casos, equivaler a una penalidad".²¹

17. La prescripción de que se tengan en cuenta determinadas técnicas de evaluación del riesgo contenida en la segunda parte del párrafo 1 del artículo 5 debe distinguirse también de la obligación de los Miembros de basar su evaluación del riesgo en testimonios científicos que figura en la primera parte de ese párrafo. En *CE - Hormonas*, el Órgano de Apelación dejó claro que las obligaciones que implican ambos textos son netamente diferentes. Por lo tanto, la prescripción de que los Miembros "basen" su evaluación del riesgo en testimonios científicos hace referencia a una situación objetiva. El Órgano de Apelación ha establecido que la relación requerida entre los testimonios científicos y la evaluación del riesgo es una "relación racional". Como lo demostró la orientación proporcionada por el Órgano de Apelación en *CE - Hormonas*, la prescripción de que "se tengan en cuenta" determinados factores, por otra parte, deja al Miembro una cierta discreción para rechazar los factores particulares considerados.²² La facultad discrecional de un Miembro de rechazar las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por una organización internacional es especialmente clara cuando el Miembro ha decidido no adoptar el nivel de protección establecido por la organización internacional. Esto se debe a que la técnica particular elaborada por una entidad se adaptará al nivel de protección particular defendido por esa entidad.

18. Así pues, el análisis arriba realizado demuestra que la prescripción de que un Miembro tenga en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales se diferencia claramente de la obligación de que se ponga en conformidad con las normas

²⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 117.

²¹ *CE - Hormonas* (Órgano de Apelación), párrafo 102. Las cursivas figuran en el original.

²² *Ibid.*, párrafos 189, 193 y 194.

establecidas por una organización internacional o de que base en ellas su propia evaluación del riesgo. El Órgano de Apelación indicó además que, si un Miembro de la OMC opta por un nivel de protección más elevado, puede adoptar "el alcance y los métodos" de su evaluación del riesgo de manera que sean diferentes de los de la evaluación del riesgo realizada por el organismo internacional en que se basa la norma internacional.²³

19. La India tiene efectivamente la prerrogativa de adoptar un nivel de protección más elevado que el establecido en la norma internacional. En este asunto, aunque no se exigiría a ese país que emplee los métodos de evaluación del riesgo previstos en el Código de la OIE, el párrafo 1 del artículo 5 no lo eximiría, sin embargo, de tener en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales. No obstante, los Miembros gozan de ciertas facultades discrecionales cuando tienen en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales y, si han decidido adoptar un nivel de protección más elevado que el establecido en la norma internacional, pueden posteriormente no adoptar esas técnicas.

B. Orientación sobre las prescripciones de que se indiquen las normas internacionales que se han tenido en cuenta

20. El párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF utiliza un lenguaje similar al del párrafo 1 de dicho artículo cuando exige al Miembro de que se trate que "ten[ga] en cuenta" siete factores específicos al realizar su evaluación del riesgo. Y, al igual que afirman que el hecho de "no hacer referencia" al Código de la OIE indica la existencia de una violación del párrafo 1 del artículo 5, los Estados Unidos aducen que la India no cumplió lo dispuesto en el párrafo 2 de ese artículo porque "{l}a autoridad científica más reciente que cita tiene una antigüedad de más de 14 años", y "no hay ni siquiera una referencia sumaria a los testimonios científicos disponibles que explican que la LPAI no se reproduce sistemáticamente ni a las consecuencias correspondientes para la inocuidad de la carne y los huevos de aves de corral".²⁴ En otros términos, parece que los Estados Unidos dan por supuesto que la India no tuvo en cuenta los factores necesarios que se indican en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF porque en el Resumen no se hace "referencia" a esos factores específicos. Sin embargo, no es evidente que el hecho de que un Miembro no haga expresamente referencia a cada factor previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 conduzca automáticamente a la conclusión de que el Miembro no tuvo en cuenta esos factores, especialmente en relación con la información que el Miembro ha decidido en último término rechazar en su evaluación del riesgo tras examinar los factores que han de tenerse en cuenta.

21. Como se ha visto anteriormente, la prescripción de que una medida sanitaria o fitosanitaria se "base" en testimonios científicos se distingue de la prescripción de que "se tengan en cuenta" determinados factores. El Grupo Especial encargado del asunto *CE - Productos biotecnológicos* aclaró que, cuando un Miembro ha decidido "basar" su evaluación del riesgo en una opinión divergente, debe indicar la información en que se basa su evaluación del riesgo.²⁵

22. No obstante, en lo relativo a los factores que deben "tenerse en cuenta", en el asunto *Australia - Manzanas*, el Órgano de Apelación solo reconoció que la referencia del evaluador del riesgo a la técnica de evaluación del riesgo utilizada "es conveniente [...] en interés, tanto del propio evaluador del riesgo, en caso de que se plantee una diferencia en relación con la evaluación del riesgo, como del grupo especial encargado de examinar la compatibilidad de esa evaluación con las disposiciones del Acuerdo MSF".²⁶ Así pues, aunque el Órgano de Apelación ha considerado "conveniente" que en una evaluación del riesgo se describan los métodos empleados, no parece ir más allá para decir que esa descripción es obligatoria. Esto parecería indicar que la referencia expresa a cada factor enumerado en el párrafo 2 del artículo 5 puede no ser necesaria, en particular por lo que se refiere a los factores no utilizados; en lugar de ello, si un factor determinado ha sido tenido en cuenta por un Miembro puede deducirse del examen de la evaluación del riesgo en su conjunto.

²³ *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión* (Órgano de Apelación), párrafo 685.

²⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 118.

²⁵ *CE - Productos biotecnológicos* (Grupo Especial), párrafo 7.3060; véase también *CE - Hormonas* (Órgano de Apelación), párrafos 193 y 194.

²⁶ *Australia - Manzanas* (Órgano de Apelación), párrafo 246.

IV. CONCLUSIÓN

23. El Gobierno del Japón agradece al Grupo Especial esta oportunidad de formular observaciones sobre importantes cuestiones planteadas en este procedimiento y solicita que el Grupo Especial tenga en cuenta las observaciones del Japón al adoptar sus determinaciones.
